



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA CIENCIA DE LA
ADMINISTRACION SOCIAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS CORREA ROJO**

MEXICO, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Maestro y Director del Seminario de
Derecho del Trabajo y Previsión Social
Dr. Alberto Urbeo Urbina.

Al Lic. Florentino Miranda.
Con eterno agradecimiento por
la ayuda y colaboración que
me prestó para poder realizar
este trabajo.

A mis maestros y compañeros
de la Facultad de Derecho.

EN MEMORIA DE LA MUJER
QUE ME DIO LA VIDA Y
SUPO GUIAR MI CAMINO :
MI MADRE .

A i tios:

Arq. Jesús Correa
Con toda mi gratitud
por su ayuda y ejem-
plo sin igual.

A MIS HERMANOS:

Ms. de Lourdes

José Antonio

Juan Raymundo

Rogelio y

Luis.

CON CARINIO.

Que esta realización sea
un triunfo más en sus vidas.

A MI AMOR:

Laura Emilia.

LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION SOCIAL

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- A) Edad Antigua.
- B) Edad Media.
- C) Epoca Moderna.
- D) Nueva España.
- E) En México.
- F) Proyectos de Leyes de Trabajo
- G) Constitución de 1917.
- H) Proyectos de Leyes del Trabajo, posteriores a 1917.
- I) Ley Federal del Trabajo de 1931.
- J) Ley Federal del Trabajo de 1970 y sus Reformas.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO SOCIAL.

- A) Definición del Derecho
- B) Origen del Derecho Social.
- C) Evolución del Derecho Social en México.

CAPITULO TERCERO.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

- A) Teoría de la Administración Pública.
- B) El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la Administración Pública.
- C) Las funciones sociales de la Administración Pública.
- D) La Administración Pública para el desarrollo.
- E) Las empresas de la Administración Pública.
- F) El derecho del trabajo en las Universidades descentralizadas de la Administración Pública.

CAPITULO CUARTO.

I.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION PRIVADA.

- A) Teoría de la Administración Privada.
- B) El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la Administración Privada.
- C) La Administración Privada de las empresas de explotación.

II.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION SOCIAL.

- A) Teoría de la Administración Social.
- B) El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la Administración Social.
- C) Las funciones sociales de la Administración Social.

CAPITULO QUINTO.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL ESTADO MODERNO.

- A) Bosquejo de la Teoría integral del derecho del trabajo.
- B) La Teoría integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal.
- C) La Teoría integral del derecho del trabajo en el Estado político.
- D) La Teoría integral del derecho del trabajo en el Estado Social.
- E) La Teoría integral del derecho del trabajo es fuerza dialéctica para transformar el Estado Moderno político-social.

CAPITULO SEXTO.

DERECHO ADMINISTRATIVO PUBLICO.

- A) Concepto del derecho público.
- B) El derecho administrativo público.
- C) Las transformaciones del derecho administrativo público.
- D) La ciencia de la Administración Pública.

CAPITULO SEPTIMO.

NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL.

- A) Creación del derecho social.
- B) Los legisladores mexicanos: inventores del derecho social.
- C) Concepto del derecho administrativo social.
- D) Integración del derecho administrativo social.
- E) Autonomía del derecho administrativo social.
- F) La ciencia de la Administración Social.

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA:

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- A) Edad Antigua.
- B) Edad Media.
- C) Epoca Moderna.
- D) Nueva España.
- E) En México.
- F) Proyectos de Leyes de Trabajo.
- G) Constitución de 1917.
- H) Proyectos de Leyes del Trabajo, posteriores a 1917.
- I) Ley Federal del Trabajo de 1931.
- J) Ley Federal del Trabajo de 1970 y sus Reformas.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

El trabajo ha existido casi desde que el hombre existió: en la Edad de Piedra, el hombre trabajaba para lograr su subsistencia; su principal actividad era la caza y la pesca, en unión de otros hombres y dividiéndolo después entre ellos. Esta forma de trabajo era muy rudimentaria, pero al fin y al cabo era una forma de lograr la obtención de alimentos. Posteriormente, el hombre más fuerte domina al débil y lo obliga a trabajar por él a cambio de conservar la vida; esto provoca el nacimiento de la esclavitud que tanto tiempo azotó a la humanidad.

A) Edad Antigua.

Pocos vestigios encontramos de la regulación legal del trabajo en la Edad Antigua. Existen opiniones muy variadas a cerca del primer cuerpo de leyes que lo regula.

Enquiero Guerrero nos señala como antecedente más remoto "El Código de Hamurabi" (2067 a 2025 A.C.) Rey de Babilonia, en él se reglamentaban algunos aspectos del trabajo como salario mínimo, aprendizaje, y formas de ejecutar algunas labores, determina los jornales de los obreros dedicados a la fabricación de ladrillos, de los marineros, carpinteros y pastores. Asimismo el pueblo Israelita consagró en "La Biblia" y en los Libros Pentateuco y Deuteronomio, algunas reglas referentes al trabajo, ordenando el pago oportuno del salario y el descanso en las festividades religiosas". (1)

En Grecia se admiró inicialmente la actividad agrícola y mercantil, Teseo y Solón introdujeron el principio del trabajo en la Constitución Ateniense. Posteriormente se efectuó la división entre hombres libres y esclavos; fue entonces cuando Jenofonte pudo llamar sórdidas e infamante las artes manuales.

En Roma, el trabajo fue considerado como una RES (cosa) y por ello se identifica en cierta forma como una mercancía, tanto aplicable a quien ejecutaba el trabajo como al resultado del mismo. Sin embargo, la sutileza del derecho romano permitió distinguir "la locatio conductio operis de la locatio conductio operarium", para diferenciar el contrato que tuvo por objeto la actividad del hombre y aquella que contempla tan solo el resultado de esa actividad.

"Locatio Conductio Operarum.- Esta figura correspondía al moderno contrato de trabajo. Pero a causa de la esclavitud, este contrato no era muy frecuente en la antigua Roma, por lo que el "Digesto" nos presenta pocos problemas con relación a él.

"Los romanos excluían del contrato de trabajo los servicios liberales, es decir, los servicios altamente calificados de carácter científico o artístico, debido a que faltan los elementos de dependencia económica y sujeción a la dirección técnica de un patrón, que caracterizan al típico contrato de trabajo. - Excluía la prestación de tales servicios en el contrato de "mandato", creando para ello dentro de esta categoría ligeramente anómala, "el mandato remunerado".

"En cuanto al salario, exactamente como la renta, se pagaba postnumerando, salvo acuerdo en contrario.

"Si el trabajo no podía llevarse a cabo por dolo, culpa grave o inclusive culpa leve del conductor (patrón), éste, o sus herederos debían pagar el salario por todo el tiempo convenido o por un plazo fijado de buena fé, restándose empuro, el salario que el obrero había ganado durante este tiempo en otro lugar. - "El Digesto" nos dice que el patrón o sus herederos incurrían en la misma responsabilidad, si el obrero se vió impedido de trabajar por fuerza mayor, presentándose como una excepción, socialmente justificada, a la regla de que, en caso fortuito, cada uno sufre su propio daño o perjuicio.

"Locatio Conductio Operis.- El contrato de obra se diferenciaba del contrato de trabajo por el hecho de que el objeto de éste era la prestación de servicios; y el de aquel el resultado de un trabajo.

"En la "locatio conductio operis", el "locator" era el que encargaba la obra, y el "conductor" el que la ejecutaba, de modo que en esta forma de la "locatio conductio", era precisamente el conductor quien recibía la merx y no el locator como en las otras formas de contratos.

"El conductor" respondía de los actos de la personas que ocupaban en la obra, de su dolo y de su culpa, grave o leve. "El locator" respondía de los vicios del material que hubiera entregado" (2).

Lo anterior en lo que se refiere a la relación individual de trabajo. En cuanto a las relaciones colectivas (un patrón y varios obreros o bien varios obreros y varios patronos), encontramos que todos los autores coinciden en señalar a los "Collegia Epificum" como el origen de las agrupaciones de obreros.

"Fueron establecidos por Numa Pompilio y disueltos por Julio César aunque después fueron reorganizados por él mismo bajo la condición del previo permiso y de la autorización oficial. La disminución de la esclavitud precipitó la urgencia de atender a las necesidades de los artesanos. Por otra parte, los políticos, con el fin de atraer al mayor número de adeptos para que sufragaran en su favor, fueron aumentándoles sus derechos, Marco Aurelio y Antonio el Piadoso les otorgaron muchos privilegios hasta que en el tiempo de Alejandro Severo los gremios fueron organizados y se les dotó de sus propios estatutos" (3). El contrato de trabajo entre los romanos era tenido como un contrato de arrendamiento.

B) Edad Media.

La estructura económica de la Edad Media corresponde a lo que los economistas llaman "economía de la ciudad", segunda etapa en el desarrollo de la producción pues substituyó a la economía familiar. Caracterizan a esta última, que la producción y el consumo se realizaba en la misma unidad sociológica, lo que nunca, con excepción quizá de los pueblos primitivos, se alcanzó en forma integral; existen multitud de productos que no puede elaborar la familia, entre otras razones por la falta de materia prima, pudiendo citarse, como ejemplo típico, a los objetos de metal. "Nació entonces un pequeño comercio que es generalmente practicado por extranjeros; la formación de las ciudades aceleró la modificación del régimen, pues la vida en común de muchas unidades consumidoras impulsó la división del trabajo y la formación de los distintos oficios. Ya en etapa, la ciudad, como defensa natural, procuró bastarse a sí misma y es entonces cuando se origina el régimen corporativo, que es el sistema en el cual, los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unen para la defensa de sus intereses comunes en gremios, corporaciones o guildas.

"Las corporaciones aparecieron después del período de las invasiones y fueron conocidos en Francia con el nombre de "Corps de Métier". En el siglo X se los encuentra en pleno funcionamiento; su apogeo corre de estos años a los siglos XV y XVI en que principiaron a declinar por causa de las nuevas relaciones económicas. Tuvieron períodos de grandeza, alcanzaron fuerza política

considerable y contribuyeron al progreso de la cultura de las chin
dades, bastando para comenzar, considero las contribuciones de
Llanera y Malmberg.

El proceso histórico que tuvo fin al romper las cadenas que
estaban el desarrollo del capital y de la manufactura e industrial.

"Numeros antes existieron que la corporación entre in-
tergrada por tres grupos de personas: maestros, carpinteros y otros
dices. Esta estructura no responde a la verdadera realidad que
debe ser en la corporación una unión de pequeños talleres e in-
quebras unidades de producción, cada una de las cuales es parte
del del maestro, a cuyos diversos trabajos van a ser comparados,
Llanera también afirma y van a ser comparados. La corporación
es una unión de pequeños propietarios y de talleres e algunos
de las mismas medidas, habiendo que considerar a los patronos.

"Las limitaciones principales de la corporación eran: de-
jar el control sobre los extranjeros, impedir el trabajo a queros
no formaban parte en ella y evitar la libre competencia entre
los maestros. Estas limitaciones afectan la diferencia esencial
que existe con los sindicatos de trabajadores, pues mientras
estas son cosas en la lucha de clases, tratan las corporaciones
de establecer el monopolio de la producción y evitar la lucha de
los patronos.

Para alcanzar sus fines, legislaban las corporaciones,
mediante el Consejo de Maestros, la forma de la producción, según
habían sus estatutos. Fijaban los precios, vigilaban la compra de
materiales, controlaban su uso, la producción, el consumo e in-
tende la economía más, económicamente hoy día que algunas economías
con la economía libre y la dirigida. El régimen medieval dirigía
la de la economía libre en que la producción no encontraba más
clausuras reglamentada y de la economía dirigida en que la regula-
ción no procedía del Estado, sino de las mismas corporaciones.

"Los grandes se encontraban perfectamente delimitados, sin
que una persona pudiera pertenecer a dos a más, ni desempeñar dos
papeles que correspondían a oficio distinto, ni tener más de un ofi-
cio, ni oficios a cualquier oficio que otro hubiera con-
siderado y la distinción era tan precisa, que un zapatero no podía
no poder hacer zapatos nuevos, ni un herrero más hierro."

"El número de talleres se fijaba según las necesidades de la ciudad mediante un triple procedimiento; restringiendo la entrada al gremio, lo que trajo consigo que los oficios se fueran haciendo hereditarios; exigiendo un largo aprendizaje y práctica como compañeros; y sometiendo a los aspirantes a maestros a un severo exámen que consistía, a más de otras pruebas, en exigir la creación de una obra maestra.

"Los compañeros trabajaban a jornal o por unidad de obra, con la obligación de proporcionar un producto de buena calidad. En este capítulo de la reglamentación se ha querido encuadrar el derecho del trabajo, recordando, entre otras disposiciones, las relativas al salario justo. Es evidente que existió un derecho del trabajo, pues las relaciones entre maestros, compañeros y aprendices era de trabajo, pero, como lo ha hecho notar Sebast, las reglas sobre el salario justo se dictaron no precisamente en atención a las necesidades de quienes lo recibían, sino que quiere decirse que siempre fueron víctimas de una explotación despiadada, pues debe tenerse en cuenta que la Iglesia católica, siguiendo las ideas de Santo Tomás de Aquino, pugná porque se pagara un salario suficiente a las necesidades del trabajador, con el fin de evitar la libre concurrencia de los maestros para fijar a su arbitrio los salarios; no son reglas dictadas en beneficio de los asalariados, sino normas protectoras del interés de los maestros y del taller de que son propietarios. Pero es conveniente hacer constar que en el trabajo minero sí existió un verdadero Derecho del Trabajo, en razón de que la mine exige un empresario, a cuyas órdenes trabajaba una pluralidad de obreros.

"La conclusión anterior se corrobora considerando la sujeción constante y perfecta de los compañeros y aprendices a los maestros, a lo que contribuyó en la vida común, la falta de una vía jurídica para hacer valer los derechos que les hubiera podido corresponder, y finalmente, la posibilidad para la corporación de expulsar de su seno a quienes no se sometieran a sus reglamentos. En algunas ciudades llegaron los gremios a administrar justicia en los asuntos que les afectaban, pero los tribunales se integraban con maestros, sin que los compañeros y aprendices tuvieran posibilidad de ser presentados, se trataba de una justicia de los dirigentes.

"con el tiempo fué haciéndose más penosa la condición de los compañeros; los años de aprendizaje y de práctica aumentaron y el título de maestro fué patrimonio de la ancianidad. Es entonces cuando estalló la lucha de clases. A partir del siglo XIII

formaron, los compañeros asociaciones especiales; Associations -- Compagnonniques en Francia; Gesellen verbands en Alemania; las -- que, según Altamira, se encuentran también en Valencia y en las -- que debe verse el origen de los sindicatos de trabajadores. Ahora bien los gobiernos, viendo un movimiento revolucionario, al igual que hizo la burguesía del siglo pasado con los Sindicatos de trabajadores, los prohibieron y persiguieron severamente, razón por la cual su influencia en el desarrollo del Derecho del Trabajo -- fué relativamente escasa.

"No es posible seguir el proceso de destrucción del régimen corporativo y su substitución por el régimen capitalista, -- pues exigiría el análisis histórico de las transformaciones económicas del mundo medieval y de la edad moderna. Como toda estructura social, respondió a ciertas condiciones históricas, cuyo -- cambio determinó necesariamente su ruina. La producción corporativa se hizo insuficiente para llenar las necesidades de los hombres y de los Estados entre sí, el comercio creciente, las nuevas rutas del descubrimiento de América, el progreso de las ciencias y de la técnica, el desarrollo del capital, etc., profujeron un -- cambio en las estructuras económicas y pusieron de manifiesto la contradicción y derramar las mercancías en el exterior, la economía de la ciudad y el sistema de cliente le cedieron el puesto a la economía nacional y al sistema capitalista. Antes que cualquier otro país, destruyó Inglaterra a la corporación; un edicto del Parlamento en 1545 prohibió a las gildas poseer bienes y confiscó sus propiedades en beneficio de la Corona". (4)

Finalmente podemos decir que en la Edad Media cobró importancia el artesanado y vemos cómo nacieron los gremios que regulaban el trabajo y aunque estas asociaciones son diferentes de los sindicatos modernos, es indudable que ya se vislumbraba una relación laboral que más tarde se desbordó cuando, ya extinguiéndose los gremios por la Ley Chepeller de 1871, se inició la Revolución Industrial que abarca en su desarrollo franco todo el siglo pasado.

C) Epoca Moderna.

Tanto el régimen capitalista como el corporativo subsisten a través de los años en la misma forma que funcionaban en la Edad Media, así encontramos antecedentes históricos que nos dicen, que es hasta fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII cuando se inicia y se va acentuando la descomposición del régimen. Al -- decir del Doctor Mario de la Cueva: "los hombres de aquellos --

tiempos, compenetrados del ideal de libertad, no podían tolerar -- el monopolio del trabajo; la burguesía necesitaba manos libres -- para triunfar en su lucha por la nobleza; el derecho natural proclamó el derecho absoluto a todos los trabajos y contraría al -- principio de libertad toda organización que impidiera o estorbaba el libre ejercicio de aquel derecho. Se preparaba la Revolución Francesa. En febrero de 1776 se promulgó el famoso edicto de -- Turgot suprimiendo las corporaciones, las que gracias a la presión que los maestros ejercieron para que se respetaran sus privilegios, quedaron restaurados, aunque, con ciertas limitaciones, a -- la caída del ministerio. La Revolución del 4 de agosto de 1789, le dió el golpe de muerte; su influencia, como monopolio del trabajo, quedó consignada en el decreto del 17 de marzo de 1871 cuyo artículo séptimo decía:

"a partir del primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente, pero estará obligado a proveerse de un permiso, a pagar -- los impuestos de acuerdo con tarifas siguientes y a conformarse a los reglamentos de policía que existan o se expidan en el futuro" (5).

Ahora bien, en pleno Siglo XVIII encontramos otro movimiento de gran influencia que se originó primeramente en Inglaterra, y que después se extiende por toda Europa, y que abarca todo el -- siglo pasado, y que se describe así: "La creación de la propiedad privada y de las libertades humanas, la igualdad entre los -- hombres, la libertad de la industria y las demás garantías liberales, promovieron lo que se llamó la Revolución Industrial iniciándose así la concentración capitalista. Los patronos ya no eran -- maestros medio obreros y medio patronos; sino ciudadanos burgueses capitalistas, que para nada trabajaban. Los obreros son desde entonces la clase del proletariado. La consecuencia de todo esto -- fué la de que el trabajador que era totalmente aislado, víctima de aquel nuevo y enorme poder del capitalista. El Estado, al reconocer la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley civil, no hizo más que dejar al trabajador en pleno desamparo; por su carencia de elementos de subsistencia y de lucha y por su ignorancia y desconocimiento de las formas jurídicas necesarias para su defensa". (6).

En cuanto a la serie de movimientos sociales que renovaron las estructuras establecidas con tanto arraigo en la mentalidad de los pueblos europeos; encontramos que los diversos inventos de máquinas son los que originan dichas controversias que resultaron verdaderas revoluciones que han marcado el inicio de una nueva forma de vida en la historia de la humanidad.

"En el año de 1764, Hargreaves inventó su famoso telar mecánico, cuyos efectos habrían de ser tan profundos y desconcertantes. A medida que se ponían al servicio aquellas máquinas aumentaba la desocupación de los hilanderos y se creaba un malestar intenso entre las clases de los trabajadores. Enloquecidos por la miseria, y capitaneados por un trabajador de nombre Nedd Ludd, -- asaltaban los talleres y destruían las máquinas como una venganza de lo que ellos creían ser el origen de sus males". (7)

En forma posterior al natural rechazo del hombre hacia la máquina y cuando más o menos aprendió a manejarla y a sacar provecho de su conocimiento en el uso de la misma, es cuando se inicia en sí la relación obrero-patronal.

"Los trabajadores de Inglaterra, Alemania, Francia, Austria, Bélgica y de los principales pueblos de Europa, habían cobrado suficiente experiencia y sabían que el mejoramiento de las condiciones de trabajo no vendrían del Estado y que tendría que ser obra suya. La crítica a la política económica liberal estaba prácticamente concluida; se continuaba aplicando esa política, -- pero eran pocos los juristas y escritores que la defendían: la -- mentira del contrato individual del trabajo se había puesto de -- relieve; Mauricio Hauriou ha indicado que una de las grandes -- transformaciones jurídicas de Francia radica en la mentira del -- contrato individual de trabajo y su substitución por el reglamento de fábrica, formulado por la empresa y al que los trabajadores se debían adherir, por no discutir.

"La coalición, la huelga, la asociación profesional habían dejado de ser figuras delictivas. Apoyados en esta primera conquista, los trabadores de Europa van a luchar por que se reconozca la existencia legal de sus asociaciones y sindicatos y por la celebración de contratos colectivos. Podría considerarse el período que analizamos como la lucha por la posibilidad del contrato colectivo de trabajo y, a través de él, la creación de mejores -- condiciones de prestaciones en los servicios. Es un período de -- lucha de clases, durante el cual y a pesar del reconocimiento que hizo el Estado de la legitimidad de las organizaciones sindicales los empresarios luchaban a su vez, por hacer fracasar las huelgas y por evitar la firma de contratos colectivos". (8)

Iniciaremos el estudio de los ya mencionados países con -- Francia, proseguiremos con Inglaterra y finalizaremos el análisis con Alemania.

FRANCIA

Partimos del movimiento denominado comunmente por los historiadores: Revolución Francesa y que es de suma importancia por ser el acontecimiento que marca el fin de la Edad Media y el principio de la Epoca Moderna.

"La Revolución Francesa destruye el régimen corporativo y dá nacimiento a una organización jurídica, eminentemente individualista y para respetar los principios de libertad, impide las asociaciones particulares y deja al hombre aislado luchando por sí mismo, pero confiado en que las sabias leyes de la naturaleza resolverán los problemas sociales como resuelve los problemas físicos. En ese momento, los inventos y los descubrimientos de la mente humana abren la puerta a la manufactura de artículos y la prestación de servicios que los hombres apetecen. Aparece la maquinaria y se desborda impetuosa, una corriente febril de actividad que transforma radicalmente usos y formas de vida.

"La nueva organización requiere grandes capitales indispensables para construir las máquinas, para instalarlas para comprar las materias primas y necesita también el director o grupo de directores que organizarán y conducirán las actividades y el conjunto de individuos que, obediendo sus órdenes, van a crear con sus fuerzas físicas e intelectuales, los productos o los servicios de cada negociación.

"Aparece así la primera relación obrero-patronal y los problemas que suscita, tienen que ser resueltos por las leyes, -- entonces vigentes, y por los tribunales encargados de aplicarlas. Para el jurista de esa época, no había sino el concepto de "alquiler de servicios", heredado desde el Derecho Romano e incorporado al amplio campo del Derecho Civil. Era natural, entonces, que dichos problemas trataran de resolverse según las normas del Derecho Civil; pero la realidad mostraba lo inadecuado de aplicar -- aquellas reglas a fenómenos que eran diferentes de los civiles, -- siendo así como hubo de aparecer una rama distinta del Derecho -- que tomó a su cargo una serie de fenómenos inherentes a la relación obrero-patronal, que hoy conocemos como DERECHO DEL TRABAJO" (9).

"Posteriormente, el primer cuerpo de leyes civiles propuesto por Napoleón, reglamentó el trabajo en el Capítulo III, Título

Octavo del Libro Tercero, llamando al contrato de trabajo: 'ARRENDAMIENTO DE OBRA Y DE INDUSTRIA', es decir, revivió la fórmula romana del tiempo de Alejandro Severo" (10).

Años más tarde, en diciembre de 1848, se estableció la República, cuyo presidente fue Luis Napoleón, que más tarde fue proclamado emperador con el nombre de Napoleón III. Dirigida por él, Francia intervino sin cesar en los conflictos de Europa no obstante lo cual progresó admirablemente bajo múltiples aspectos.

"Napoleón democratizó la enseñanza y la hizo laica, reconoció a los obreros el derecho de huelga y de asociación profesional, pero no concedió libertades políticas. 'Francia teme más los excesos de la libertad que los excesos del poder' decía en un discurso de 1865" (11).

Al ser declarado el movimiento bélico franco-prusiano y al contar Francia con su nueva forma burguesa de gobierno, la evolución del derecho del trabajo quedó nuevamente en suspenso.

El movimiento bélico a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior y que provoca la derrota de Francia a manos de Prusia, origina que se inicie una nueva revolución denominada 'La Comuna de París' en febrero de 1871. Mario de la Cueva indica con mayor amplitud el movimiento francés del citado año de 1871: "Después de la derrota de los ejércitos franceses por los prusianos, -- fue electo Thiers Presidente de la República. El pueblo no estuvo conforme con la derrota, ni quiso soportar la política vacilante y carente de ideología del nuevo régimen y después del intento de octubre de 1870 hecho por Blanqui para derrocar al Gobierno de -- Defensa Nacional, estalló en París en febrero de 1871, el movimiento llamado La Comuna de París con el que intentó el proletariado francés adueñarse del poder. La falta de ideas precisas y -- de dirección lo hizo fracasar al poco tiempo; la burguesía pudo imponer nuevamente, su amenazado dominio, dejando intacta la legislación vigente. La simiente no quedó perdida y a partir del -- nombramiento del Mariscal Mac Mahon como Presidente de Francia, -- principió la lucha parlamentaria entre izquierdas y derechas, defensores de la República y de las reformas sociales; éstas en parte, de la monarquía, pero, sobre todo, del orden existente.

"Las primeras reformas fueron políticas: Libertad de asociación, de prensa, de enseñanza, etc., pero en 1884 se votó por el Parlamento a propuesta del Partido Republicano, la ley que reconoció el derecho de asociación profesional, ley que si bien no tuvo la amplitud necesaria, sí permitió el desarrollo definitivo

de los sindicatos franceses. En los años siguientes se presentó a la Cámara un grupo de proyectos, con escaso resultado; pero cuando el partido socialista adquirió mayor fuerza y representación se inició un nuevo período, cuyo primer resultado fué la Ley sobre Accidentes de Trabajo que, al igual que el Seguro Social en Alemania, abrió nuevos horizontes al Derecho del Trabajo. Por la misma época, llegó Pillarand a ser jefe del Partido Socialista, lo que le permitió ser llamado a colaborar con el ministro Waldeck-Rousseau. El Derecho del Trabajo entró en un período que podríamos llamar definitivo: Se volvió a los años de la Revolución de 1848 limitándose la jornada de trabajo, primero a 11 horas, después a 10.30 y finalmente a 10 horas. La parte fundamental de la obra consistió, como lo hace notar Scelle, en el impulso dado al contrato colectivo de trabajo, con lo que se reconoció a los sindicatos como representantes del interés profesional y lo que es más importante, por ser uno de los aspectos fundamentales del Derecho del Trabajo, se hizo depender la evolución de éste de la actividad misma de los trabajadores. Otras disposiciones sobre Previsión Social y demás materias completaron la reglamentación "francesa" (12).

INGLATERRA.

Dicho país, que se distingue por haber sido la cuna de la Revolución Industrial; en lo referente al trabajo se encontraba en iguales condiciones de precariedad que los otros países europeos, en cuanto al trato que se daba a los obreros porque el decir de un autor, "como resultado de la mecanización de la industria de hilados y tejidos en Inglaterra, lo cual aconteció cuando el liberalismo tenía mayor influencia, los ideólogos socialistas empezaron a dudar porque los Estados cuidaron de la salud de los trabajadores y el pago justo de los salarios, así como la reducción de las jornadas de trabajo para las mujeres y los niños. Las minas de carbón y las fábricas de hilados y tejidos establecieron jornadas de 15 y 16 horas de trabajo, tenían tiendas de raya, los salarios eran miserables; cuando los trabajadores sufrían algún accidente o enfermedad como resultado de sus trabajos, eran abandonados a su suerte sin la menor ayuda del patrón. A las mujeres y a los niños se les utilizaba en grandes cantidades pagándoles salarios más miserables que los que recibían los hombres. Estos datos son tomados de informes que recibió el gobierno inglés en el año de 1814, de sus propios empleados.

"Ya indica os que como consecuencia del movimiento de los ludditas y después de la ley de 1812 que castigó con pena de muerte la destrucción de las máquinas, dió principio la lucha sindical, hasta obtener, en el año de 1824, que el Parlamento reconociera el derecho de asociación profesional.

"Posteriormente, en 1839, obtuvieron además el sufragio universal, como una de las condiciones para tener derecho al voto -- era la de ser propietario; aquella ley benefició en realidad a la naciente burguesía inglesa, una serie de motines y huelga se sucedieron debido al esfuerzo de los trabajadores por mejorar sus derechos políticos, que el gobierno reprimía por medio de la fuerza" (13).

"Vistos con simpatía en un principio, pronto comenzaron -- las persecuciones a los Trade-Unions, hasta que después de varias encuestas y sobre todo, ante la fuerza creciente de las organizaciones, se votaron con leyes más equitativas. Así el movimiento -- quedó garantizado en Inglaterra y se impulsaron las ideas de John Ruskin, y fue así como se multiplicaron los Trade-Unions." (14)

En esta misma época se inició en Inglaterra la Convención Cartista, denominada así por las cartas dirigidas al Parlamento -- Inglés en número aproximado de 300,000 y que el maestro Vázquez -- S. puntualiza en esta forma: "En dichas cartas se solicitaba del Parlamento Inglés la expedición de una legislación que fuera a -- proteger a los trabajadores en contra de los abusos que cometían los patronos. Los líderes de esta revolución cartista fueron Lovett, partidario de la fuerza moral como medio de presión al parlamento y por otro lado los líderes O'Connor, O'Brien, Johns y -- Harver, que proponían como medida de presión para el Parlamento, el uso de la fuerza física y no tan sólo de la fuerza moral."

"Los puntos políticos que contenían las peticiones de los obreros, además de contener una legislación favorable, eran las -- siguientes:

- a) el del sufragio universal
- b) la igualdad de los distritos electorales,
- c) la supresión del censo exigido para los candidatos del Parlamento, lo cual hacía imposible el arribo de los -- líderes obreros a los órganos legislativos,
- d) solicitaban elecciones anuales,
- e) pedían que el voto fuese secreto, y
- f) propugnaban por una indemnización a los miembros del -- parlamento.

"En el año de 1842, hubo un segundo intento de esos líderes, en donde solicitaban además un plan de acción social en beneficio de los obreros y como medida de presión proclamaron una huelga general a la que denominaron del 'Mes Santo'; sin embargo fracasó el movimiento, fueron duramente perseguidos sus líderes, encarcelados y con eso se cerraron las puertas a los trabajadores para obtener reformas sociales que solicitaban, por lo menos durante ese -- tiempo. Hubo un tercer intento mediante un mitin gigantesco que --

se organizó el 23 de abril de 1848, el cual fue disuelto por la fuerza y con ello condenado al fracaso el movimiento". (15)

ALEMANIA.

Se caracteriza por haber sido el primer país europeo, en poseer los derechos de los obreros a nivel de garantía constitucional, ya que fueron integrados en la famosa Constitución de Weimar; pero veamos que nos dicen algunos autores al respecto.

"En Alemania, después de los levantamientos populares de Berlín y Viena, habiendo premeditado el gobierno imperial la formación de una constitución, las situaciones fueron dominadas, quedando desde luego firme, el liberalismo, de los campesinos, de la servidumbre feudal y las clases acomodadas con derechos al sufragio, pero en materia de trabajo casi no se hizo nada en virtud de que por aquellos años la revolución industrial alemana era insignificante.

"En 1820, el Emperador recibió un informe en el cual los niños eran explotados en el trabajo, hasta el grado de que tal abuso significaba una gran amenaza para el futuro, pues no podrían llegar las víctimas de la explotación de otra forma sino completamente agotados y degenerados a su mayoría de edad. Por fin el 9 de mayo de 1839, se dictó en Alemania la primera disposición legislativa sobre el trabajo, a la que siguieron las del 17 de enero de 1845, el 9 de febrero de 1849 y 16 de marzo de 1856. Se prohibió en los Estados Alemanes el trabajo de los niños cuya edad fuera inferior a los 10 años especialmente en las minas y en la industria de la lana.

"Se prohibió el trabajo nocturno de los niños y de los jóvenes y se dispuso que unos y otros pudieran disponer de tiempo para concurrir a la escuela. Se fijó el domingo como día de descanso semanal, pues hay que advertir que ni siquiera de ésta franquicia gozaban los obreros europeos. Se dictaron algunas providencias de carácter higiénico en los centros de trabajo, y algunos obreros cuya conducta era meritoria, fueron autorizados para vigilar el cumplimiento de todas estas disposiciones.

"Fue en Alemania, bajo el gobierno de Bismark, cuando la legislación laboral adquirió mayor importancia. Bismark era de --

origen aristocrático; su política militarista llevaba por único fin el establecimiento del imperialismo para reprimir los movimientos de los trabajadores alemanes. Pero como el líder obrero Lasalle hizo público entonces su famosa teoría conocida como la Ley de Bronce de los Salarios, el Canciller se dió cuenta perfecta de que no podía desarrollarse ningún plan futuro con éxito sin aprovechar de manera principal, a la naciente fuerza de los trabajadores unidos. Por ello entabló relaciones directas con Lasalle y lo tomó en realidad por su consejero, gracias a lo cual el Estado Alemán se convirtió de una manera gradual y casi insensiblemente en lo que ahora llamamos Socialismo Intervencionista de Estado. En estas condiciones se presentó la guerra franco-prusiana, en la cual Bismark tuvo que afrontar las oposiciones de los socialistas, pero principalmente de los marxistas. Después del triunfo de las armas alemanas, la evolución de la legislación laboral en Alemania se hizo sentir de una manera palpable, hasta el grado de que el 17 de noviembre de 1881, el emperador Guillermo II anunció el establecimiento del Seguro Social.

"Ahí estaban contenidos todos los puntos de mayor exigencia de la clase trabajadora, tales como la jubilación, la indemnización por muerte, accidentales y enfermedades profesionales y el seguro por la desocupación". (16)

"El 4 de febrero de ese mismo año, siguiendo el proyecto de Boeticher y Berlepsch, publicó el Kaiser un decreto convocando al Congreso Internacional de Derecho Industrial y anunciando las bases de una legislación. El Congreso llegó a una cuantía reconocida pero el Reichstag emprendió la revisión de la ley de 1869, descanso semanal, fijación de la jornada máxima, asistencia médica de urgencia condiciones higiénicas en talleres y fábricas, protección más eficaz a las mujeres y a los niños y consejos de vigilancia integrados por los trabajadores. Siguió la Ley de 21 de julio de 1890, que creó una jurisdicción especial para la decisión de los conflictos individuales de trabajo, los conflictos colectivos no quedaron reglamentados sino hasta la Constitución de Weimar. (17)

Por lo que se refiere al Derecho del Trabajo obligatorio, se cristalizó toda la ideología de la social democracia; las principales conquistas obreras quedaron definitivamente establecidas y se autorizaron la asociación profesional la huelga y el paro, quedó reconocida la existencia de la clase del proletariado. Con posterioridad a la aparición de la Constitución de Weimar, el Derecho del Trabajo adquirió gran importancia en todos los países del viejo mundo.

D) Nueva España.

"En el mundo indígena, no había propiamente una clase trabajadora, en virtud de que se desarrollaba apenas una cultura de ciudades sobre la base agrícola. Los artesanos, alfareros, hilanderos, carpinteros, pintores, plateros, escultores y canteros, salineros, artistas de mosaicos de pluma y dibujantes, trabajaban todos en sus casas particulares y eran considerados en la sociedad después de la clase de los comerciantes, la cual como es sabido, era despreciada por las clases superiores. Por lo general, cada oficio o profesión se circunscribía a un barrio o a una población según se disponía de la materia prima.

"Toda clase de artesanos, artistas y demás eran considerados con el nombre genérico de Toltecas. La forma de pago de su trabajo era con artículos de mercado. Por ejemplo: Moctezuma II, entregó a los 14 escultores de su estatua, vestidos para ellos y sus familias, 10 cargas de calabaza, 10 de haba, 2 de chile, 1 de cacao, 10 de algodón y una canoa llena de maíz. Al terminar la obra, recibieron cada uno dos esclavos, dos cargas de cacao, vestijas, sal y una carga de telas. Estaban obligados a pagar las contribuciones individuales, pero no estaban incluidos en los trabajos de servicio personal, ni en las labores agrícolas. Podían asociarse y sus representantes eran gentes que llevaban la voz oficial de sus grupos.

Y continúa diciéndonos, el mismo autor "que las clases no estaban delimitadas en la forma en que se acostumbra en el viejo mundo, sino que conservan relaciones y lazos que les daban gran solidaridad. Respecto a los esclavos, debe decirse que su condición no era tan tremenda como en los países europeos o asiáticos: pues basta recordar lo que dijo Cortés al respecto: 'el hacer de los esclavos entre los naturales, es muy contrario de las naciones de Europa... y aún me parece que esto que llaman esclavitud, les falta muchas condiciones para serlo'. Se les llamaba -- Ilacotli a estos esclavos. No recibían remuneración por su trabajo, pero si les daban alojamiento, alimentos, vestidos al parejo de los demás y eran tratados como hijos.

"A la llegada de los españoles, el número de los esclavos había aumentado debido a que los pueblos sometidos al imperio azteca eran numerosos y a que los comerciantes habían ampliado sus actividades por todo el territorio.

"Las condiciones de los aztecas al establecerse el gobier

no colonial de los conquistadores, se aprobó debido a la inhumana explotación de que fueron víctimas, eran dedicados a trabajos agrícolas y minerales con largas jornadas y sin el menor cuidado respecto a los alimentos y a la salud" (18).

"Durante la colonia se expidieron una serie de mandamientos conocidos como "Leyes de Indias", de 1561 a 1769, y en muchos de ellos, encontramos disposiciones que limitan la jornada, que aluden al salario mínimo, que señalan una protección en el trabajo, a las mujeres y a los niños; pero el espíritu que las anima es más bien el humanitario de los Reyes Católicos a quienes las peticiones de los frailes que tanto defendieron a nuestros indígenas o de algunos virreyes bondadosos, llevaron a proteger a los naturales contra los abusos de encomenderos ambiciosos". (19)

Así encontramos que cuando se formalizó el Gobierno Virreynal, empezaron a decretarse ordenanzas con el espíritu de favorecer a las clases trabajadoras, pero tanto lo que disponían los virreyes como lo que ordenaban los monarcas desde la metrópoli tenía poca efectividad debido a los abusos de los encomenderos y de los ricos españoles. En las ciudades llegó a formarse una especie de sistema corporativo muy semejante al europeo; los plateros de México, los molineros de trigo, los tejedores y los madereros, también se asociaron en forma de gremio y alcanzaron de la Colonia privilegios y reglamentaciones para sus especialidades. En las Leyes de Indias se encontraron numerosas disposiciones relativas a la duración de la jornada de trabajo, al pago de sueldos y salarios en efectivo y aún contenían reglas para el establecimiento del salario mínimo y prohibiciones terminantes para el negocio de tiendas de raya.

Desgraciadamente, la buena voluntad de los legisladores coloniales, no encontró ningún eco en los españoles que explotaban desenfrenadamente al pueblo de sus encomiendas. Un gran descontento unido a la desesperación de los indígenas, reinaba en el país desde fines del siglo XVII, lo que precipitó el movimiento de Independencia.

"También los criollos y los mestizos sufrieron la triste suerte de los indígenas, por lo cual las filas insurgentes estuvieron compuestas por todas las clases sociales, excepto la de los privilegiados ricos, empleados de la corona altos funcionarios de las Iglesias y militares. El padre Hidalgo dictó, cuando estuvo en Guadalajara, su decreto de 9 de diciembre de 1810, aboliendo la esclavitud. El mismo día ordenó a los Jueces de Distrito que procedieran a la recaudación de rentas de las tierras pertenecientes

cientos a las comunidades indígenas, para que las fueran entregadas a dichos naturales para su cultivo, prohibiéndose que se les volviera a desposeer de ellas. Morelos también hizo cuanto pudo en defensa de las clases necesitadas, abolió las castas, suprimió los tributos personales que hacían imposible la vida indígena y estableció la igualdad ante la ley. Dictó medidas para reducir las riquezas y luchó en beneficio de la elevación del estado de miseria en que se encontraban las clases populares.

"Confiscó los bienes de todos aquellos ricos españoles o criollos enemigos de la Independencia así como de los eclesiásticos dejando la mitad del producto para los gastos militares y la otra para aliviar la miseria del pueblo. Expropió los grandes latifundios cuando pasaban de dos leguas cuadradas de extensión, o cuando las tierras estaban ociosas, las que eran repartidas a los campesinos que carecían de tierras.

"Después del movimiento insurgente de 1810, nos encontramos con un largo período, casi un siglo, en el que no hay ninguna legislación de trabajo propiamente dicha". (20)

E) En México.

La historia no vuelve a registrar disposiciones del gobierno benéficas a los trabajadores, sino hasta los tiempos de Maximiliano, asesorado por un grupo de mexicanos compuesto por Faustino Chimalpopoca, Evaristo Reyes, Víctor Pérez, Francisco Hernández Carrasco y Francisco Villanueva, "Decretó la prescripción de las eternas deudas de los peones, que habían contraído en la tienda de raya. Procuró un mejoramiento en los jornales, y un mejor trato para los trabajadores. Su esposa Carlota, que asumió el gobierno durante un viaje de Maximiliano, dictó un decreto en el año de 1865, prohibiendo los castigos corporales, tan acostumbrados en los trabajos mineros y agrícolas; no autorizó deudas que pasaran de 20 francos y exoneró a los hijos de los trabajadores de las deudas contraídas por sus padres.

"Años más tarde al reunirse el Congreso Constituyente de 1857, los debates fueron interesantes, la cuestión del trabajo, fué tratada con toda amplitud, pero desgraciadamente aquellos ilustres constituyentes confundieron la técnica por defender la libertad de industria, desconociendo su deber de proteger al trabajador.

"He aquí una parte del discurso que pronunció el ilustre -
jurisconsulto Ignacio Luis Vallarta.

'... el derecho del trabajo libre, es una exigencia imperiosa del hombre, porque sin ella no puede desarrollar la personalidad. La esclavitud no debe existir entre nosotros. El patrón exigente en sus pretensiones, ruín en el salario y tal vez despoítico en su conducta, no podrán hacer abdicar al trabajador en sus derechos, porque la ley lo protege...' (21)

"Parece que la idea de Vallarta era que el Código Civil -- reglamentara las cuestiones de trabajo y quizá pensó en una legislación protectora de los obreros, pero, salvo algunas manifestaciones, de importancia, siguió el Código, los lineamientos del -- francés. Con el nombre de Contratos de Obra reunió nuestro Código Civil, en un sólo título, los siguientes contratos: a) servicio doméstico, b) servicio por jornal, c) contrato de obras a destajo, o a precio alzado, d) de los porteadores y alquiladores, e) contrato de aprendizaje, y f) contrato de hospedaje. Es interesante notar que nuestro derecho trato de distinguir el trabajo, rompiendo con la tradición que consideraba al trabajo como un -- arrendamiento". (22).

En los días siguientes, los debates se prolongaron con redundancia y aclaraciones, por fin el 18 de noviembre de 1857 se aprobó el artículo que señalaba específicamente el trabajo, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 50.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y -- gratuitas las funciones electorales, los cargos concejiles y los del jurado. El Estado no puede permitir que se llave a efectos ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida irrevocable o sacrificio de la libertad del hombre ya sea por cause de -- trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en -- consecuencia, no reconoce ordenes monásticas, ni puede -- permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretende erigirse. Tampoco pueden admitirse convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro". (23)

En los primeros años de este siglo se registraron algunos movimientos de gran importancia como los de Río Blanco y Cananea.

"La Revolución de 1910 surgió como un movimiento esencialmente político, se combatió la reelcción casi permanente del General Díaz, se combatió al grupo de personas que lo rodeaban ya que habían formado una oligarquía, pero ni el ideario de Madero, de Villa, ni de Zapata propugnaron por los derechos del obrero, el campesino si fué objeto de profundas reivindicaciones acogidas en la bandera que enarboló en el sur, al grito de 'Tierra y Libertad', Madero aspiró a ser Presidente de México y lo obtuvo, pero no hay ningún vestigio de que al llegar a la Primera Magistratura se iniciara algún estudio sobre la legislación laboral. Después de 1910, empieza a surgir un movimiento en este sentido, principalmente en la provincia, en Veracruz, Yucatán y Coahuila, aparecen leyes o proyectos de leyes para regular las cuestiones laborales, en la Federación también se elaboraron proyectos como el de Zubarán de 1915, pero es hasta la Constitución de 1917 - cuando se inicia formalmente la legislación de trabajo en México".
(24).

"El derecho del trabajo nació en México con la Revolución Constitucionalista, pues salvo algún antecedente sobre accidentes de trabajo nada hay que preceda a las leyes y disposiciones dictadas dentro de aquel régimen, por varios gobernantes. El tiempo ha hecho que se olviden, no obstante contener preceptos de gran sabiduría, y de que hicieron mucho bien (25), y que de cualquier forma mencionamos por constituir parte del desarrollo legislativo en materia de trabajo en nuestro país, y que en mi opinión son el germen de lo que sería el artículo 123 de la Constitución de 1917.

F) Proyectos de Leyes del Trabajo.

Las primeras leyes que se expidieron para regular los accidentes de trabajo fueron dos, la de Villada y la de Reyes, que corresponden a los Estados de México y de Nuevo León y cuyos aspectos de interés son los siguientes: "Durante mucho tiempo se pensó que la prioridad correspondía a la Ley de Bernardo Reyes, pero un estudio realizado por Jorge Gaxiola vino a poner en claro que la ley de Villada se votó el 30 de abril de 1904, dos años antes que la otra. No es la legislación completa sobre accidentes de trabajo y aún cuando de la iniciativa se desprende que su autor se inspiró en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, de 24 de diciembre de 1903, está muy por debajo de ella.

"Las disposiciones de la ley eran imperativas y no podían ser renunciadas por los trabajadores, quedaban únicamente excluidos de sus beneficios los obreros que lejos de observar una conducta honrada y digna se entregaban a la embriaguez y no cumplen con sus obligaciones". (26).

Por su parte la ley expedida en Nuevo León dice:

"La ley de Bernardo Reyes siguió a la de Villada y fue -- dictada el 9 de noviembre de 1906. No existe constancia de que aquella sirviera de modelo a ésta y más bien parece lo contrario, tomando en cuenta la diferente estructura de las dos, y sobre -- todo, su parecido con la Ley Francesa. La Ley de Bernardo Reyes es más importante, por más completa y mientras la de Villada permaneció ignorada, sirvió de modelo al gobernador Salvador R. -- cado para la Ley de Accidentes de Trabajo de Chihuahua de 29 de -- julio de 1913; esta diferencia se explica considerando el adelanto industrial de Monterrey". (27). Ya en la época de la Revolución se promulgaron otras leyes semejantes a las ya citadas de -- Chihuahua y Nuevo León, la del 25 de diciembre de 1915 en Hidalgo y la del 24 de julio de 1916 de Zacatecas vigentes hasta 1931.

Las legislaciones de los Estados, las analizaremos en forma un tanto semejante a como hicimos el estudio de los países europeos, es decir analizando las diversas leyes dadas en un estado y los años de su expedición en forma separada para no originar confusiones de contenido o lugar.

Iniciaremos cronológicamente dicha estructuración: por el Estado de Jalisco.

JALISCO.

"La legislación del trabajo en el Estado de Jalisco se inició dos meses antes que la de Veracruz, sin bien no adquirió la -- importancia que tuvieron las leyes de Millán y Aguilar, tanto -- porque el movimiento obrero veracruzano era de mayor importancia cuanto porque las leyes de Jalisco no consideraron ni la asociación profesional, ni el contrato colectivo de trabajo, revela -- ante todo caso, lo vigoroso del movimiento legislativo de la Revolución Constitucionalista; a Manuel Aguirre Berlanga debemos la -- primer Ley del Trabajo en la República Mexicana. Principian las -- leyes de Jalisco con el decreto del 2 de septiembre de 1914, de -- Manuel M. Diéguez; al que siguen los decretos más importantes, -- del 7 de octubre de ese mismo año, y del 20 de diciembre de 1915, de Manuel Aguirre Berlanga.

"La Ley del General Díguez es limitada, pues únicamente - consigna el descanso dominical, el descanso obligatorio las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y - los almacenes de ropa.

"La Ley de Aguirre Berlanga del 7 de octubre de 1914 como consecuencia de las leyes de Veracruz, fue substituida por la -- del 28 de diciembre de 1915; reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de provi-- sión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En -- casi todos los artículos empleó el termino "obrero", lo que nec-- sariamente limitada su campo de aplicación tal como ocurrió con -- las legislaciones europeas". (28)

VERACRUZ

La legislación de este Estado, tuvo gran difusión y ha te-- nido mucha popularidad, posiblemente debido a la serie de movi-- mientos obreros que ahí encontramos. "Antes de la Constitución -- de 1917, en nuestro medio se habían tenido muy graves experien-- cias respecto a la huelga. Sobre todo en los años de 1908 y 1909, los obreros de Río Blanco, Ver. y los de Cananea, Son., tenían -- asociaciones que ellos habían formado, aunque sin ninguna autoriza-- ción legal, puesto que durante el porfirismo no se permitían. La -- forma trágica en que fueron reprimidos estos dos movimientos, hi-- zo que posteriormente, al estallar la Revolución de 1910 y por -- último en el Constituyente de Querétaro los oradores adujeron ra-- zonamientos de primera categoría y presentaron hechos verles en -- defensa de los mencionados artículos 27 y 123". (29).

Como ya indicamos en párrafos anteriores, la ley de este -- Estado se promulgó dos meses más tarde que la del Estado de Jalisco, es decir, en el mismo año de 1914, se inició en Veracruz un -- intenso movimiento de reforma, que vino a culminar en uno de los primeros y más importantes brotes del Derecho Mexicano del Traba-- jo. Leyendo los periódicos de aquel tiempo, especialmente el -- Pueblo, podría reconstruirse una de las primeras páginas de la -- lucha de los trabajadores mexicanos por organizarse; las asocia-- ciones se multiplicaron en las poblaciones del Estado y dejaron -- de ser perseguidas. La Revolución y la lucha en contra de Huerta hicieron que el gobierno constitucionalista se apoyara en las -- clases trabajadoras y de ahí que las organizaciones obreras no -- solo fueran permitidas sino fomentadas.

"El 4 de octubre de 1914, el coronel Manuel Pérez Romero,

Gobernador de Veracruz, estableció el descanso semanal en todo el Estado. La Ley del Trabajo fué promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre del mismo año. Como la legislación de Jalisco, - - podría parecer rudimentaria, pero en la época en que fue dictada tuvo, aun más que sus contemporáneas enorme resonancia y sirvió para preparar la legislación futura. Casi un año después, el 8 de octubre de 1915, se promulgó por Agustín Millán, que nuevamente era Gobernador provisional de Veracruz, la primera ley del Estado sobre Asociaciones Profesionales". (30).

DISTRITO FEDERAL.

Podríamos considerar que en el Distrito Federal, tanto como en los Estados de la República, también se hizo el esfuerzo por - - iniciar una codificación que protegiera al obrero, como no se - - había logrado en tantos años, es por tal motivo que "El decreto - - del 12 de diciembre de 1914, promulgado por Venustiano Carranza - - en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, anunció, en su artículo segundo, la expedición de leyes para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de todas las clases proletarias.

"El proyecto Zubarán es un intento de reformar la legislación civil, pretende, según se dice en la Exposición de motivos, substituir el criterio ultraindividualista que prevalecía en el Código Civil, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de - - las partes, a fin de lograr una relación más justa entre patrones y trabajadores. Se reconoce que el liberalismo empeoró la condición del proletariado y que al principio de la autonomía de la -- voluntad no produjo los benéficos resultados que de él se esperaban. El proyecto, no obstante lo dicho, quedó encerrado en los - - moldes del derecho civil, y desde este punto de vista, está muy - - por detrás de las leyes ya vigentes en Veracruz y Jalisco. Consta el proyecto de siete secciones, disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, jornada máxima y salario mínimo, reglamento de taller, terminación de contrato colectivo de trabajo que comprendía, además lo relativo a - - sindicatos y disposiciones complementarias". (31).

YUCATAN

Como podemos observar, la inquietud de regular ya en forma seria y legal el concepto 'relación de trabajo', no era exclusivo de un estado de la República ya que encontramos que en el curso - - de uno o dos años, la promulgación de leyes en diferentes lugares

del territorio; tanto en el norte, como en el centro hubo intentos parciales por regular sólo algún aspecto de la relación obrero-patronal; otras veces, verdaderos intentos por lograr un derecho -- del trabajo en toda la extensión de la palabra.

El 14 de mayo de 1915 se promulgó en México una ley creando el Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, y meses -- después, el 11 de diciembre del mismo año, se promulgó la ley del Trabajo. La obra legislativa del General Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la Revolución Constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán, y cualquiera que haya sido su resultado es digno de ser conocido.

"La legislación del trabajo debía tender, ante todo a evitar la explotación de las clases laborantes, más no era la única misión esta fórmula negativa de no explotación, a la transformación del régimen económico. Las autoridades del trabajo eran de importancia capital, puesto que a ellas quedaba encomendada la -- vigilancia, la aplicación y el desarrollo de la ley del trabajo, constituían el eje alrededor del cual giraba todo el éxito de la reforma y eran tres: Las Juntas de Conciliación, el Tribunal de -- Arbitraje y el Departamento del Trabajo.

"Para la realización de los propósitos de la Ley era indispensable la unión de los trabajadores. La Ley reconoció la existencia de la asociación profesional y procuró, por todos los medios, contribuir al desarrollo, inclusive, que se sintieran los -- beneficios de la ley, a obreros que se negaran a asociarse, así -- como los de uniones y federaciones industriales.

"Las huelgas y los paros eran vistos con extraordinaria -- desconfianza por el General Alvarado. Pensaba que las huelgas y los paros tendían a perpetuar el antagonismo entre las clases y a mantener una guerra intestiva, sin que a la postre resultaran vencedores ni vencidos pues el desastre de cualquiera de las clases -- implicaba la ruina material de la otra.

"Los aspectos de que nos hemos ocupado constituyen la parte más original del pensamiento del General Alvarado, los capítulos relativos al contrato de trabajo, individual, a los accidentes de trabajo, y al seguro social, los que deben considerarse -- como bases fundamentales conforme a las cuales habrían de celebrarse los convenios industriales o dictarse los fallos del Tribunal de Arbitraje.

"Por una parte se debe señalar que esta legislación es un intento serio por realizar una reforma total, del Estado Mexicano, y por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados del mundo entero". (32)

COAHUILA.

"El movimiento legislativo del Estado de Coahuila del año de 1916 es de importancia menor al registrado en los Estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán. En tanto Jalisco y Veracruz marcan la iniciación de la legislación del trabajo y Yucatán, señala su grado más alto de desarrollo, Coahuila se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas cuestiones de interés.

"La ley reprodujo íntegramente el proyecto Zubarán agregándole tres capítulos sobre participación de los beneficios, conciliación y arbitraje, y accidentes de trabajo. De estos dos capítulos, el último es, a su vez, una reproducción de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes. No nos detendremos a analizar las reproducciones, pues salvo detalles de terminología y algún mejoramiento en el monto de la indemnización de las víctimas de accidentes, nada nuevo hay en la Ley". (33)

G) Constitución de 1917.

A pesar de que el mérito de haber sido la primer Constitución en el mundo que ampara materia de trabajo, es poco reconocido internacionalmente, atribuido ésto a la poca difusión de lo que sucede en nuestro país (aún en nuestros días); ha provocado que algunos autores extranjeros, hasta hace poco, reconocían a Alemania con la Constitución de Weimar como el primer País en el mundo de haberlo hecho; pero se ha demostrado atendiendo a las fechas de promulgación que la nuestra es la Carta Magna vanguardista en este aspecto tan importante.

"Desde el año de 1914 se inició un fuerte movimiento en pro de una legislación obrera. Ese movimiento correspondió a los hombres que militaban al lado de Venustiano Carranza, lo que quiere decir que es principalmente obra del gobierno pre-constitucionalista y que poca o ninguna fue la intervención de las clases trabajadoras. De ahí que pueda afirmarse que el derecho del trabajo es en México, en sus orígenes, obra del Estado; más tarde, sin embargo, según vemos, el papel principal corresponde a las organi-

zaciones obreras.

"No parece que en un principio hubiera tenido Carranza la idea de incluir un título sobre trabajo en la Constitución. Tenía la intención de promulgar una ley sobre trabajo que remediara el malestar social. La idea de transformar el derecho del trabajo en garantías constitucionales, se originó en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la diputación de Yucatán quien fue llevada a esa conclusión por los resultados obtenidos en su Estado por la Ley Alvarado, (a que hicimos referencia en el inciso anterior).

"La comisión de legislación estuvo integrada por los señores licenciados José Natividad Macías, Alfonso Cravioto, Luis -- Manuel Rojas, Manuel Andrade Priego y Juan N. Frias.

Pero veamos qué aconteció en el Congreso de Querétaro en los diversos días de discusión: "en la sesión del 26 de diciembre de 1916 se dió lectura al proyecto de constitución en el que solamente se consignaron dos adiciones a los artículos respectivos de la Constitución de 1857. El párrafo final del artículo -- decía:

"el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse; en ningún caso, a la renuncia, la pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

"En el curso de las sesiones se presentaron dos mociones, una por los diputados Aguilar, Jara y Góngora y otra por la delegación de Yucatán, relativa aquélla a la jornada de ocho horas de trabajo nocturno de las mujeres y los niños y el descanso semanal y la segunda a la creación de tribunales de conciliación y arbitraje, semejantes a los que funcionaban en Yucatán.

"La comisión a quien se turnó para estudio el artículo -- quinto, integrada por el General Francisco J. Mújica y por los diputados Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique -- Colunga, lo presentó adicionado con el párrafo siguiente, tomado de la iniciativa de la diputación de Veracruz:

'La jornada máxima de trabajo obligatorio no excedera de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligación el descanso semanal'.

"Desde su lectura, se vió que el artículo iba a dar motivos a uno de los más enconados debates del Constituyente. Catorce oradores se inscribieron, desde luego, en contra.

"Poco después de que terminó la sesión del 26 de diciembre de 1916, en la que, por primera vez en el Constituyente, se abordó el problema obrero en toda su integridad y se pugnó, como se ha visto, por incluir en la Constitución un título sobre trabajo. Con ello, los constituyentes mexicanos lanzaron la idea del Derecho del Trabajo como un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diversos a los llamados derechos naturales del hombre, adelantándose en dos años a la constitución alemana de Weimar, a la vez que sentaron las bases de la derrota del individualismo y liberalismo. Fueron inútiles los intentos de los juristas para mantener la Constitución dentro de los límites formales que la doctrina le asignaba, pues la voz de la realidad, representada entre otras por la diputación de Yucatán, se dejó sentir e hizo posible la inclusión en la Carta Magna las garantías sociales.

"Al día siguiente, veintisiete de diciembre, se reanudó el debate. La causa de la legislación del trabajo había ya triunfado y numerosos delegados hicieron uso de la palabra para pedir reformas y adiciones. Se habló de reconocer a los sindicatos, del derecho de huelga, de implantar el salario mínimo, etc. Nuevamente se puso a discusión el artículo quinto en la sesión del 28 de diciembre y después de que hablaron algunos oradores, tomó la palabra el Licenciado José Natividad Macías para presentar, en nombre de Carranza, un proyecto de bases sobre el trabajo que, con ligeras modificaciones, se transformó en el artículo «23». (34)

Es indudable que nuestro artículo 123 marca un momento decisivo en la historia del derecho del trabajo.

Las disposiciones sobre trabajo se encuentran contenidas, no sólo en el artículo 123, sino además, en los artículos cuarto y quinto constitucionales, y a estos tres artículos hay que agregar el trece transitorio que encierra importante prevención.

El texto del artículo 123 no difiere substancialmente del proyecto presentado por el Licenciado Macías en el Congreso de Querétaro, a no ser en el punto relativo a la participación de los obreros en las utilidades, cuestiones que no fué incluida en el proyecto porque, en opinión del Licenciado Macías las experiencias realizadas en otras países, como Francia, habían resultado negativas.

"La Constitución Mexicana de 1917 precedió de modo francamente abierto a la resolución del problema del trabajo. Las normas clásicas de los constitucionalistas europeos y de los nuestros de la Reforma, fueron hechos enérgicamente a un lado. Los problemas del trabajo y del campo entraron a formar parte minuciosa del articulado constitucional bajo los números 27 y 123. El concepto clásico de la propiedad particular quedó reducido en términos de subordinación al interés colectivo.

"Los tropiezos de la libertad industrial, que obligó a Vallarta a dejar en abandono a las clases laborantes, fue tratado de manera que, sin desamparar a los empresarios y patronos, se garantizaron ampliamente los derechos de la clase trabajadora.

"Provocó nuestra Constitución en el mundo jurídico muy agoradas discusiones, porque desechando el prejuicio de no tratar en forma minuciosa los elementos y cuestiones trascendentales, -- sin embargo, lo hizo con toda la amplitud y claridad tanto en el artículo 27 como en el 123, con posterioridad, después de la primera guerra mundial, la Constitución Alemana de Weimar, adoptó -- los mismos principios de la nuestra, con ello, el derecho constitucional se modificó en un sentido moderno y práctico". (35)

El artículo 123 y los elementos que contiene, han tenido -- enorme repercusión en el mundo jurídico, según vemos de lo que -- manifiesta un reconocido jurista mexicano: "de todo lo anterior y de la proyección del artículo 123 en el Tratado de Versalles en 1919, le siguieron en importancia a nuestra Carta: La Declaración Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de julio del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los Soviet; y la Constitución -- alemana de Weimar del 31 de julio de 1919.

"La declaración rusa cumplió su destino inmediatamente y -- se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas y políticas del triunfo de la revolución --

de octubre de 1917. En Alemania surgió una nueva democracia social con el reconocimiento de derechos sociales de los trabajadores, que a la postre sólo fue un compromiso socializante o simplemente un nuevo 'athos político', como advierte Carl Smith en su libro Teoría de la Constitución, -Lenin combatió los Consejos Obreros, provenientes de Weimar; en tanto que los filósofos alemanes descubrieron en la Constitución como derechos sociales del porvenir: el derecho obrero y el derecho económico, conforme a la expresión de Radbruch" (36).

H) Proyectos de Leyes en Materia del Trabajo, posteriores a 1917.

Como sabemos, el artículo 73 de la Constitución facultaba a los Congresos Federal y Estatales a legislar en materia de trabajo; al respecto Mario de la Cueva nos dice: "la fracción X del artículo 73 de la Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Dos razones hicieron a los constituyentes cambiar de opinión, la creencia de que las distintas entidades federativas exigían una diferente reglamentación. Ambas consideraciones decidieron al Constituyente otorgar facultades legislativas tanto al Congreso como a la Legislatura de los Estados y a decir, en el párrafo introductorio del artículo 123, que la reglamentación de las bases constitucionales debía hacerse tomando en cuenta las necesidades de cada región, y que por aquellos años se carecía de experiencia y se ignoraban las verdaderas condiciones de la República. Era, más sencillo y práctico encomendar a los Estados la expedición de las leyes, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país. La legislación de los Estados se inició con la ley del 14 de enero de 1918, expedida por el general Cándido Aguilar para el Estado de Veracruz, ley que fue completada por la de Riesgos Profesionales del 18 de junio de 1924. Fueron modelo de todas las leyes posteriores y sirvieron de antecedente a la actual Ley Federal del Trabajo.

"La siguen en importancia las leyes de Yucatán del 2 de octubre de 1918 de Carrillo Puerto, y la del 16 de septiembre de 1926 de Alvaro Torres Díaz. En el transcurso de esas dos fechas se promulgaron las leyes de casi todos los Estados.

En forma muy breve haremos referencia al contenido de dichas leyes, empezando por la de Veracruz.

"Tiene la ley el mismo corte que la Ley Federal del Trabajo y fue de gran importancia al permitir el desenvolvimiento del derecho y la organización de la clase trabajadora. La ley inició

el error continuado en la Ley Federal del Trabajo, de excluir -- de los beneficios de la legislación a los trabajadores al servicio del Estado. Resolvieron la cuestión en contra de la ley de Veracruz, las de Coahuila, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, aunque está con algunas restricciones. La Ley del Trabajo de Aguascalientes ordenaba al Departamento de Trabajo, -- dictará disposiciones para que los empleados públicos aprovecharan, en lo posible, el derecho de huelga, las acciones de separación por despido, y demás garantías otorgadas por la Constitución. Asimismo esta ley menciona los conceptos siguientes: Contrato Colectivo de Trabajo, Salario, Participación de Utilidades, Contratos Especiales, Trabajo de Mujeres y Menores, Asociación -- Profesional, Contrato Individual de Trabajo, Huelga, Derecho Internacional, Riesgos Profesionales y Autoridades del Trabajo.

Proseguimos el análisis con la Ley de Yucatán. "La Ley del Trabajo de Carrillo Puerto del 2 de octubre de 1918 siguió los -- lineamientos generales de la Ley de Veracruz y sólo subsistió de la Ley de Alvarado la terminología y la reglamentación de los convenios industriales, aún cuando ya se dieron a las Juntas de Conciliación y Arbitraje las atribuciones que competían al Tribunal de Arbitraje.

"La ley de Alvaro Torres Díaz, del 16 de septiembre de -- 1926, introdujeron reformas trascendentales, como estas:

a) Se refiere la primera a las organizaciones de trabaja-- dores, al disponerse el artículo 104 que únicamente tendrían personalidad jurídica para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer las acciones que de ellas se derivaran, -- las ligas de resistencia y demás asociaciones adscritas a la Liga Central de Resistencia del Partido Comunista del Sureste, reforma que subordinó la organización de los trabajadores a un partido -- político de Estado.

b) La segunda reforma se relaciona con el derecho de huelga pues en el artículo 106 se estableció que antes de declarar la huelga debían someter el conflicto a la decisión de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y que sólo en el caso de que no estuvieran conformes con el fallo podían, de no acceder el pa-- trón a sus peticiones, declarar la huelga ya que no era lógico -- pensar que el patrón, que tenía un fallo favorable fuera a acceder a las demandas de los obreros, ni éstos, con el fallo en contrato persistieran en sus peticiones.

Mientras tanto el panorama en el Distrito Federal y Territorios Federales, era que, el irracionalista del movimiento constitucionalista, promulgara una ley sobre la materia, y según indica el mismo autor, "el 27 de noviembre de 1917, se promulgó por Venustiano Carranza una ley sobre la forma de integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las medidas que debían adoptarse en los casos de paro ilícito.

"El 20 de diciembre del mismo año, se promulgó un decreto reglamentando el descanso semanal, decreto que después de declarar obligatorio el descanso para todos los trabajadores, señaló en el artículo tercero tal cantidad de excepciones, que prácticamente lo hizo nugatorio.

El 18 de diciembre de 1925 se promulgó un decreto reglamentando el artículo cuarto constitucional en lo relativo a la libertad del trabajo.

"El 8 de marzo de 1926 se promulgó un Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. La organización y funcionamiento de estos tribunales era análogo al sistema vigente, pues este no hizo sino mejorar los preceptos del reglamento.

"Finalmente, el 21 de septiembre de 1927, se promulgó un decreto reglamentando la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales del Distrito Federal, que fijó las horas de entrada y salida y señaló un descanso de mediodía, no computable dentro de la jornada.

Por su parte el H. Congreso de la Unión en los años de 1918 y 1919 presentó algunos proyectos de ley que trataban de lo siguiente:

"La legislatura de 1918 tenía el criterio de que era preferible dictar diversas leyes sobre el trabajo, referidas a las distintas cuestiones comprendidas en el artículo 123. Y los primeros proyectos se refirieron a los accidentes de trabajo habiendo quedado excluidas las enfermedades profesionales, entre otras razones, según se dice en los preámbulos de esos proyectos, por la falta de experiencia, falta que era común a la mayor parte de

los países europeos, pues la misma Francia no había aún legislado sobre las materias.

"En el año de 1919, durante el periodo extraordinario de sesiones se discutió en la Cámara de Diputados un primer proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito Federal y Territorios Federales. Sirvió como antecedente el que había sido formulado por el Licenciado Macías. Revela, desde luego una mejor técnica de la empleada por la Ley de Veracruz, aún cuando concuerda con ella en los puntos esenciales, con parte de las leyes y proyectos se atuvieron estrictamente a la letra del artículo 123.

"Solo vamos pues a presentar algunas de las más importantes disposiciones: Participación de Utilidades, Trabajo de Campo, Contrato Colectivo de Trabajo, Huelgas y Ahorro. Como la Ley de Veracruz, el artículo primero del proyecto excluía de los beneficios de la legislación a los servidores del Estado más fué objeto de viva discusión en el Congreso reformado, subsanándose el error en que se había incurrido. El proyecto que analizamos fué aprobado por la Cámara de Diputados y pasó a la de Senadores donde se fue olvidando, sin que volviera a discutirse.

Por más de cinco años no se intentó nuevamente la formación de la Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, ya que es "en el año de 1925 cuando se presentó un nuevo proyecto a la Cámara de Diputados; después de una amplia discusión fue aprobada y remitido a la Cámara de Senadores. La comisión de esta última, a la que fué turnado, le hizo algunas modificaciones mas no llegó a votarlo, corriendo la misma suerte del proyecto de 1919.

"Siguiendo el orden del proyecto, vamos presentar sus principales novedades: Contrato Individual del Trabajo, Forma del Contrato, Substitución del Patrón, Modificación del Contrato, Participación de Utilidades y Ahorro, Asociación Profesional, Contrato Colectivo, Huelgas y Riesgos Profesionales. Así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje". (17)

En cuanto a las diferentes legislaciones que expidieron -- los diversos estados de la Nación, el Doctor Alberto Trueba Urbina indica una serie de leyes, que no citamos en forma completa, -- sólo haremos referencia a su contenidos en forma general. "En --

cumplimiento del originario artículo 123 Constitucional, en todos los estados de la República se expidieron leyes de trabajo con -- objeto de proteger y tutular a la clase trabajadora, reglamentando en su beneficio las diversas especialidades de trabajo: de los obreros, agrícolas, mineros, domésticos, de empleados privados y públicos, el contrato de trabajo, individual y colectivo, de los menores, la jornada y descansos legales, salarios, participación de utilidades, higiene y prevención de accidentes. Juntas de Conciliación y Arbitraje, y otros". (38)

I) Ley Federal del Trabajo de 1931.

Como la mayoría de los Estados dejara de cumplir con la obligación constitucional de poner en vigor leyes del trabajo en su territorio, fue necesario reformar la constitución de la República en el año de 1929, tanto en el artículo 73 como en el 123 para que el Congreso de la Unión fuera quien legislara para todo el país en materia de trabajo. Por fin, en 1931, se promulgó la Ley Federal del Trabajo, previa la presentación de proyectos y -- los dictámenes de comisiones especiales, así como la celebración de convenciones de agrupaciones obreras y de patronos, con el objeto de oír amplia y libremente las opiniones de los grandes sectores de la producción.

Pero, analicemos con más calma y detenimiento cómo es que surge la idea de Federalizar la ley, independientemente de la -- señalada en el párrafo anterior. "A partir del año de 1925 empezó la idea de federalizar la materia de trabajo, dejando exclusivamente a cargo del Congreso de la Unión la facultad de legislar, de ahí que se hicieron estudios tanto del contenido de las diversas fracciones del artículo 123 Constitucional, como de la reglamentación que cada uno de estos ordenamientos hicieron las legislaturas de los Estados, señalando, con lo anterior que la unificación o federalización de la materia trabajo de hecho estaba -- preparada, al no haberse presentado ninguna manifestación en contrario. Así se elaboró por parte de la Secretaría de Gobernación, en el año de 1928 un proyecto de Código Federal del Trabajo de -- los Estados Unidos Mexicanos; en el mes de julio de 1929 surgió el 'Proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos' elaborado por los señores Licenciados Enrique Delhumeau, Fraxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, que llevo el nombre de 'Proyecto Portes Gil', que indudablemente se inspiró en el primero que mencionaremos, así como la Ley del Trabajo de Tamaulipas del 12 de julio de 1926. Dabiendo hacer resaltar que en los Proyectos anteriores ya se hablaba de Códigos Federales sin que -- hubiese operado la Reforma Constitucional que dejase a cargo del Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia de Trabajo.

"Fue el 6 de septiembre de 1929, cuando se publicaron en el Diario Oficial las reformas al artículo 73, fracción X, artículo 123 párrafo introductorio y fracción XXIX, de nuestra Carta Magna Fundamental. Habiendo quedado a partir de esa fecha facultado en forma exclusiva el Congreso de la Unión para legislar en materia de Trabajo.

"Hasta el año de 1931, es cuando la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo formuló un proyecto de Ley Federal del Trabajo, que tomó en consideración los Proyectos y Leyes anteriores, habiéndose discutido por los integrantes del Congreso de la Unión, en un período extraordinario de sesiones. Mismo, que con modificaciones sin trascendencia lo aprobó, siendo promulgada la Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931, por el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, Presidente de la República". (39)

En cuanto a la promulgación de la Ley de 1931, opina el maestro de la Cueva: "en el mismo año de 1929 se dejó sentir la necesidad de uniformar la legislación del trabajo para toda la República. Por otra parte y según vimos anteriormente, y tal fue la razón para que se creara, aún sin apoyo constitucional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional a los artículos 73 fracción X y 123, en su párrafo introductorio. Desde esta fecha corresponde al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo, con lo cual quedó derogada la legislación de los Estados, pero se dividió la aplicación de la ley entre las autoridades federales y locales, de la competencia general en la aplicación de la Ley, con la sola salvedad de las materias que se señalaron en la fracción X del artículo 73 y las cuales quedaron como competencia exclusiva de las Autoridades Federales, lo que significa que la competencia de esta última es limitada, si bien le correspondió el conocimiento de los problemas que afectaban a las más importantes industrias". (40)

"En virtud de la facultad que se le otorga al Congreso de la Unión, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, por la fracción X del artículo 73 del propio Código Supremo, se modificó el preámbulo del artículo 123 en los términos que anteceden, de manera que a partir de la mencionada reforma constitucional, se originó la federalización de la legislación del trabajo en nuestro país.

"El derecho mexicano del trabajo evolucionó con extraordinaria rapidez en los años inmediatamente posteriores a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo. Las asociaciones de traba-

juderes lograron aumentar considerablemente el volumen de los derechos y de las medidas de protección a los trabajadores. El derecho del trabajo principió a vivir en los contratos colectivos e hizo sentir la necesidad de reformar la legislación". (41)

J) La Ley Federal del Trabajo de 1970 y sus Reformas.

El derecho obrero en México con la Nueva Ley Federal del Trabajo ha logrado grandes conquistas en la lucha por el bienestar de la clase trabajadora.

Analizando dicho precepto vemos que, "la nueva legislación laboral supera a la ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfecciona la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignaron derechos auténticamente reivindicatorios, en función de -- lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos". (42)

Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser, según se dijo en líneas anteriores, un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están escritas en nuestra Constitución.

En cuanto a la forma dinámica a que hacemos referencia en el párrafo anterior, podemos decir que con la Nueva Ley Federal del Trabajo 'Díaz Ordaz', se buscó la forma de proteger a los trabajadores en contra de las maniobras que se han venido utilizando para no cumplir con las diversas prestaciones a que tiene derecho el trabajador, como lo son la participación de las utilidades de la empresa, vacaciones.

Así podemos ver que en "La Nueva Ley Federal del Trabajo" se contienen diversos aspectos que por su contenido general, consideramos que es necesario referir, puesto que eran aceptados por la doctrina y la jurisprudencia y que anteriormente no se habían estimado que fueran objeto de un texto expreso de carácter legal.

"Otros principios que también se han sostenido por la doctrina y que ahora pertenecen a un precepto legal son los que se refieren a que el trabajo es un derecho y un deber social; a que el trabajo no es mercancía; a que exige respeto para la libertad y la dignidad de quien lo presta y a que debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y el nivel decoroso para el trabajador y su familia. Por último se insiste en la tesis invariable de oponerse a cualquier discriminación, para sostener que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

"En la exposición de motivos a la iniciativa de ley se indicó que la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia de las relaciones entre los hombres y por tratarse del derecho del trabajo, se habla de la justicia social que es el ideal que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123.

En esta forma podríamos continuar con el estudio de los diferentes capítulos de la ley para comprobar que es un instrumento de desarrollo, "que sin lugar a dudas servirá de marco jurídico para el progreso nacional, debiéndose entender nuestro ordenamiento como parte de la justicia social, que se complementa con la Ley del Seguro Social, con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la Ley de Ingresos Mercantiles, la Ley Agraria, y otras.

"Tenemos fe en que continuará el desarrollo de nuestro país como ha venido sucediendo desde hace aproximadamente cuarenta años, tomando en consideración al ser humano protegiéndolo con la legislación adecuada para que su dignidad se respete con la oportunidad para desarrollarse en un campo de tranquilidad y de paz, considerando que la sociedad y el Estado tienen la obligación de proporcionar el trabajo, de cuidar que las condiciones del mismo se realicen de acuerdo con normas que vigilen por su seguridad y su salud". (43)

Analizaremos ahora la parte relativa a las reformas que ha tenido la Ley Federal del Trabajo. Desde su promulgación en el año de 1970 se advirtió la necesidad de hacerle la reforma correspondiente a los preceptos relativos a la habitación de los trabajadores y que por tal motivo una de las principales reformas que ha tenido.

"En el mes de diciembre de 1971, el señor Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Álvarez propuso se reformara la fracción XII del Artículo 123, relativa a las casas habitación que debían proporcionarse a los obreros, tal solicitud se debió a que se estima inoperante la reglamentación de las mismas en la legislación laboral de 1970.

"Las razones expuestas por el C. Presidente Echeverría las encontramos perfectamente fundadas en la iniciativa de reforma, -- que en su parte más importante dice: 'La reforma vendría a modificar tanto a la naturaleza de las obligaciones que los patrones -- tienen respecto a sus trabajadores en materia de vivienda, como a extender a la totalidad de las personas sujetas a una relación de trabajo los beneficios que se derivan de tales obligaciones. Crearía además el Fondo Nacional de la Vivienda'. (44)

Por lo antes mencionado, se vio la necesidad de reformar - el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 97, 110 y 702 del propio ordenamiento.

Otra reforma de gran importancia, es la relativa a la creación del Fondo de Fomento y Gratía para el Consumo de los Trabajadores, reforma que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 y 10 de enero de 1974 la iniciativa de dicha reforma fué presentada en el mes de mayo de 1973 por funcionarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la consideración del poder legislativo.

Con la aprobación del proyecto se creó el artículo 103 bis y se reformaron consecuentemente los artículos 90, 97, 103, 110 y 132 de la Ley Federal del Trabajo.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAPÍTULO I.

- 1.- EUQUERIO GUERRERO, Manual de Derecho del Trabajo; Editorial Porrúa, México 1971, 5a. Edición. pág. 16.
- 2.- GUILLERMO FLORES BARGADANT, El Derecho Privado Romano; Editorial Esfinge; Méx. 1968; 2a. Edición págs. 402 a 404.
- 3.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo, Revista Mexicana del Trabajo, Junio/70; pág. 37.
- 4.- MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo; Editorial - Porrúa, Méx., 1967, Tomo I, Págs. 8 a 12.
- 5.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. pág. 12.
- 6.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Op. Cit. pág. 37.
- 7.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Op. Cit. pág. 36.
- 8.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 41 - 42.
- 9.- EUQUERIO GUERRERO, Op. Cit. págs. 16 - 17.
- 10.- EUQUERIO GUERRERO, Op. Cit. pág. 30.
- 11.- ALBERTO GOLET y J. ISAAC, La Epoca Contemporánea; Editorial Nacional; México, 1963. págs. 152 - 153.
- 12.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 43 - 44.
- 13.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Op. Cit. págs. 38 - 39.
- 14.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. pág. 42.
- 15.- J. A. VAZQUEZ SANCHEZ, Apuntes tomados de la Cátedra de Derecho del Trabajo II; 1973.
- 16.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Op. Cit. págs. 38 - 39.
- 17.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. pág. 44.
- 18.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Op. Cit. págs. 41 - 50.
- 19.- EUQUERIO GUERRERO, Op. Cit. págs. 21 - 22.
- 20.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Op. Cit. págs. 41 a 50.
- 21.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Op. Cit. pág. 50.
- 22.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 117 - 121.
- 23.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Op. Cit. pág. 50.
- 24.- EUQUERIO GUERRERO, Op. Cit. págs. 22 - 23.
- 25.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 95 a 97.
- 26.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 95 a 97.
- 27.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 98 a 99.
- 28.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 92 a 100.
- 29.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Op. Cit. pág. 50.
- 30.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 101 - 102.
- 31.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 104 - 105.

- 32.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 106 - 115.
- 33.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 115 - 116.
- 34.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 117 - 121.
- 35.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Op. Cit. págs. 50 - 51.
- 36.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo; Editorial Porrúa, Méx. 1970, págs. 145 - 147.
- 37.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 128 - 138.
- 38.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. Cit. págs. 157 - 159.
- 39.- RECOPIACION DE LEYES ESTATALES, S.I.C. y T. págs. 7 - 9.
- 40.- MARIO DE LA CUEVA, Op. Cit. págs. 120 a 144.
- 41.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. Cit. págs. 167 - 168.
- 42.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. Cit. pág. 168.
- 43.- GUILLERMO HORI ROBAINA, La Ley Federal del Trabajo, Marco -- Jurídico para el Progreso Nacional, Rev. Mex. del T. 1970 - págs. 23 - 24.
- 44.- BALTAZAR CAVAZOS FLORES, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica Editorial Jus. S. A. Confederación Patronal de la República, Méx. 1972, pág. 69.

C A P I T U L O S E G U N D O

DERECHO SOCIAL

- 1.- Definición del Derecho Social.
- 2.- Origen del Derecho Social.
- 3.- Evolución del Derecho Social en México.

1.- DEFINICION DE DERECHO SOCIAL

En opinión de la generalidad de los tratadistas tanto nacionales como extranjeros, el derecho social surge como una nueva rama autónoma que viene a romper con la clasificación tradicionalista clásica del derecho; surge como una necesidad y una realidad jurídica, cuya finalidad es situar a las clases débiles en un mismo plano de igualdad frente a las clases poderosas; como señala el ilustre maestro Alberto Trueba Urbina, el derecho social en su concepción general, es el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, establecidas en las constituciones modernas y en sus leyes orgánicas. Es en suma, el complejo de derechos a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, y otros que no encajan ni en el derecho público ni en el privado, es decir para el derecho social la igualdad deja de ser punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico, en función de proteger a los débiles frente a los fuertes. (1)

Se ha venido sosteniendo tradicionalmente en el medio europeo jurídico que el derecho social apareció por primera vez plasmado en el nuevo derecho constitucional social en la ciudad de Weimar, en el que se incluye de manera expresa las llamadas garantías sociales esto se justifica si se toma en cuenta el acentuado desconocimiento que existe en el medio jurídico sobre la historia universal del derecho social y fundamentalmente el desconocimiento que se tiene respecto a la historia del derecho social mexicano; a pesar de esto, tenemos la satisfacción como mexicanos de poder señalar que por primera vez en el mundo, el derecho social como objetivización plasmada en una constitución político social y que se localiza en nuestra constitución de 1917, anterior a la constitución de Weimar que se dictó en 1919.

El contenido profundamente social de nuestra constitución es producto y consecuencia de la situación real vivida a través de nuestra historia y acentuada durante el porfirismo, por las clases desprotegidas; fue en sí la vida misma tan llena de miserias e indignidades producida por la explotación del hombre por el hombre, respaldada por el Estado en base a una concepción ideológica y política, individualista y liberal, la que gestó y produjo que la naturaleza íntima del hombre reaccionara frente a la injusticia, exigiendo igualdad, libertad, dignidad y justicia para todos los hombres.

Pasemos ahora a analizar las diferentes definiciones que se dan del derecho social:

El destacado maestro Alberto Trueba Urbina define al derecho social: "Como el conjunto de principios, instituciones y nor-

mas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". Para éste autor el fin que persigue el derecho social es el de -- equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de las desigualdades, fungiendo como un derecho protector en todos aquellos casos en que sea necesario tutelar los derechos de los débiles frente a los fuertes, para alcanzar la igualdad y como -- consecuencia un legítimo bienestar social.

Se puede señalar que el maestro Alberto Truaba Urbina, destacado jurista mexicano, se ha dedicado permanentemente a defender en forma brillante y con gran enjundia el privilegio que le -- corresponde a nuestro país, de haber plasmado por primera vez en el mundo del derecho social a nivel constitucional en el año de 1917, como se desprende de su articulado, entre otros, el artículo 3o. que consagra el derecho a la educación; el artículo 27, -- que consagra el derecho a la tierra, mediante la socialización de la propiedad privada através del fraccionamiento de latifundios; en el artículo 28 la intervención del estado en la producción y -- circulación de bienes; en el artículo 123o. estableciendo derechos en favor de los trabajadores para su protección y reivindicación.

Este autor, separándose de las teorías sostenidas o aceptadas por la generalidad de los tratadistas, que ven el derecho social sólo su carácter proteccionista, integrador y nivelador, el maestro Truaba Urbina vislumbra y crea una nueva corriente fundamentada en nuestra constitución de 1917, que no sólo proclama el carácter proteccionista y tutelar del derecho social, sino el más importante, el carácter reivindicador para las clases económicamente débiles, las cuales por medio de este derecho tienen la facultad y la obligación de terminar con la explotación del hombre por el hombre, por medio de la socialización de los bienes de producción. Destacando este autor que nuestra constitución en su artículo 27, señala la reivindicación de los campesinos, devolviéndoles la tierra, que es a ellos a quien pertenece, y a los trabajadores los reivindicó a través de su artículo 123o., devolviéndoles la plusvalía proveniente de la explotación del trabajo humano, entregándoles los bienes de producción; con el objeto de socializar la tierra, el capital y el trabajo y como consecuencia el -- pensamiento y la vida, ésta teoría jurídica y social desprendida del artículo 123o., debe ser alcanzada a través del tiempo y por conducto de la legislación gradual del estado, pero si no se hace posible por estos medios, se debe, y así está consignada en nuestra constitución lograrla por medio de la revolución proletaria.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez define el derecho social como: El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia -- con las otras clases sociales dentro de un orden justo. (2)

En opinión de este autor el derecho social nace como una - nueva y autónoma rama del derecho, como consecuencia de fuertes - corrientes ideológicas y de presiones económico-políticas ejer- cidas en contra de las clases más débiles o menos favorecidas, con- sidera que este derecho se está integrando con las diversas ramas del derecho que ya no encuadran dentro de las tradicionales divi- siones del derecho, creandose no como una concepción graciosa del estado sino como un derecho de la sociedad frente al estado, indi- cando que todas las nuevas ramas integradoras de este derecho - - tiene como denominador común:

a).- El que sus normas no van dirigidas a la generalidad - de las personas, sino por el contrario se dirigen a personas que integran a determinados grupos sociales económicos débiles: obre- ros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamen- te débiles, proletarios desvalidos.

b).- Los fines primordiales es el aspecto económico, mate- rial y social.

c).- Intentan o tienden a crear un sistema que controle y regule las luchas que existen entre las diferentes clases socia- les en forma pacífica en base a una convivencia justa.

Señala que el derecho social se dirige a los individuos en tanto que forman parte de una clase económicamente débil, para -- integrarlos a la sociedad en un orden de convivencia basada en la justicia; este autor considera que el orden justo es la parte - - idealista dinámica del derecho social que marca sus fines o metas, pues una sociedad no puede existir en paz ni progresar, cuando -- entre los diversos grupos sociales que la componen existen gran- des desigualdades y contradicciones infranqueables, por lo que -- este es un derecho de la sociedad que tiende a protegerla para -- que pueda seguir existiendo.

Hace una clasificación de las ramas que integran el nuevo derecho social, en las que incluye:

a).- El derecho del trabajo, que son las normas que rigen las relaciones obrero-patronales, su finalidad consiste en obte- ner las mejores condiciones económicas sociales para los escla- riados, considerando que en estas relaciones salta a la vista la notoria desigualdad existente entre el capital y el trabajo.

b).- El derecho agrario, lo conceptúa como una de las ra- mas del derecho social, ya que tiene como fundamento proteger a - una clase social en la que la desigualdad se hace más notoria, -- tratando de conseguir para estos una justa distribución de la - - tierra y de su explotación, con el objeto de obtener beneficios - para el mayor número de familias campesinas procurándoles los me- dios necesarios para satisfacer su problemas económicas y educa- cionales.

c).- El derecho social económico, al que define como el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentren bajo el control del estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida. Ex- plica que el contenido de este y de leyes presupuestales, aquellas que fijan las contribuciones y al todas aquellas que de alguna mane- ra competen a la industria y al comercio regulando los precios y las condiciones del mercado, de dar la posibilidad a las masas de elementos de trabajo y de vida.

d).- El derecho de seguridad social, tiene como finalidad erradicar la pobreza de todo ser humano, tutelando fundamentalmen- te a todas aquellas personas que tienen como única fuente de in- gresos su trabajo personal, protegiéndolos en casos de enfermedad, desocupación, invalidez y vejez.

e).- El derecho de asistencia social, que tiene por objeto velar por las necesidades de los incapacitados para trabajar y -- conseguir su atención médica, de alimentación, procurándoles pro- tección a través del estado o por medio de instituciones privadas.

f).- El derecho cultural, el cual está constituido por to- das aquellas leyes que regulan la instrucción y la educación para toda la sociedad y a todos niveles.

g).- El derecho social internacional, el cual está integra- do por todos los tratados y acuerdos celebrados por los distintos países en relación a la libertad, la protección de las personas y en la actualidad se dirige también a mejorar las condiciones de trabajo y de la seguridad social. (3)

El maestro Francisco González Díaz Lombardo, define el de- recho social como aquel orden de la sociedad en función de una -- integración dinámica teleológicamente dirigida a la obtención de amor y bienestar social de las personas de los pueblos, mediante la justicia social.

Este autor considera que todo el derecho es social y hace la distinción de que el derecho siendo uno (social) puede dividirse en tres ramas, público, privado y colectivo, agregando que en nuestros días la división del derecho en público y privado que en- rama que no es producto del motivo por el cual surge esta tercera rama que no es el resultado del individuo ni del estado, sino que es el resultado del hombre organizado en comunión con una idea, en -- ramos con características peculiares, de ahí que pueda pensarse una justicia social que no es de subordinación ni de coopera- ción en sus relaciones, sino de integración, que dé a la persona lugar privilegiado que le corresponde, por lo tanto, la justi- cia es el fundamento de la sociedad.

El destacado sociólogo George Gurvitch define al derecho social largamente en lo que él llama descriptivo, diciendo que es: "Un derecho autónomo de comunión, por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extratemporal. Este derecho se desprende directamente del -- todo en cuestión para regular la vida interior independientemente del hecho, de que ese todo esté organizado o desorganizado. El -- derecho de comunión hace participar al todo inmediatamente en la organización jurídica que de ahí surge sin transformar ese todo -- en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede, plenamente realizarse, en -- la mayor parte de los casos, por una coacción relativa a la cual se puede uno sustraer; pero bajo ciertas condiciones ese poder -- social funciona algunas veces sin coacción. El derecho social prog -- cede, en su capa primaria, toda organización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada sino cuando la organización -- está fundada sobre el derecho de la comunidad subyacente objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando ella constituye una -- asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerár -- quica de dominación. El derecho social se dirige, en su capa orga -- nizada, a sujetos jurídicos específicos personas colectivas com -- plexas, tan diferentes de los sujetos individuales aislados como de las personas morales, unidades simples que absorben la multi -- plicidad de sus miembros en la voluntad única de la corporación o del establecimiento. (4)

Martín Granizo y González Rotvos definen el derecho social desde el punto de vista objetivo como el conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las -- relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, como la facultad de hacer, -- omitir o exigir alguna cosa o derecho, conforme a las limitacio -- nes o autorizaciones concedidas por la ley o los organismos por -- ella creados.

El maestro Héctor Fix Zamudio, define el derecho social -- como: "El conjunto de normas jurídicas, nacidas con independencia de las ya existentes y en situación equidistante, respecto de la división tradicional del derecho público y del privado, como un -- tercer sector, una tercera dimensión que debe considerarse como -- un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración equilibrador y comunitario.

El jurista chileno Walker Linares lo define, como el con -- junto de normas y leyes destinadas a mejorar la condición econó -- mica-social de los trabajadores de toda índole, esto es de las cla -- ses económicamente débiles de la sociedad compuesta de obreros, -- empleados, trabajadores, intelectuales e independientes.

El derecho social, es una necesidad y una realidad jurídica que tiene como meta colocar en un mismo plano de igualdad a los débiles frente a los poderosos; al obrero frente al patrono, al campesino frente al latifundista, al hijo frente al padre que lo abandona, a la mujer frente al marido, al súbdito frente al estado. (5)

En conclusión podemos señalar que el derecho social por ser una rama de reciente creación está sujeta a muy diversas opiniones y críticas. Pero se puede señalar que la generalidad de los autores coinciden en sus definiciones, en que esto es un derecho protector y nivelador de los intereses de las clases sociales débiles frente a las fuertes, para obtener un mejor nivel de vida, evitando con esto la explotación del hombre por el hombre, a fin de concluir como lo hizo el maestro Trueta Urbina, este derecho consagrado en el artículo 123 de nuestra Constitución, autoriza a las clases débiles, si es preciso a llevar a cabo la revolución proletaria, que cambie las estructuras políticas y sociales existentes para obtener y sostener la dignidad humana por medio de la nivelación y equilibrio de las desigualdades sociales.

2.- ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL.

El origen del derecho social es consecuencia de la lucha de clases, producida por las tremendas desigualdades económicas y sociales existentes, que ante la imposibilidad de reconciliarse se ven obligados a crear sistemas político-sociales que aminoren temporalmente sus conflictos y pugnas surgidas.

En opinión de Eduardo P. Stafforini, el origen del derecho social, como todo derecho encuentra su fundamento en la realidad de la vida social, y en la apreciación valorativa de esa realidad; nació como fenómeno y contención de los excesos del individualismo en presencia de instituciones económicas y jurídicas debidamente adversas a su formación y desarrollo, y áspero al establecimiento de un orden nuevo de convivencia humana, fundado en el ideal de justicia social.

Se puede señalar que los antecedentes del derecho social se remontan a épocas muy antiguas, como ejemplo podemos mencionar que en la antigua Roma ya existían manifestaciones embrionarias de este derecho haciéndose patente en la ley agraria de los grecos y en algunas disposiciones de la ley de las Doce Tablas. El maestro Lucio Mendieta y Núñez en su libro "El Derecho Social", expresa que este derecho se dá también en las ideas expuestas por Babuef en una carta dirigida en 1791, a su amigo Coupé, que a continuación se transcribe; "Hermano: El precepto de la ley antigua, ama a tu prójimo como a tí mismo, la sublime máxima de Cristo; -- haz a los demás lo que quieras que los demás Hicieren contigo; La Constitución de Licurgo; las instituciones más brillantes de la república romana, quiero decir, la ley agraria; vuestros principios que acabo de recordar (el reparto de la tierra); los mios -- que os consigné en mi última carta y que consisten en asegurar a todos los ciudadanos primeramente la subsistencia, en segundo -- lugar una igual educación, todo parte de un punto común y va a -- parar en un mismo centro: La participación de todos en la propiedad."

A principios del Siglo XIX, surgen doctrinas sociales algunas verdaderamente irrealizables, producto del esfuerzo de caríster intelectual, con el objeto de llevar a cabo una nueva realidad social que se había venido desarrollando paulatinamente en el transcurso del tiempo y que a partir fundamentalmente de la revolución industrial y de la revolución francesa de 1789, había de -- alcanzar un desenvolvimiento más acelerado, lo que señaló una -- nueva forma de vida, doctrinas cuyo objetivo era resolver los graves problemas que se venían dando en una sociedad que estaba totalmente corrompida, en la que se hacía gala de crueldad en la -- explotación del hombre por el hombre, sin importar las condiciones infrahumanas y miserables en las que se encontraban sumidas -- la mayoría de la población en beneficio de unos pocos; a continúg

ción pasaremos a analizar algunas de estas teorías, aún cuando muchas de ellas eran prácticamente irrealizables pero que de alguna manera influyeron y sentaron las bases para la continuidad del desenvolvimiento del derecho social, teorías que recibieron la denominación de Socialismo Utópico.

Tomas Moro, Lord canciller del monarca absoluto de Inglaterra, Enrique VIII, concibió una República ideal que con la más noble determinación pretendía fuera Inglaterra, sin embargo, por razones de orden Político y Económico no pudo llevar a feliz realización sus ideas utópicas.

Frustrado en sus ideales elaboró su obra "Utopía, la mejor de las Repúblicas". Dado que no era posible aplicar sus ideas utilizó la palabra utopía, queriendo significar con ello y derivando su connotación del griego, que significa una República que no se da "en ninguna parte".

Moro sitúa a su utopía en una supuesta isla del Atlántico; ahí se encontraba desde hacía mucho tiempo una República singular, todos los hombres en aptitudes físicas de trabajar, lo hacían, unas veces en la ciudad y otras en el campo. Para deshacer todo privilegio, las familias deberían trabajar dos años en la ciudad y dos años en el campo, los oficios eran transmitidos de padres a hijos, las mujeres también debían trabajar en ocupaciones compatibles con su sexo, no existía la propiedad privada, por cuya virtud todo era de todos, tanto los artículos elaborados como las cosechas recolectadas todo esto se enviaba a grandes depósitos, de donde eran obtenidos gratuitamente por cada jefe de familia para satisfacer a las necesidades de todos los suyos. Los huérfanos y los solteros que no hubieran querido integrar familias, vivían en grandes casas construidas por ellos. Las demás familias vivían en casas habitación construidas por el Estado, en medio de jardines y con palacios para juegos y diversiones situadas en lugares estratégicos.

El excedente de los productos no consumidos eran vendidos en el extranjero, y el producto de la venta se destinaba a la construcción de habitaciones y palacios de descanso, los gobernantes eran elegidos democráticamente cada año, solo el príncipe, elemento conciliador más que gobernante, debía durar toda su vida.

No existían sino unas cuantas leyes, las indispensables y con toda intención eran suficientemente claras, a fin que no existieran grupos de eruditos o especialistas encargados de su interpretación, no habiendo nada que comprar, pues todas las necesidades estaban cubiertas, no existía el dinero.

Los delincuentes eran juzgados por un senado integrado por ancianos jueces honestos y de gran experiencia, los asesinos sin

coadyuvantes eran condenados a muerte. Existía absoluta libertad de conciencia, y cada ciudadano podía elegir la religión que más le conviniera.

Estas ideas aunque irrealizables, constituyeron una aportación a la evolución del Socialismo, pues pretendían la transformación de la sociedad inglesa, buscando fundamentalmente una fórmula basada en la felicidad humana.

LA CIUDAD DEL SOL. El utopista Italiano Tomás Campanella publicó un libro llamado la "Ciudad del Sol", era también una ciudad imaginaria en donde tampoco existía la propiedad privada, y el trabajo era obligatorio para todos. Solamente que aquí, a diferencia de "UTOPIA", los trabajos eran distribuidos de acuerdo con las especiales aptitudes de cada persona.

Como por conveniencia personal, cierto tipo de trabajo podía ser eludido, quienes escogieran este tipo de actividades, serían considerados como ciudadanos distinguidos, y con ciertos privilegios.

En la ciudad del sol no hay ejércitos; sino que cada ciudadano, incluso las mujeres, es un soldado. Pero este ejército colectivo no se lanzará jamás a ninguna guerra de conquista, y solo ha sido armado y entrenado para la defensa de sus fronteras. El gobierno está constituido por el hombre más sabio y justo de todos, quien recibe el título de "Hoh", que significa sol, es a la vez el supremo sacerdote de la religión de los "ciudadanos del sol", quienes adoran a las fuerzas naturales y a las fuerzas culturales, tales como el poder, la ambición y el amor, los cuales tienen a su vez sacerdotes; No existen cárceles, los delincuentes son sometidos a tres sentencias únicamente la más grave es la ley del Talión, la segunda sentencia en importancia es el destierro, y la sentencia más leve se concreta a castigos corporales, en cada una de estas, se le explicará al detenido la gravedad de su delito, y el porque de la sentencia.

Henri Claude Saint Simón. Procedía de uno de los linajes aristocráticos más conocidos de Francia, ostentando el título de Conde al cual renunció, recibió instrucción muy completa en el seno de su familia, entre sus maestros figuró un distinguido revolucionario, D'Alabert.

Saint Simón vivió intensamente la revolución francesa de 1792, considerando que toda sociedad debería dividirse en tres clases sociales; la primera y de mayor importancia debería estar constituida por los científicos, artistas y pensadores; la segunda, la de los industriales, comerciantes, hacendados, siempre que no estuviesen ya incluidos en la primera clase; la tercera clase era la de los trabajadores manuales y los pobres. De esta clasific

cación se desprende la honradad del pensamiento de este autor, que no obstante pertenecer a una de las familias más aristocráticas de la época, elimina a la nobleza de sus clases sociales, suprimiéndose todo tipo de privilegios, por considerar que éstos deberían ser producto de los méritos propios de cada persona, en atención directa a las cualidades de cada una de las clases sociales a las que hace referencia. En consecuencia los nobles debían ocupar -- cualquiera de estas tres clases sociales según sus merecimientos.

Saint-Simón abogaba por la desaparición total del feudalismo, para ello debían dedicarse todas las tierras a la agricultura y a la provisión de materias para la industria. El clero debía -- desaparecer, ya que la religión podía ser fielmente cumplida por cada creyente sin necesidad de intermediarios. El Gobierno debía ser asumido por los científicos en su parte social y cultural, y por lo más industrial en su parte administrativa y económica, y todos, pueblo y gobernantes, deberían trabajar de común acuerdo -- en pos de un ideal común: la mayor justicia para todos. Y señalaba como ejemplo: que si Francia perdiera un buen día tres mil hombres, y entre ellos cincuenta físicos, cincuenta químicos, cien -- organizadores de la producción. Tal pérdida sería para Francia -- catastrófica, convertiría al país en un cadáver, paralizaría su -- desarrollo ulterior; admitámos ahora que Francia perdiera tres -- mil hombres y entre ellos todos los Duques, los aristócratas más célebres esto provocaría únicamente lágrimas a algunos franceses, que son buenas personas, pero la pérdida sería únicamente moral, sin consecuencias graves para el progreso económico del país. --

Agregando que lo ideal era una asociación colectiva, con lo que -- desaparecería la explotación del hombre por el hombre, pues indicaba que siempre el hombre había explotado a sus semejantes: esclavistas y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, -- propietarios y arrendatarios, ociosos y trabajadores, ésta había sido la historia progresiva de la humanidad, y que el futuro pertenecía a la asociación universal. A cada uno según su capacidad, y a cada capacidad según sus obras. (6)

LOS PALANSTERIOS. Francisco María Carlos Fourier; consideraba que la historia de la humanidad no dividía en cuatro grandes etapas a saber: salvajismo, barbarie, patriarcado y civilización. El tránsito de una etapa a otra no se debía a la cultura, como -- tradicionalmente se había venido sosteniendo, sino al mejoramiento técnico de la producción.

Crítica este autor la política adoptada por los industriales en los casos de superproducción, y en su obra, "El nuevo mundo social e industrial", asevera: "veinticinco millones de franceses no toman vino, mientras a consecuencia de la superproducción cosechas enteras de uva son arrojadas a la basura".

En su opinión la solución de los grandes problemas económicos no encuentran solución en los tratados de Economía. No es necesario elaborar doctrinas y teorías económicas, más se necesita lograr "una distribución estrictamente equitativa de la riqueza y entregar a cada quién lo que le corresponda según sus merecimientos y su trabajo".

Esta concepción socialista de la economía nos explica su expresión:

"Cuanta riqueza en los libros y cuanto miseria en las chozas". El proyecto de Fourier para una sociedad ideal tenía como pilar fundamental a ciertos grupos humanos, integrados por mil seiscientas o mil setecientas personas que vivían en comunión, -- entre quienes se repartían el trabajo según su vocación y sus aptitudes personales. El reparto de las ganancias se habría atendido a los siguientes criterios: por el capital invertido, $4/12$ -- (cuatro doceavos); por el trabajo $5/12$ (cinco doceavos); por el talento $3/12$ (tres doceavos).

A estos grupos Fourier los denominó falanges, en los cuales tenían cabida capitalistas, trabajadores, intelectuales o técnicos encargados de la planeación, organización y dirección de estas falanges, al conjunto de éstas se le daba el nombre de falansterios.

Acorde con su crítica a los teóricos de "muchos libros y pocas realizaciones", Fourier luchó incansablemente por interesar a los dirigentes de Francia; sin embargo, su proyecto siguió siendo de una simple utopía, pues los gobernantes nunca se interesaron por este tipo de proyectos. Con el mismo propósito se dirigió al Barón Rothschild, el banquero más poderoso y rico del mundo en aquel entonces; no obstante su propósito de interesarlo, solo obtuvo -- una nueva decepción.

Optó posteriormente por dirigirse a Napoleón Bonaparte, -- pero este célebre personaje francés se encontraba muy ocupado con sus conquistas por el mundo. Por último, a la caída de Napoleón, Fourier envió su proyecto al Rey Luis Felipe, pero recibió enérgico desprecio.

Lo valioso de las obras de este autor no son sus ideas fantásticas sobre los falanges y los falansterios, sino su crítica -- del sistema social burgués, de las deficiencias y vicios de la -- riqueza capitalista, condenó la especulación que se desarrollaba en Francia después de la Revolución, revelando la miseria material y moral, las deficiencias de la producción y del comercio. Expuso la tesis de que, en toda sociedad el grado de emancipación de la mujer constituye la medida natural de la emancipación general, aspirando a resolver estos agudos conflictos de la vida, por vía -- pacífica, sin revolución.

ROBERTO OWEN.- Esta sociolista llevó a la realidad sus -- ideas, no obstante puede calificarse en parte como utópico, no -- tanto por lo irrealizable de sus concepciones, de las cuales de-- mostró su facticidad, en el momento histórico que le correspondió vivir, cuanto por la mentalidad y el egoísmo humano.

Owen se planteaba el problema humano contemplándolo desde un doble ángulo, a saber:

a).- ¿Qué es lo que busca el industrial?. El industrial -- busca una ganancia cada vez mayor.

¿Cómo obtener esa ganancia cada vez mayor?. Haciendo que -- el trabajador produzca cada vez más con la menor pérdida de tiempo, de trabajo y de materia prima.

b).- ¿Que es lo que busca el trabajador?. Un salario cada vez mayor, para obtenerlo era necesario que el trabajador aceptara las exigencias del patrón.

Consideró Owen que aspirar en esas condiciones a un sala-- rio mayor implicaba que llegaría a un momento de estancamiento, -- por lo que pensó que habrían de buscarse otras fórmulas que beneficiaran a los trabajadores y a los patrones.

Pueden buscarse simultáneamente diversas formas de compen-- sación, por ejemplo: un aumento progresivo de salarios hasta cierto límite, determinado por los costos de producción. El aumento de salarios está condicionado por el aumento de la producción, tú trabaja con más cuidado y dedicación, para que produzca más, y yo en cambio te pagaré de acuerdo con lo que produzcas de esta manera yo obtengo mayores ingresos, y tú mayor salario.

Esa era la fórmula del industrial según Owen, agregando que como tarde o temprano se llegaría a un punto máximo en el que el esfuerzo del obrero no podría ya dar más de sí, Owen, sostuvo que como a mayor destreza y habilidad del obrero mayor sería la producción pudiendo de esta manera después de cierto tiempo reducirse -- ligeramente las horas de trabajo sin que por eso bajara la producción, gracias a la mayor destreza de los obreros, y aún se podía hacer más para mejorar la producción y a la vez mejorar la vida -- de los obreros con la creación de nuevos tipos de fábricas, am-- plias, bien iluminadas, confortables, con sanitarios higiénicos, bebidas refrescantes en el verano, té caliente en el invierno, además fuera de la fábrica habitaciones confortables para los obre-- ros con una renta que solo amortizara el costo, escuelas para sus hijos, parques recreativos, jardines y mercados con mercancías -- con precios muy por abajo de los existentes. Se puede decir que -- por vez primera surge y se tiene una idea de lo que posteriormente y de acuerdo a las legislaciones vigentes se denomina: "Prestaciones sociales para los trabajadores". Esto suponía según Owen --

una serie de gastos adicionales para las fábricas o empresas, en efecto, pero el industrial pronto los amortizaría teniendo en -- cada obrero, no a un huracán asalarado, sino a un agradecido ami go, dispuestos a devolver con trabajo inteligente y cuidadoso -- los beneficios recibidos por él y su familia.

En base a la convicción de sus ideas apuntadas, Owen trató de convencer a los industriales de su época, espero su esfuerzo fue infructuoso, tildándolo de inmoral y loco.

En 1800, Roberto Owen logra montar una pequeña fábrica -- textil, aplicando en ella todas sus ideas, lo que trajo como consecuencia que la fábrica fuera un éxito, tanto que creció ininterrumpidamente a lo largo de treinta años, al final de los cuales y desde la perspectiva de nuestro tiempo, se puede decir que no ha habido otra tan próspera, de tanto contenido social y de un -- nuevo sentido humanista del trabajo y del trabajador hasta la -- fecha.

Los obreros de New Lanarck en Escocia, (la fábrica de -- Owen), ganaban más que ningún otro obrero en el mundo aún siendo del mismo tipo de industria, además, en tanto los obreros de las demás fábricas trabajaban un promedio de 14 horas diarias, los obreros de New Lanarck trabajaban solamente 10 horas, además de gozar cómodas viviendas y sus hijos tener escuelas sostenidas -- por la fábrica.

New Lanarck era la fábrica textil con más altos dividendos en toda Europa, al negarse Estados Unidos a vender su algodón a Inglaterra, tuvieron que cerrarse las fábricas inglesas de textiles incluyéndose la de Roberto Owen, no obstante esto New Lanarck siguió pagando sueldos íntegros a sus trabajadores por -- espacio de tres años consecutivos. Una vez concluida la crisis -- algodонера, esta fábrica reinició sus actividades como si nada -- hubiese sucedido, pues contaba además del respaldo económico -- obtenido durante los años de trabajo anteriores a la crisis, con la comprensión, ayuda y esfuerzo de sus trabajadores. Desgraciadamente para Roberto Owen, para sus obreros y para el mundo esta fábrica tuvo que cerrar definitivamente sus puertas a consecuencia de una intensa campaña realizada por los empresarios europeos y básicamente ingleses en su contra.

Roberto Owen se trasladó a Estados Unidos, donde fue recibido friamente, por lo que no pudo realizar ninguna de sus ideas en este país, y que lo calificó de comunista. Publicó varias -- obras de las cuales las más importantes fueron: "Nuevavista de la Sociedad", "Un libro para una nueva moral del mundo" y su autobiografía, en las que señalaba que la propiedad privada separa una -- de otra en las mentes humanas, sirve de causa constante para el -- surgimiento de la enemistad, dentro de la sociedad es fuente inagotable de engaño y de fraude entre los hombres y provoca la --

prostitución de las mujeres, ha sido la causa de las guerras en todas las épocas de la historia y ha provocado el crimen.

Al no poder realizar nuevamente sus ideas tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, se dedicó a formar asociaciones -- obreras las cuales fueron vistas por el gobierno inglés y los -- empresarios con auténtico terror, logró formar en Escocia algunas cooperativas.

Para el maestro Lucio Mendieta y Núñez, la historia del Derecho Social empieza cuando se exponen con claridad las primeras ideas respecto a la protección, no de una clase determinada de la sociedad o de grupos específicos de ella, sino del cuerpo social mismo mediante la integración de todos sus componentes en un régimen de justicia, sin dejar de reconocer que antes de esto existieron manifestaciones embrionarias de este derecho, agregando que en su opinión el antecedente preciso más lejano del Derecho Social es el proyecto de "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", expuesto ante la Sociedad de los Jacobinos el 21 de abril de 1793, por Maximiliano de Robespierre, pues los -- artículos 8, 9 y 10 establecen el derecho de propiedad como una función social indudable al declarar: Art. 8.- "El derecho de -- propiedad está limitado, como los otros, por la obligación de -- respetar los derechos ajenos"; Art. 9 "No puede perjudicar a la seguridad, a la libertad o a la existencia ni a la propiedad de sus semejantes"; Art. 10 "Toda posesión todo tráfico que viole -- este principio, es esencialmente inmoral". Esta es la más clara expresión de un derecho de la sociedad frente al derecho individual de la propiedad.

Continúa señalando que el Art. 11 del mencionado proyecto: es también un principio básico del derecho social; Art. 11 "La -- sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no están en condiciones de trabajar" y el -- artículo 14 pone a todos los miembros de la colectividad en -- igualdad de condiciones ante la educación. (7)

El maestro Mendieta y Núñez incluye también como uno de -- los antecedentes precisos más lejanos la declaración constitucional de derechos del 24 de junio de 1793, de la cual sólo dos de sus artículos caen dentro de la órbita de este nuevo derecho: -- Art. 18 "Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, sea procurándoles o sea asegurándoles los medios de existir a los que -- no están en aptitud de trabajar". Art. 21 "La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer vigorosamente la cultura pública y colocar la instrucción al alcance de todos los -- ciudadanos".

Considera estos como los antecedentes más lejanos de este

derecho, porque se concretan en proyectos de ley y en leyes aunque es de justicia recordar que son anteriores las ideas de Babeuf, - de Fourier, el socialismo de estado que pretende intervenir en la producción para que no enriquezca a unos cuantos, sino, para que satisfaga el total de las necesidades del pueblo. (8)

En Alemania el canciller Bismark presentó, en 1860, ante el Reichstag, un proyecto en el que comprendió el principio de derecho social sobre la obligación del estado de proporcionar trabajo a todos los necesitados de él: "El estado debe cuidar de la subsistencia y del sostenimiento de los ciudadanos que no puedan procurarse a sí mismos medios de existencia, ni obtenerlos de otras personas privadas, obligadas a ello por leyes especiales. A aquellos a quienes no faltan más que los medios y la ocasión de ganar por sí su propia subsistencia y la de su familia, debe proporcionárseles trabajo conforme a sus fuerzas y a su capacidad".

Para este autor de derecho especialmente destinado a proteger a una sólo clase de la sociedad, por débil que sea no es social, sino antisocial porque acaba indefectiblemente en privilegio que pesa sobre el resto de la colectividad. Agregando que el derecho social es un derecho de integración y sólo cuando se pensó o se hizo en el mundo antes de ahora, para integrar dentro de un orden justo a las diversas capas sociales, forma parte de la historia del derecho social. (9)

Las primeras manifestaciones o antecedentes del derecho social en México, se remontan a la época de la colonia en la que debido a la buena voluntad e intención de los reyes católicos, se dictaron leyes en las que se consignaba el respeto a la dignidad humana, estas leyes trataban de proteger a las clases débiles existentes en la Nueva España, aún cuando es importante señalar que por intereses económicos fueron creados nunca tuvieron aplicación estas leyes protectoras. El salario debería pagarse en moneda y en las famosas leyes de Indias, de las cuales fueron compiladas en vino, miel, o mención las siguientes: El salario debía ser percibido en especie, a excepción de los objetos que se hubiese entregado a cualquier otra especie, la contravención a este precepto se sancionaba con la pérdida de los indios por vía de jornal y además con una pena de veinte pesos en cada infracción; se disponía también que ningún indio menor de 18 años podía ser obligado a desempeñar trabajos, a excepción de emplearlos como pastores percibiendo por ello un salario semanal de dos reales y medio los cuales debían ser pagados en moneda, además de la comida y vestido; se estableció la jornada de 8 horas para los obreros y vestidos; se establecieron las cuales debían ser dispuestas a las fábricas y fortificaciones con el objeto de evitar los rigores de la enfermedad por estos conservaran su salud; el contrato de trabajo no obligaba por más de un año al trabajador; en caso de accidente o enfermedad del trabajador, el patrón estaba obligado a pagar las curaciones, el trabajador, el día de un descanso a pagar la mitad del jornal por todo el tiempo de pagar el trabajador la obligación de ser excesivos, los días de fructa; en caso de accidente de trabajo el patrón tenía la obligación de pagar al trabajador y sólo los indios debían ganar el salario que ellos mismos curación; los gobernadores tenían la facultad de traerlos, las audiencias o gobernadores tenían la facultad de traerlos; no estaban sujetos al tribunal de la inquisición, ni podían ser condenados a sufrir penas infamantes ni azotes; se estipulaba que los indios no serían empleados en trabajos excesivos ni mayores de los que los permitieran desempeñar su compleción y fuerza.

Se puede considerar también, como antecedente del derecho social, la cláusula XII, del codicilo de la Reina católica que dice: "Suplico al Rey, mi señor, afectuosamente encargue a mande a la dicha princesa mi hija el príncipe su marido... non consentan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y tierra firme ganadas vecinos y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; mas mando que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido lo remedien y provean". (10)

Se pueden considerar también como antecedentes de este de-

recho, algunos de los preceptos contenidos en las proclamas libertarias de Don Miguel Hidalgo y Costilla, y las contenidas en el mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo denominado, "Sentimientos de la nación", por Don José María Morelos y Pavón. Posteriormente es de justicia señalar que una de las ideas más claras sobre el derecho social fueron expuestas por Ignacio Ramírez el "Nigromante" en el año de 1856.

Años más tarde se continúa con la evolución de este derecho en base al programa y manifiesto a la nación mexicana expedido por la junta organizadora del partido liberal mexicano, suscrito en San Luis Missouri, el 10. de julio de 1906, encabezada por los hermanos Flores Magón, manifiesto del cual sobresalen los siguientes puntos:

Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente; de un peso diario para lo generalidad del país en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y demás de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, y demás centros de trabajo, a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que presta seguridad a la vida de los operarios. Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza de estos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios. Obligar a los patronos a pagar una indemnización por accidentes de trabajo. Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los asos. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros. Obligar a los arrendadores de campo y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas. Prohibir a los patronos bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores o que se les haga descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya. Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros. Hacer obligatorio el descanso dominical. (11)

Es importante consignar la importancia que tuvieron para -

el desenvolvimiento de la revolución mexicana de 1910, y para la cristalización del derecho social en nuestra constitución de - - 1917, los movimientos obreros de Cananea y Río Blanco:

En el año de 1906, los trabajadores mineros de Cananea, - Sonora, cansados ya de la miseria, injusticia y explotación a -- que estaban sometidos, se declararon en huelga, solicitando en -- forma pacífica de sus patrones; el aumento de los salarios, la -- reducción de la inhumana jornada de trabajo, además de igualdad de condiciones para mexicanos y extranjeros, los empresarios catalogando de absurdas las peticiones expuestas por los trabaja-- dores y con la ayuda del gobierno estatal decidieron dar fin a -- este movimiento, no sobre la base de la razón y la justicia, - -- sino por medio de la represión, dando lugar a un asesinato en -- masa.

En la población de Río Blanco, Veracruz, en el año de - - 1907, los trabajadores textiles fundan el gran círculo de obreros libres, asociación cuya finalidad consistía en luchar por mejorar las condiciones de trabajo, en corto tiempo dicha asociación en-- contró eco en diversas poblaciones de los estados de México, Pue-- bla, Querétaro, Tlaxcala y el Distrito Federal, en los cuales se crearon sucursales; a fines de 1906, los empresarios textiles del estado de Puebla emitieron un reglamento por medio del cual agudizaban la esclavitud a que estaban sujetos sus operarios, la consecuencia fue que estos se declararan en huelga, por su parte los -- opresores como medida de represión ordenaron un paro en las fábr-- cas textiles localizadas en diversas entidades del centro del - -- país con la finalidad de doblegar a los obreros, quienes encontraron solidaridad a su causa por parte de sus compañeros de Ori-- zaba y Veracruz, el conflicto se sometió a la decisión del Ejecutivo de la Nación, quien resolvió en contra de las aspiraciones -- obreras, indicando que debían reanudar sus labores, y llegando el día para tal efecto los trabajadores desafiaron la orden en forma abierta, y al igual que en Cananea se liquidó a las personas que llevaron a cabo el movimiento, pero no las ideas arraigadas ya en todas las mentes obreras de justicia social.

Una vez depuesto el dictador Porfirio Díaz por la revolu-- ción iniciada el 20 de noviembre de 1910, resultó electo Presiden-- te de la República el Sr. Francisco I. Madero, iniciándose una -- nueva etapa política, económica y social. Como primer paso social se expidió a iniciativa suya el decreto del Congreso de la Unión del 13 de diciembre de 1911, que crea la Oficina del Trabajo, - -- dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria para intervenir en la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo, que entre otras actividades auspició la formulación del contrato y tarifas de la industria textil en 1912, resolviendo más de 60 huelgas en favor de los obreros. (12)

En el año de 1913 consigna la historia el asesinato de - -

Madero y Pino Suárez por el usurpador Victoriano Huerta, dando origen a la Revolución Constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza de acuerdo con el Plan de Guadalupe elaborado el 26 de marzo de 1913; en septiembre de ese mismo año el General Carranza pronuncia un discurso en Hermosillo, Sonora, en el cual se refiere al aspecto social de la manera siguiente:

"... Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases: queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas... tendremos que removerlo todo, crear una nueva constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie pueda evitar. . . Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero estas serán promulgadas por ellos mismos puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social" (13)

Al triunfo de la revolución constitucionalista, el Presidente interino Don Venustiano Carranza expide el 12 de diciembre de 1914 el decreto de reformas al Plan de Guadalupe documento en el cual se fundamenta la posterior legislación de profundo contenido social, y que a continuación se transcribe:

"Artículo 2.- El primer jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensable para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias;" agregando "Reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la constitución general de la República y, en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley".
(14)

En Yucatán, Salvador Alvarado expide el 4 de mayo de 1915, la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, crean do así por primera vez en el país un organismo especializado para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, en esta institución colaboraron personas pertenecientes a la clase obrera con la calidad de autoridades estatales y cuya actuación se tradujo en una completa tutela y protección a los principios sociales,

el 11 de diciembre de ese mismo año Alvarado expide la Ley del -- Trabajo, siendo la primera a la que se le dá este nombre y tam- -- bién la primera en establecer las 8 horas como jornada máxima di- -- ría de trabajo y cuarenta y cuatro horas a la semana.

En el Estado de Jalisco, Manuel M. Diéguez establece el 2 de noviembre de 1914 del descanso dominical y nueve horas, como -- jornada máxima, posteriormente Manuel Aguirre Berlianga el 7 de -- octubre de 1914, decreta la protección del salario instituyéndolo como inembargable; en Veracruz, Cándido Aguillar expide el 19 de octubre de 1914, el decreto por medio del cual establece la jorna -- da máxima de trabajo de nueve horas y la doble retribución en jor -- nadas nocturnas.

Consolidado en el poder Carranza, cree conveniente llevar a cabo la realización de los ideales sociales por los cuales el -- pueblo mexicano había luchado, y convoca al pueblo para elegir el -- Congreso Constituyente, conforme a los decretos que expidió el 14 y 19 de septiembre de 1916, y cuya sede sería la ciudad de Queré -- taro, más el proyecto de constitución que presentó causó un gran -- desilusión, pues este estaba estructurado conforme al criterio -- tradicionalista seguido por las constituciones del mundo, y por -- los abogados encargados de realizarlo; era un proyecto que conte -- nía en forma fundamental reformas políticas, dejando fuera las -- reformas sociales por las cuales habían derramado su sangre las -- clases proletarias, las cuales en opinión de esos abogados poste -- riormente y mediante leyes ordinarias se irían integrando; pero -- afortunadamente y para orgullo de México el Congreso Constituyente -- estaba integrado por verdaderos representantes de las clases -- sociales desprotegidas y que por medio de sus debates hicieron y -- dieron lugar al rompimiento del criterio jurídico tradicionalista, -- creando por primera vez en el mundo una constitución que además -- de contener las garantías individuales y la parte fundamental -- sobre la organización administrativa del gobierno plasmaba un -- nuevo derecho social en favor de las clases sociales económicamen -- te débiles en sus artículos 27 y 123 entre otros.

Algunos de los constituyentes de Querétaro opinaban que -- estas nuevas garantías de derecho social debían estar incluidas -- en el artículo 50., pero el proyecto de este, contenía reformas -- mínimas y no difería gran cosa del artículo 50. de la constitu -- ción de 1857; sometido a dictamen, se discutieron estas nuevas -- reformas, las cuales impugnaron los tradicionalistas señalando -- que las adiciones sociales incluidas no encajaban en la finalidad -- de este artículo, que es la libertad de trabajo, aducían que di -- chas reformas correspondían a las facultades del congreso una vez -- establecido, y promulgadas como leyes ordinarias.

Estas adiciones entre otras eran, limitar la jornada de -- trabajo a un máximo de 8 horas diarias, el descanso semanal y -- la prohibición del trabajo nocturno a niños y mujeres. Finalmente

dicho artículo quedó sin estas adiciones, pero no por esto decayó el ánimo de los diputados constituyentes representantes de la clase social desfavorecida.

Conforme siguió su curso la gestación de la constitución, se discutió la inclusión en la misma de normas protectoras y reivindicadoras para los trabajadores y campesinos, pues temían que si posteriormente tuvieran que ser dictadas por el congreso constituido estableciéndolas como leyes ordinarias, estarían en una situación muy precaria las clases sociales económicamente débiles, pues con el paso del tiempo las circunstancias político-sociales y las razones que entonces aducían, podrían ser tergiversados los verdaderos sentimientos del pueblo, y por lo tanto violar los postulados sociales del proletariado.

Afortunadamente para México y para el mundo el sentir de los diputados representantes de las clases débiles se impuso en el Congreso Constituyente de 1917, con los discursos pronunciados por: José Natividad Macías, Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Froilán C. Manjerraz, Héctor Victoria, Carlos L. Gracidas, Pastos Rosas, entre otros, los cuales crearon por primera vez en el mundo una constitución político-social que vendría a cambiar en forma radical los sistemas tradicionalistas, y a influir notablemente sobre las posteriores constituciones del mundo.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Trueba Urbina Alberto, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, pág. 19, México 1971.
- 2.- Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Social, pág. 67, México 1967.
- 3.- Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Social, pág. 74 y siguientes México 1967.
- 4.- Ibidem. pág. 19, México 1967.
- 5.- Trueba Urbina Alberto, La Primera Constitución Político Social del Mundo, pág. 21, México, 1971.
- 6.- Karataev, Rindino, Stepanov y otros, Historia de las Doctrinas Económicas, pág. 252, México 1964.
- 7.- Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Social, pág. 95 y sig. - México 1967.
- 8.- Mendieta y Núñez Lucio, Ob. cit. Pág. 101
- 9.- Mendieta y Núñez Lucio, ob. cit. Pág. 103
- 10.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 140, México 1972.
- 11.- Trueba Urbina Alberto, Ob. cit. Pág. 4
- 12.- Trueba Urbina Alberto, ob. cit. Pág. 12
- 13.- Trueba Urbina Alberto, ob. cit. Pág. 25
- 14.- Trueba Urbina Alberto, ob. cit. Pág. 25.

C A P I T U L O T E R C E R O

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

- 1.- Teoría de la Administración Pública.
- 2.- El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la Administración Pública.
- 3.- Las funciones sociales de la Administración - Pública.
- 4.- La Administración Pública para el desarrollo.
- 5.- Las empresas de la Administración Pública.
- 6.- El derecho del trabajo en las Universidades - descentralizadas de la Administración Pública.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

1. TEORIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El hombre y los grupos humanos son el eje en torno del -- cual gira la idea de administración.

Desde sus orígenes más remotos, pasando por el idealismo platoniano hasta nuestros días, la administración es, por consiguiente, una ciencia que tiene por objeto realizar el bienestar humano en los diversos órdenes de la vida. Así se justifica la -- definición de Jiménez Castro:

"Administración es una ciencia social compuesta de principios, técnicas y prácticas y cuya aplicación a conjuntos humanos permite establecer sistemas racionales de esfuerzo cooperativo, a través de los cuales se pueden alcanzar propósitos comunes que individualmente no es factible lograr. (1)

Hasta hoy día, tradicionalmente se clasifica la administración en privada y pública; pero en este breve trabajo hablaremos exclusivamente de la Administración Pública cuyas diversas -- actividades tienen por objeto la realización de los servicios -- públicos, que son necesarios para mejorar las condiciones de vida de la colectividad, independientemente de las condiciones de clase social, cuyo fundamento es esencialmente económico.

En primer término debe entenderse por Administración Pública, en sentido estricto el conjunto de elementos que componen el Poder Ejecutivo, sus funcionarios, agentes u órganos, sus empleados, así como las funciones que se le encomiendan a éstos -- para la realización de la función pública en el orden administrativo.

La Administración Pública está ordenada metódica y políticamente en todas las Constituciones democráticas, como expresión del poder y fuerza que se concentran en el Jefe del Estado o Presidente de la República, que dispone de todos los instrumentos -- necesarios, entre éstos, los dineros del pueblo, recaudados a -- través del régimen de impuestos o contribuciones para la realización de sus fines de servicio público.

En nuestra Constitución política, que en el fondo es producto de imitación extralógica de las Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica y de las francesas producidas por su gran revolución, la organización de la Administración Pública se consigna en los artículos 80 a 93 y 115, que se refieren a las -- atribuciones del Estado Federal y de los Estados miembros.

En relación al origen sociológico de la Administración Pública, escribe Mendieta y Núñez:

"La organización administrativa del Estado como tenemos -- dicho, se deriva de las necesidades sociales que le dan origen y que justifican su existencia.

"La organización administrativa del Estado, como tenemos -- dicho, se deriva de las necesidades sociales que le dan origen y que justifican su existencia.

"La Administración Pública, tiene, por ello, un carácter de generalidad, de necesidad que pone de relieve su valor sociológico. En efecto, la organización pública y la actividad administrativa de cualquiera entidad social política, se desarrollan indefinidamente, dentro del esquema apuntado.

"En los pequeños Estados primitivos, los lineamientos esenciales de la organización administrativa que hemos transcrito, se presentan con la mayor sencillez en forma embrionaria si se quiere, pero es fácil descubrirlos. A medida que el Estado adquiere desarrollo, su organización administrativa se transforma en el sentido de una complejidad creciente y de una mayor justicia o perfección en su funcionamiento.

"Pero no es menos cierto que en los Estados modernos tiende a ensancharse excesivamente la órbita de la acción administrativa del Estado. El Estado interviene ya en innumerables asuntos que antes correspondían a la esfera de las acciones privadas y -- aun llega a monopolizar el manejo de esos asuntos.

"Es verdad que la vida moderna exige la multiplicación de las funciones estatales, y que, imperativos de justicia, de equidad, obligan a los Gobiernos a establecer una serie de instituciones de servicio exclusivo o preferente para las clases sociales -- desvalidas; pero esto trae consigo el crecimiento inmoderado de -- la burocracia, de los impuestos, de la legislación, una complicación exagerada en las tramitaciones oficiales que favorecen la -- intervención, que muchas veces se antoja inútil cuando no perjudicial, de innumerables empleados y funcionarios que representan, -- en conjunto, carga pesadísima en la economía de un país.

"En los Estados totalitarios, la Administración Pública -- llega a la plenitud de su desarrollo, sobre todo en donde la propiedad privada y los elementos e instrumentos de la producción -- quedan en manos del Estado, porque entonces todas las actividades económicas y sociales del país se desarrollan por medio de organismos administrativos.

"La organización de la Administración Pública está ligada

estrechamente a la historia política de todo país; estudiando las diversas fases de ella, se tiene una visión exacta de la forma y de las vicisitudes de su integración, del grado de vivificación que ha alcanzado, de sus tendencias, de sus posibilidades y se comprenden, con exactitud, sus actuales instituciones" (2)

A partir de nuestra Constitución de 1917, la Administración Pública quedó no sólo ligada a la historia política, sino que - inició nuevas actividades de carácter social, que han originado - la transformación de la misma en cuanto que la Ley fundamental le impone el ejercicio de funciones sociales, constituyendo, la teoría integral del derecho del trabajo una fuerza dialéctica sobre la misma para superar su actividad política, encauzándola por sendos sociales que le dan una nueva fisonomía. Por ello, la Administración Pública, en su función dinámica, ejerce no sólo actividades públicas, en representación de la Administración y frente a los ciudadanos o particulares, sino frente a las dos clases sociales en que quedó dividida la sociedad mexicana, desposeídos y poseedores, o sea trabajadores y empresarios, debiendo vigilar y cuidar a los primeros y especialmente tutelarlos y reivindicarlos en sus derechos.

Por otra parte, la propia Administración Pública quedó sujeta a una nueva relación jurídica con sus trabajadores, de donde resulta que entre ella y estos existen relaciones de carácter social, es decir, específicamente laborales, limitándola en cuanto a los derechos que creó el artículo 123 en favor de la burocracia. Así, la teoría del empleo ya no corresponde al derecho administrativo, como rama del derecho público, sino al derecho del trabajo, como rama del derecho social porque tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen las dos ramas o vertientes vigorosas que integran el derecho del trabajo de los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, artistas, toreros, abogados, médicos, ingenieros y de todo aquel que presta sus servicios en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral.

"Es acertada la concepción teórica de Jiménez Castro en cuanto sigue la tradición política, por cuyo motivo define eclécticamente la Administración Pública como:

"La actividad administrativa que realiza el Estado para -- satisfacer sus fines, a través del conjunto de organismos que componen la rama ejecutiva del gobierno y de los procedimientos que ellos aplican, así como las funciones administrativas que llevan a cabo otros órganos y organismos del Estado". (3)

Y no puede entenderse de otro modo la Administración Pública, si no es como la dinámica del Poder Ejecutivo, coincidiendo -

así con diversas definiciones, pero en su esencia no discrepan del sentido tradicionalista; sin embargo en la legislación fundamental se le asignan a la propia Administración funciones específicas de carácter social que en ocasiones tienen que postergarse por la -- prevalencia que tiene la acción política del gobierno en su función democrático-capitalista.

Precisamente la fuerza jurídica de las leyes fundamentales y orgánicas expedidas por el Poder Constituyente y por el Congreso de la Unión, encomiendan al Presidente de la República como el legítimo titular de la Administración Pública, la facultad de dictar no sólo reglamentos que hagan viable la aplicación de dichas leyes, sino de expedir reglamentos autónomos, de manera que teóricamente y prácticamente regulen todas las actividades de la vida nacional; pero cuando la naturaleza de las leyes, que se reglamentan -- sean de carácter social, como son las agrarias, las obreras y de la previsión y seguridad sociales, la Administración Pública, por medio de su titular, debe realizar entonces una auténtica función social, independientemente de su función de servicio público, ya que ésta política corresponde a una actividad específica para favorecer a los grupos económicamente débiles, de obreros y campesinos, nacionalizando aquellos bienes que sean producto del régimen de explotación del hombre por el hombre. Y en último extremo aplicar los principios reivindicatorios de la justicia social.

Pero no hay que confundir la política social con la justicia social, que también está a cargo de la Administración Pública, ni con la función de justicia social que realizan los órganos sociales consignados en la parte social de la Constitución, porque estos órganos, por mandato expreso, deben ejercer simultáneamente funciones no sólo protectoras sino reivindicatorias de los derechos del proletariado, para transformar las estructuras económicas.

2. EL ARTICULO 123 Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El derecho del trabajo, como norma exclusiva de obreros o trabajadores y empleados públicos, en la Administración Pública, transformó las antiguas funciones de ésta, obligándola no sólo a cumplir el artículo 123 sino que le impuso el Poder Ejecutivo -- una orientación típicamente social en función de proteger a los trabajadores en los reglamentos que dicte, impulsando de tal -- modo sus actos que se encaminen hacia el mejoramiento y reivindicación de los proletarios.

El artículo 123 en la Administración Pública no sólo obliga a ésta a realizar actos de política social, que son meramente benefactores del proletariado, sino que le impone el deber de --

aplicar los principios jurídicos de justicia social, que no solo son protectores sino reivindicatorios en las relaciones de producción y en todos los casos en que intervienen en cuestiones sociales a través de sus representantes en los órganos sociales administrativos y jurisdiccionales, o sean los del gobierno en las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, así como en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La misma teoría es aplicable al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en que el tercer árbitro tiene la fuerza gubernativa.

En las relaciones entre el Estado-patrón y sus servidores rige el apartado "B" del artículo 123 y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiéndose aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en función unificada de la legislación laboral.

3. LAS FUNCIONES SOCIALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

En hermoso precepto de la Constitución, el artículo 41 declara expresamente que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos establecidos por la Constitución federal y -- las particulares de los Estados, que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal; y la configuración -- del Estado político mexicano se complementa en el artículo 49 al declarar que el supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, consignándose en la propia Ley fundamental las atribuciones y facultades de cada uno de estos poderes públicos; atribuciones y facultades que también se detallan en las Constituciones federal y locales para los Estados miembros.

El derecho del trabajo y de la previsión social estructurado en nuestra Constitución de 1917, influye hondamente en los textos de la Constitución política, atribuyéndole a los supremos poderes de la Federación, al Estado político, facultades sociales -- que nunca había tenido y que ahora se consignan en la Constitución, en preceptos expresos, como lo señalamos enseguida:

A) PODER LEGISLATIVO

El Congreso de la Unión ejerce funciones sociales específicas, cuando en cumplimiento de las facultades que le atribuye el artículo 73, fracciones X y XXX, de la Constitución, dicta leyes en materia agraria, económica y del trabajo, preceptos que forman

parte del capítulo político de la ley fundamental:

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

Frac. X. Expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución;

Frac. XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y - todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes - de la Unión.

B) PODER EJECUTIVO

El Presidente de la República, además de sus funciones políticas o públicas, ejerce funciones sociales cuando usa de las facultades y obligaciones que le impone la fracción I del artículo 89 de la Constitución, promulgando y ejecutando leyes agrarias, económicas y del trabajo, y expidiendo los reglamentos de dichas leyes para proveer en la esfera administrativa social a su exacta observancia. Asimismo el poder administrativo se organiza a través de sus agentes u órganos para la aplicación de las leyes sociales, lo cual propicia a su vez la tutela social de la administración en favor de los trabajadores:

Art. 89 Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Pero el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República y los agentes y funcionarios que de él dependen, integran por autonomía la Administración Pública, que abarca más que la función representativa, pues deben ejercer actividades de carácter social: la política social y la justicia social en el -- alto nivel de la Administración Pública.

C) PODER JUDICIAL.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de la Federa

ción ejerzan funciones sociales dentro de sus respectivas competencias al conocer del juicio de amparo agrario y laboral, y especialmente cuando suplan las deficiencias de las quejas de campesinos o trabajadores, para tutelar a éstos socialmente, en acatamiento del artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución:

"Art. 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden al estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal". (4)

Los tres poderes públicos mencionados, Legislativo, Ejecu-

tivo y Judicial, integrantes del Estado político ejercen funciones sociales específicas, independiente de sus atribuciones públicas burguesas.

La Ley Federal del Trabajo le impone a la Administración Pública el deber de interpretar y aplicar las normas laborales de acuerdo con sus textos correspondientes:

Art. 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos.

Art. 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Por lo que se refiere al artículo 3o. tan sólo se consigna que el trabajo es un derecho y un deber sociales, por lo que no es artículo de comercio y debe respetarse la dignidad del trabajador.

La Ley laboral, así como la Ley del Trabajo Burocrático, son estatutos burgueses que en sus conceptos de equilibrio y justicia social se apartan de los mandamientos del artículo 123, en su función proteccionista y redentora, salvo el caso de la huelga por solidaridad a que se refiere el artículo 450, fracción VI, de la ley laboral, pero por encima de las disposiciones reglamentarias está la teoría y práctica social del artículo 123, debiendo interpretar el slogan de justicia social en su doble aspecto proteccionista y reivindicatorio, hasta lograr la socialización de los medios de la producción.

4. LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL DESARROLLO

El epígrafe simbólico de nuevas actividades de la Administración Pública para el desarrollo integral como actividades nuevas de la propia Administración Pública, compatibles con el Estado burgués, por cuanto que su desarrollo no deja de constituir una actividad política, independientemente del conjunto de factores que concurren en el ejercicio de estas nuevas actividades de la Administración, por lo que sustancialmente las define Jiménez Castro en los términos siguientes:

"Conjunto de aptitudes y actividades humanas, de procesos y procedimientos administrativos; y de sistemas y estructuras -- institucionalizados que sirven para el proceso de transformación y de progreso a través de factores educativos, políticos, socio-culturales, económicos y morales, de cada hombre y de cada país, de suerte que cada individuo, pueblo y país se eleve de una etapa a otra más elevada en términos de satisfacción para todos -- ellos". (5)

La teoría progresista del desarrollo de la Administración Pública, en nada modifica la concepción burguesa del Estado en -- que se realizan transformaciones progresivas que redundan siempre en bienestar de las clases poseedoras, ya que la repercusión en el proletariado es insignificante o caso nula. Así pues, la Administración Pública por el desarrollo integral es una teoría administrativa de carácter burgués, democrático, capitalista, cuyos resultados no llegan a traducirse en ventajas sistemáticas -- para el proletariado, sino simplemente para el aumento de la producción y el desenvolvimiento progresista del Estado burgués -- conservando el régimen de explotación del hombre por el hombre. Frente a esta actividad de la Administración Pública para el desarrollo integral, oponemos nuestra Teoría integral del derecho del trabajo, porque el desarrollo de la Administración Pública -- vigoriza y le da fuerza al Estado en su función burguesa, en tanto que la Teoría integral es fuerza dialéctica para la transformación de la Administración Pública de burguesa en socialista, -- para el bienestar colectivo.

Pero la política del desarrollo deberá orientarse siempre con profundo sentido social, a efecto de que sus resultados sean positivamente bienhechores para las masas proletarias.

5. LAS EMPRESAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

En las empresas estatales de naturaleza burguesa, la Administración Pública ejerce un lucro como cualquier empresa privada, solo que el beneficio que obtiene se destina al mejoramiento de los servicios públicos. Es cierto, también, que tanto los -- ingresos por impuestos o por cualquiera otra fuente, se emplean en obligaciones de carácter social, como por ejemplo la aportación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social para actividades que realiza la institución, en función de hacer extensiva algún día la seguridad social a la colectividad, a todos los -- hombres, especialmente a los económicamente débiles. También -- las empresas del Estado son unidades de explotación capitalista, por lo que en ellas debe aplicarse el artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo con profundo sentido social. Así se explica la -- función social del derecho laboral.

6. EL DERECHO DEL TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES DESCENTRALIZADAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

En el año 1950, en el "Curso Superior de Derecho Social" - en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, se proclaman como derechos sociales para reivindicar al proletariado de la explotación, los inherentes a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, formulando una amplia concepción del nuevo derecho social, extraída de la Constitución Mexicana de 1917, expresando que:

"La legislación social se integra por el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, que no corresponden ni al derecho público ni al derecho privado. Son derechos específicos de grupos, hombres vinculados socialmente". (6)

Desde entonces surge la Teoría integral del derecho del trabajo, que se proclama en la cátedra y que apareció en la primera edición de la obra el Nuevo Derecho del Trabajo, es por esto que los diversos comentarios de juristas y profesores no tienen aún - un concepto exacto del nuevo derecho mexicano del trabajo, por -- falta de una investigación exhaustiva del proceso de formación -- del artículo 123 de la Constitución de 1917, del sentido social -- de las discusiones en el Congreso Constituyente y en el Palacio Episcopal de Querétaro, y que la Asamblea Legislativa de la Revolución resumió en su mensaje, bases y principios aprobados en la sesión 23 de enero de 1917, naciendo la célebre Declaración de -- Derechos Sociales.

Con la Teoría integral se justifica dialécticamente que -- todos aquellos que prestan un servicio a otro son trabajadores y consiguientemente gozan de los derechos sociales consignados en -- su favor por el artículo 123 y sus leyes reglamentarias, aunque -- los que utilicen sus servicios no pertenezcan al factor de la producción denominado "Capital"; sin embargo, tienen el carácter de patronos, como ocurre con el Estado. Por tanto, los profesores, investigadores y empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México o de cualquier otro instituto científico descentralizado -- del Estado y quienes representan a estas instituciones, en sus -- relaciones, se rigen por el mencionado precepto constitucional, de donde resulta que la Universidad tiene la calidad de patrón, lo -- cual se deriva de la Declaración de Derechos Sociales y del artículo 10. de su Ley Orgánica que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de México es una corpora

ción pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de -plena capacidad jurídica, y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y -realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura".

El Rector representa legalmente a nuestra máxima Casa de -Estudios, en los términos de los artículos 3o. de su Ley Orgánica y 30 del Estatuto General de la Universidad. Por otra parte, el artículo 13 de la propia Ley Orgánica dispone expresamente que en las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, los derechos de sus servidores en ningún caso serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, al otorgar la Universidad a su personal administrativo, derechos que superan a los que consigna la --legislación del trabajo, cumplió con los principios de justicia --social, poniéndole fin al conflicto de huelga de los empleados --administrativos que paralizó las actividades docentes y que con--cluyó con la formulación del correspondiente contrato colectivo --de trabajo.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Wilburg Jiménez Castro, Introducción al Estado de la Teoría Administrativa, Fondo de Cultura, México, 3a. ed., 1970, - p. 21.
- 2.- Lucio Mendieta y Núñez, La Administración Pública en México, 1942, páginas 19 y 20. Crf., además, Antonio Carrillo Flores, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2a. ed., - México, 1973. pp. 9 y ss.
- 3.- Wilburg Jiménez Castro, Administración Pública para el Desarrollo Integral, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 148.
- 4.- La reproducción de los textos es necesaria por razones de - carácter didáctico.
- 5.- Wilburg Jiménez Castro, ob. cit., p. 183.
- 6.- Alberto Trueta Urbina, Curso Superior de Derecho Social, -- edición mimeográfica, 1950, Tratado de legislación Social, Librería Herrero Editorial, 1954, páginas 83 y ss.

C A P I T U L O C U A R T O

I.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION PRIVADA

- 1.- Teoría de la Administración Privada.
- 2.- El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la Administración Privada.
- 3.- La Administración Privada de las empresas de explotación.

II.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION SOCIAL

- 1.- Teoría de la Administración Social.
- 2.- El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la Administración Social.
- 3.- Las funciones sociales de la Administración Social.

I.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION PRIVADA.

1.- TEORIA DE LA ADMINISTRACION PRIVADA.

La dirección, organización y planeación de bienes, capitales y trabajadores para la producción de mercancías, distribución de productos, en manos de particulares, personas físicas o morales, constituye la teoría de la Administración Privada.

Independientemente de la figura jurídica o de la persona moral y de la responsabilidad de éstos a través de sus bienes, -- surge la figura compleja de la empresa como unidad económica que con personalidad jurídica o sin ella responde con sus bienes a -- los trabajadores, así como de sus derechos por la explotación de que son víctimas en la actividad empresarial. Así pues, la administración privada de la empresa es digna de preocupación, porque bien encauza la tecnología moderna y garantiza no sólo la explotación de la fuente del trabajo, sin el mejoramiento de los trabajadores cuyos derechos están gravitando en los bienes de la empresa para evitar fraudes y protección de sus propios derechos.

La complicación de la empresa radica precisamente en su integración con los elementos que necesariamente tienen que componerla, y para dar una breve panorama, solo enunciaremos sus elementos:

1. La existencia de inmuebles, máquinas, materias primas, créditos, patentes, valores, y demás valores materiales.
2. La fuerza de trabajo, los trabajadores en su conjunto.
3. Los propietarios o explotadores. De aquí emerge la figura jurídica del patrón o empresario.

La función de la empresa privada radica en agrupar a los factores de la producción mediante la más depurada administración que conduzca a la realización de actividades para la obtención del mayor lucro posible, organizándose dentro de la empresa la explotación del hombre por el hombre, punto de partida de la lucha de clases en el centro de labores. La empresa y las sociedades civiles o mercantiles realizan actos de comercio en que se desenvuelven, originando complejidad en su administración.

La empresa privada, como la pública, aunque con fines distintos, realizan actividades lucrativas que en las ciencias jurídicas y sociales presentan contradicciones y que por lo mismo es pertinente dilucidarlas a la luz de la ley y de la doctrina, aun cuando sea someramente, pero con la mayor precaución posible, ya que el precepto expresa es, además, equívoco. Por supuesto, nuestra investigación se concreta exclusivamente a la empresa privada, cuyos principios son idénticos a los de las empresas estatales o de participación estatal.

Los tratadistas Hueck y Nipperdey, que enseñan el derecho de las relaciones entre trabajadores y empresarios, definen la -- empresa laboral como:

"La unidad organizativa dentro de la cual un empresario -- solo o en comunidad con sus colaboradores, persigue continuamente un determinado fin técnico-laboral, con la ayuda de medios materiales o inmateriales" (1)

Los mismos autores mencionados estiman que la empresa laboral es un objeto jurídico, pero no sujeto de derechos y que el -- concepto económico de la empresa corresponde a la economía. Por otra parte, los tratadistas de derecho mercantil opinan que la -- empresa mercantil constituye una especulación sobre el trabajo -- ajeno; (2) en tanto que los nuestros van en la empresa su naturaleza mercantil con el propósito de organización entre los facty de la producción. (3) También los laboralistas contemplan la -- empresa desde el punto de vista económico, aunque no la consideren sujeto de derecho, sin embargo, apuntan la posibilidad de entenderla como persona jurídica, patrimonio separado, universalidad, organización. (4)

Entre los nuestros también priva la idea general de la empresa como unidad económica, en la que se incluye el establecimiento como sucursal o agencia de la misma; (5) aunque también se advierte la presentación de la idea de la expresión externa de la empresa, como unidad económica, sin precisar los elementos que la integran, así como la inteligencia suspicacia del conflicto -- que plantean como unidad económica y como persona jurídica, siendo digna de mención la interesante monografía de Néstor de Buen - Lozano. (6)

A la luz de la Teoría integral del derecho del trabajo, la empresa privada desde el punto de vista mercantil es una entidad con fines lucrativos (Arts. 3o., 4o., 5o., y 75, fracciones V a -

XI, del Código de Comercio, y 378, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, asimismo prohíbe a los sindicatos ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro). Consecuentemente, la empresa laboral persigue fines lucrativos, y aun cuando no es sujeto de derecho tiene el carácter de "persona de facto" para responder con sus bienes de producción y otras propiedades, a los trabajadores que prestan sus servicios en ella (Arts. 13 y 453, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo).

En conclusión, a la luz de la Teoría integral del derecho del trabajo, la empresa es una unidad de explotación de los trabajadores, toda vez que éstos, a pesar de tener el derecho de participar en las utilidades, no están facultados para intervenir en la dirección y administración de las empresas, conforme a la reforma contrarrevolucionaria al artículo 123, fracción IX, en el año 1962, por lo que de acuerdo con la disposición del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 13, debe entenderse que la empresa es "persona jurídica", susceptible de derechos y obligaciones frente a sus trabajadores y para el efecto de que con personalidad jurídica o sin ella responde a aquéllos para el pago preferente de sus créditos. (7)

2. EL ARTICULO 123 Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS EN LA ADMINISTRACION PRIVADA.

El derecho mexicano del trabajo, es decir, el artículo 123, es dialéctica revolucionaria en la Administración Privada, por cuanto que sus normas tienen por objeto combatir la explotación capitalista, de manera que la administración se ajuste a los mandamientos fundamentales, entre tanto se alcance su socialización; así quedan tutelados y en pos de reivindicación los derechos de los trabajadores en la Administración Privada de la empresa burguesa, privada o estatal.

El derecho del trabajo en la empresa privada o pública limita la explotación de sus trabajadores en las relaciones laborales, inclusive las utilidades, conforme al originario artículo 123, pero la reforma al artículo 123 en el año de 1962, le prohíbe a los trabajadores intervenir en la dirección y administración de las empresas, impidiéndose de este modo que se den los primeros pasos hacia la socialización gradual de las mismas.

Precisamente, el mensaje y los textos del artículo 123 constituyen en las relaciones entre trabajadores y patrones en el centro mismo de la producción económica, una fuerza dialéctica permanente de lucha contra la explotación del trabajo humano originaria de la oportunidad.

No sólo el artículo 123 y sus leyes reglamentarias, sino los reglamentos administrativos y los estatutos sindicales, se aplican en la administración de la empresa privada, protegiendo la vida del trabajador, previniendo riesgos profesionales, accidentes y enfermedades del trabajo, vigilando el cumplimiento de determinadas obligaciones laborales previstas en las relaciones, por ejemplo, cuando el patrono no obedezca sus obligaciones legales se le sanciona con multas según los artículos 877 - 880 de la Ley, tendientes a imponer los mandamientos de la misma y para hacer efectivas las obligaciones contraídas por los empresarios.

3. LA ADMINISTRACION PRIVADA DE LAS EMPRESAS DE EXPLOTACION.

Ciertamente que entre la empresa liberal del pasado y el abstencionalismo estatal, en relación con la empresa moderna, median diferencias profundas, pero la Administración Privada en la empresa sigue realizando actividades lucrativas intensificadas -- con el régimen de explotación capitalista, explotación en la producción de mercancías y de la plusvalía.

En reciente obra correspondiente a un capítulo inédito de El Capital de Marx, (8) se revela el gran pensamiento marxista, sobre el resultado del proceso inmediato de producción como puede verse enseguida:

"No sólo las condiciones objetivas del proceso de producción se presentan como resultado de éste, sino que igualmente el carácter específicamente social de las mismas; las relaciones sociales y por ende la posición social de los agentes de la producción entre sí, las relaciones de producción mismas son producidas, son el resultado, incesantemente renovado, del proceso.

Hemos visto que la producción capitalista es producción de plusvalía y, en cuanto tal producción de plusvalía (en la acumulación) al mismo tiempo es producción de capital y producción y reproducción de la entera relación capitalista en una escala cada vez más extendida. Pero la plusvalía sólo se produce como parte del valor de la mercancía, o plusproducto. El capital sólo produce plusvalía y no se reproduce a sí mismo sino como productor de mercancías. En consecuencia es ante todo de la mercancía, como su producto inmediato. Las mercancías, empero, como hemos visto, consideradas con arreglo a su forma (a su determinación formal económica) son resultados incompletos. Deben experimentar primeramente ciertos cambios de forma deben reingresar al proceso del intercambio, donde sufren esas metamorfosis antes de poder funcionar nuevamente como riqueza sea bajo la forma de dinero, sea como valor de uso. Por lo tanto debemos considerar ahora más por encima y adelantadamente la mercancía como el resultado más directo del proceso capitalista de producción, y mas adelante los demás procesos que

la misma debe atravesar. (Las mercancías son entonces los elementos de la producción capitalista y las mercancías son el producto de la misma, son la forma bajo la cual reaparece el capital al término del proceso de producción.)

En la hora que vivimos, la Administración Privada se ha -- entronizado en la empresa, volviendo a los tiempos de Luis XIV y recurriendo a métodos y sistemas que tratan de cubrir la explotación del trabajo bajo el signo de la Productividad; pero por encima de cualquier medio capitalista que enturbie la realidad, el -- artículo 123 consagra no sólo derechos fundamentales de carácter social, sino instrumentos jurídicos para combatir a la empresa -- como unidad de explotación en las relaciones laborales. La lucha obrera, dentro de la lucha misma, podrá introducir cambios que -- culminen con la socialización de los medios de la producción a -- través de la huelga social.

Para alcanzar la socialización de la empresa privada, no -- solo se requiere la transformación de la administración de la misma con finalidades sociales, sino que por encima de todo habrá -- que hacer conciencia en los trabajadores y en el propio proletariado, para cuyo fin recomendamos llevar a los mismos la Teoría -- integral en función educativa y como fuerza dialéctica para estimular la conciencia clasista del proletariado, a fin de que pueda reivindicar sus derechos y recuperar la plusvalía como expresión elocuente de la justicia social.

En síntesis, la Administración Privada debe estar mediada -- zada por la función revolucionaria del artículo 123.

II.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION SOCIAL.

1. TEORIA DE LA ADMINISTRACION SOCIAL.

Para definir la Administración Social en el derecho del trabajo, es menester insistir en la naturaleza de esta disciplina que, como ya hemos dicho, nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 cuyas declaraciones son eminentemente sociales por su contenido y destino: son sociales por cuanto que sus textos -- contienen derechos sólo para los trabajadores, en función de protegerlos y reivindicarlos en las relaciones laborales y por las -- autoridades del trabajo encargadas de aplicar los preceptos del mencionado artículo 123 y de la legislación reglamentaria del mismo, cuyo destino es suprimir la explotación capitalista por un -- nuevo régimen socialista.

Las autoridades del trabajo, por mandato legal laboral -- (Art. 523) son administrativas y jurisdiccionales, por lo que -- solo nos referimos, en relación con el tema, a las administrati-- vas: Comisiones de los Salarios Mínimos y para la participación -- de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que se es-- tructuran en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, las actividades que realizan estas autoridades carac-- terizan uno de los aspectos de la Administración Social, ya que -- también quedan incluidos dentro de ésta los organismos obreros, -- asociaciones o sindicatos, confederaciones y federaciones, por la intervención que tienen en la cuestión social en defensa de sus -- miembros y mediante la aplicación de sus estatutos y reglamentos.

La Administración Social se integra por la totalidad de -- los organismos administrativos del trabajo, como son las Comisio-- nes del Salario Mínimo y para la Participación de los trabajado-- res en las Utilidades de las Empresas, los Institutos de Previ-- sión Social, así como la asociación profesional obrera; las prime-- ras son organismos administrativos del trabajo que al fijar los -- salarios mínimos y el porcentaje de utilidades, realizan activida-- des protectoras y reivindicatorias de los obreros, y los segundos, en cuanto a su propia función social y fiscal ejecutiva. Por lo -- que se refiere a la asociación profesional obrera, si bien es -- cierto que no tiene el carácter de autoridad, sin embargo, los es-- tatutos y reglamentos que formulan se aplican en las relaciones -- laborales y en los conflictos que se originan con motivo de estas relaciones, como si se trataran de normas jurídicas inmersas en -- la legislación del trabajo, reconocidas por la ley en el artículo 359 al facultar a los sindicatos para expedir sus estatutos y re-- glamentos y a organizar su administración y sus actividades, así como su programa de acción; además, no debe soslayarse que de -- acuerdo con la teoría marxista de lucha de clases, que informa la vida de la asociación profesional obrera en el artículo 123, el -- derecho de asociación obrera no sólo tiene por objeto la defensa y mejoramiento de los agraciados, sino también el derecho de lu--

cha para cambiar las estructuras económicas hasta conseguir la su-
 presión del régimen de explotación del hombre por el hombre, median-
 te la socialización de los bienes de la producción. En general, --
 las autoridades sociales administrativas del trabajo y de la previ-
 sión social en el campo de la administración laboral tienen la mi-
 sión de aplicar la teoría protectora y redentora de los preceptos
 constitutivos de la Declaración de Derechos Sociales del artículo
 123, independientemente de que los representantes del gobierno en
 dichos organismos formen parte de la Administración pública, pues
 son designados por el Presidente de la República, sin embargo, --
 tales representantes, al quedar incluidos dentro de la Administra-
 ción Social, tienen el deber de actuar socialmente para no traicio-
 nar los principios fundamentales del derecho mexicano del trabajo
 y de la previsión social.

2. EL ARTICULO 123 Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS EN LA ADMINISTRACION SOCIAL.

La Administración Social del trabajo se organiza en el ar-
 tículo 123 de nuestra constitución, en las instituciones encarge-
 das de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de participación
 de los trabajadores en las utilidades de las empresas, al través -
 de las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional encargadas de
 fijar los salarios mínimos y la Comisión Nacional que deberá dete-
 minar el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los --
 trabajadores. Los salarios mínimos son puntos de partida para sa-
 tisfacer necesidades normales de la familia obrera y la participa-
 ción en las utilidades de las empresas en un derecho para limitar
 la plusvalía y combatir en parte el régimen de explotación capita-
 lista, cuando se obtiene por medio de la lucha de clases.

Todos los trabajadores en la producción económica o en cual-
 quier actividad laboral, tienen derecho al salario mínimo y a par-
 ticipar en las utilidades de las empresas. A los trabajadores que
 prestan sus servicios a los Poderes de la Unión, Presidencia de la
 República, Congreso de la Unión, Suprema Corte de Justicia, se les
 reconoce el derecho a percibir por lo menos los salarios mínimos -
 vigentes en el lugar donde prestan sus servicios, derecho que tam-
 bién tienen los trabajadores de las Entidades Federativas y de los
 Municipios que se rigen por el apartado A) del artículo 123; pero
 ni unos ni otros gozan del derecho de participar en las utilidades,
 aunque en nuestro régimen capitalista debería concederseles compen-
 saciones porque cada año aumentan los presupuestos y por otra par-
 te, el Estado Mexicano es el representante auténtico del poder ca-
 pitalista en el país.

3. LAS FUNCIONES SOCIALES DE LA ADMINISTRACION SOCIAL.

La Administración Social en el ejercicio de sus funciones -
 no podrá lograr la transformación de las estructuras económicas, -
 por la fuerza decisoria que tienen los representantes del gobierno

en las Comisiones que fijan los salarios mínimos generales, del campo y profesionales, y la que determina el porcentaje de utilidades de los trabajadores.

Como la Constitución política crea los poderes públicos -- denominados legislativo, ejecutivo y judicial, la Constitución social establece también los poderes sociales: Las Comisiones que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de participación de utilidades de los obreros, las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para dirigir los conflictos entre el Capital y el Trabajo y entre los Poderes de la Unión y sus servidores; siendo órganos estatales que ejercen funciones sociales legislativas, administrativas y jurisdiccionales, correspondientes propiamente al Estado de derecho social.

A) PODER ADMINISTRATIVO SOCIAL

Las Comisiones Nacionales del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, en resoluciones administrativas crean un derecho objetivo de carácter social:

Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A) "Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

VI. "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros registrarán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramos determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes -- para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, -- en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

"Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

"Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales".

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con -- las siguientes normas: a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y -- realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las -- condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado -- cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a -- otras actividades cuando lo justifiquen que su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con -- las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzquen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

B) Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

B) PODER JURISDICCIONAL SOCIAL.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jurisdiccionalmente, dirimen conflictos laborales y deben reivindicar los derechos

sociales de los trabajadores, aplicando la ley y creando derechos o normas. La cláusula relativa del artículo 123 constitucional -- dice:

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno de Gobierno;

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia también ejerce funciones sociales, pues forma parte de la Constitución social en otro apartado del artículo 123 que rige -- las relaciones entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores. Precisamente, en el apartado 9) se estructura un órgano jurisdiccional, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos entre el Estado como persona de derecho social y sus trabajadores, que se identifican en la lucha con las clases sociales. En efecto:

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Conforme al Artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el mencionado Tribunal se integra -- por un magistrado representante del Gobierno Federal, otro por -- los trabajadores y un tercer árbitro designado por los dos representantes citados, que fungirá como presidente.

Las resoluciones de estos órganos del poder social de la -- Constitución con exclusión de las del Pleno de la Suprema Corte, son revisables al través del juicio de amparo por órganos judiciales del poder político de la Constitución, como son los tribunales de la Federación, pero con obligación de suplir la deficiencia de la queja de campesinos y obreros, burócratas, en una palabra -- trabajadores.

Así conviven en un mismo código la Constitución política y la Constitución social en el conflicto de leyes y revoluciones de estos poderes deberá prevalecer, en el campo de las relaciones laborales, el estatuto que más favorezca al trabajador, ya sea que -- lo aplique la autoridad política en ejercicio de sus funciones sociales.

C) DOMINIO POLITICO DEL ESTADO BURGUES

El Estado de derecho social logrará su plenitud jurídica -- con la acción revolucionaria de la clase obrera, entre tanto el --

Estado político seguirá ejerciendo funciones públicas y sociales así como absoluto dominio político usando en su caso las fuerzas armadas de aire, mar y tierra.

En la parte de la Constitución correspondiente al Estado de Derecho social no se estructuró un poder ejecutivo como en el Estado de derecho político, en representación de la Administración social del Estado moderno, sino tan sólo poderes sociales -- creadores de derecho objetivo -- como son las Comisiones Nacionales que fijan los salarios mínimos y la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, así como órganos jurisdiccionales como las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El Poder Ejecutivo Federal y los Ejecutivos Locales, -- por las funciones sociales que les impone la Constitución político-social, suplen fictamente el poder ejecutivo del Estado de derecho social hasta en tanto la clase obrera lo substituya prácticamente con la consiguiente transformación del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante el ejercicio del derecho a la revolución proletaria, estableciendo la dictadura del proletariado.

Los presidentes de las Juntas o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones típicamente administrativas al ejecutar las resoluciones o laudos de dichas juntas o Tribunal; pero toda la fuerza ejecutiva de que disponen, aunque autorizada por la ley, proviene del poder político: de la fuerza que les da -- el Poder Ejecutivo Federal o los Ejecutivos locales. Y es el Ejecutivo Federal el que le da fuerza a las Comisiones del Salario Mínimo y el Reparto de Utilidades, de donde resulta la supremacía -- del derecho público sobre el social.

En consecuencia, la única fuerza con que cuenta el Estado de derecho social es la clase obrera, que el día que quiera podrá suprimir la injusticia social del régimen capitalista, no sólo -- transformando las estructuras económicas, sino las políticas para la integración de las masas en un Estado socialista. Este nuevo -- Estado que late y vibra en nuestra Constitución de 1917, que fue obra genuinamente revolucionaria, pero incompleta en su capítulo social, no sólo por la ingerencia del poder político, sino porque mediatizó a la clase obrera aplazando al porvenir del Estado socialista, sin advertir las presiones y represiones de que sería -- objeto, inclusive la reglamentación burguesa de dicho capítulo social, cuyos exponentes son la Ley Federal del Trabajo de 1931, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 y la Ley Federal del Trabajo de 1970, con lentivos o calientes sociales que aplazan la revolución proletaria que sintieron y soñaron los Jara, los Victorio, los Manjarrez, los Mújica y el incomprendido don José Natividad Macías; porque dichas leyes secundarias son producto del régimen burgués de propiedad y producción. Por esto Marx y Engels definen el derecho burgués, tomando en consideración el destino de este derecho, en los términos siguientes:

"... nuestro derecho no es más que la voluntad de nuestra --

clase (burguesa) elevada a ley; una voluntad que tiene su contenido, encarnación en las condiciones materiales de vida de nuestra clase". (9)

El Derecho aún subsiste en las Constituciones políticas en lucha contra el nuevo derecho, el derecho social.

D) DOMINIO POLITICO DEL ESTADO SOCIAL

En los términos precisos del derecho social o justicia social o Estado de derecho social, sólo cobrarán su auténtico valor y sentido reivindicatorio, cuando la clase obrera se decida a ponerle fin al régimen de explotación del hombre por el hombre y -- surja una nueva aurora en el Estado mexicano del porvenir; el Estado socialista, porque el Estado de derecho social es transitorio.

Para vigorizar nuestras ideas del derecho social, recordemos una vez más a los grandes ideólogos del proletariado, Marx y Engels, en su lucha por la emancipación del yugo capitalista a -- través de la dictadura del proletariado, en la cual debe surgir un nuevo tipo de Estado oponente al Estado explotador: "el Estado socialista, que es la organización estatal de obreros y campesinos, aliados políticamente como resultado del triunfo del movimiento -- revolucionario del proletariado, cuya base económica es el sistema económico socialista de la propiedad de los medios de la producción. En consecuencia, el Estado socialista es un instrumento necesario de la clase obrera y de todos los trabajadores para la construcción del socialismo y comunismo". (10)

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Alfred Hueck y H. C. Nipperdey, Compendio de Derecho del Trabajo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid - 1963. pp. 73 y 74.
- 2.- Alfredo Rocco, Principios de Derecho Mercantil, Madrid, 1939, núm. 46.
- 3.- Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil, 5a. ed. - Editorial Porrúa, S.A., México, MCMLXI, p. 70.
- 4.- Empresa en Enciclopedia Jurídica Omega, T. X., Buenos Aires, pp. 54 y ss.
- 5.- Mario de la Cueva, La Empresa y el Derecho del Trabajo, "Excelsior", México, 26 de julio de 1970.
- 6.- Néstor de Buen Lozano, El Concepto de Empresa en la Nueva Ley Federal del Trabajo, en Revista de la Facultad de Derecho de México, México, enero-junio, 1971, pp. 49 y ss.
- 7.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley - Federal del Trabajo, México, 10a. ed., 1971, comentario - al artículo 16, p. 24.
- 8.- Karl Marx, El Capital, libro I, capítulo VI, inédito, Buenos Aires, 1a. edic., 1971, pp. 107 y ss.
- 9.- C. Marx y F. Engels, Bibliografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S.A., México, 1967, - p. 90.

C A P I T U L O Q U I N T O

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL ESTADO MODERNO

- 1.- Bosquejo de la Teoría integral del derecho del trabajo.
- 2.- La Teoría integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal.
- 3.- La Teoría integral del derecho del trabajo en - el Estado político.
- 4.- La Teoría integral del derecho del trabajo en - el Estado Social.
- 5.- La Teoría integral del derecho del trabajo es - fuerza dialéctica para transformar el Estado -- moderno político-social.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL ESTADO MODERNO.

1. BOSQUEJO DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

Impresionó profundamente la Constitución mexicana de 1917, porque se contempló un código dividido en dos partes no sólo distintas, sino antagónicas; era el choque de dos ideologías contrarias, textos con destinos diferentes. Desde entonces se advierte que frente al derecho público y al derecho privado se levanta un derecho nuevo para regir en favor de los campesinos y de los obreros, hace un derecho social para una clase explotada, independientemente del resto de la sociedad: era un derecho social nuevo, distinto del derecho que es llamado producto social; en otros términos, frente a los clásicos derechos de libertad, debidamente protegidos en el orden político, en la primera parte de la Constitución, se estructuraron nuevos derechos restrictivos de aquellas libertades, derechos "intocables" como el de la propiedad, en tanto que en la otra parte se consignan derechos exclusivos para los campesinos y los obreros; así surgieron, frente a las garantías individuales, las garantías sociales.

El nuevo derecho social no se integra como pensaban los viejos juristas, y todavía no falta quienes piensen que ese nuevo derecho se integra por elementos del derecho público y del derecho privado, mas no es así, porque el nuevo derecho constituye una norma autónoma para combatir el latifundismo y el capitalismo, un derecho protector y reivindicatorio de los trabajadores; por esto, desde entonces en el artículo 123 el conjunto de pragmáticas exclusivamente proteccionistas del obrero e integrantes del nuevo derecho social del trabajo en nuestro país. Esto nos ocurrió en la provincia, allá por los años 1930 a 1935, originándose una inquietud no sólo política, sino científica. (1)

En nuestra hermosa metrópoli, en la transparencia de su --recio batallar, se formaliza la idea expresando que el derecho del trabajo es un derecho reivindicatorio de la entidad humana desposeída, identificándose con la vida misma, cuya proximidad a ella --la sentimos todavía más hondamente, hasta ver en él no sólo un instrumento de mejoramiento económico de los trabajadores, sino un --medio de acción permanente y fecunda para iniciar la transformación de las estructuras económicas capitalistas que caracterizan la injusticia, a fin de lograr algún día el cambio de esa sociedad burguesa, basada en el régimen de explotación del hombre por el hombre, en fundación de un nuevo sistema social de derecho que no pugde ser otro sino la legalidad socialista.

Posteriormente encontramos en el derecho de huelga, un dere

cho de autodefensa no sólo para mejorar las condiciones económicas, sino para combatir las injusticias del capitalismo que podría convertirse, de subsistir la injusticia, en piedra de toque de la revolución proletaria.

Por estos escarpados senderos llegamos a la conclusión de - que en la parte nueva de la Constitución, antagónica a la Constitución política, emerge un concepto nuevo de justicia, la justicia social, que reivindica al pobre frente al poderoso y su objetivo - que los desposeídos y explotados recuperen la plusvalía generada - por el régimen de explotación capitalista, además que los campesinos recuperen la tierra y los trabajadores los bienes de la producción, por lo que de la parte social de nuestra Constitución emerge, con la fuerza y vigor de un orden nuevo, no sólo como se la considera universalmente, acción encaminada a nivelar las diferencias humanas, según la opinión de los teóricos que especulan en la nueva disciplina, sino en función reivindicatoria que en el devenir histórico, cuando se realice, originará un cambio estructural económico socializando la propiedad privada, cuyo derecho consagra la parte política de nuestra Constitución a efecto de ser socializada al transformarse en principios sociales.

Todo lo anterior se expuso en cátedra, y el 6 de febrero de 1967, se difundió a los alumnos que se había redescubierto el artículo 123, que es la función reivindicatoria que nos conduce al cambio estructural a que nos hemos referido. Y convencidos de lo que realmente es nuestro artículo 123, el derecho del trabajo exclusivo para la clase obrera que explica e interpreta el soberano precepto social, para el efecto de integrar lo que a partir de - - 1917 desintegraron profesores, juristas, jueces, ministros y funcionarios, aplazando su destino histórico.

"Así logramos presentar, a manera de dogma, la esencia social de un precepto jurídico incomprendido ante la ciencia, aunque muy leído pero no desentrañado su sentido en las relaciones de - - producción y en la vida; exponiendo su inexorable destino histórico hasta concluir sin rodeos una Teoría, que es ciencia y práctica en nuestro devenir histórico, guía en el porvenir... la ciencia -- teórica se convertirá en ciencia práctica en los futuros cambios - estructurales de los modos de producción, en la transformación del derecho social en legalidad socialista y en la quiebra definitiva del Estado moderno que es político social. (2)

2. LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE SU DISCIPLINA PROCESAL.

Es una Teoría nueva que se elaboro al descubrir el origen y formación del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, --

así como su contenido ideológico marxista en que se funda, porque resulta incompleto el Diario de los Debates para formarse un concepto exacto del derecho creado en el artículo 123, pues en él, -- sólo se consignan los discursos que lo originaron en las sesiones del 26 al 28 de diciembre de 1916 y en las correspondientes al 13 de enero de 1917, en que se presentó el proyecto de bases de trabajo y previsión social y en la del 23 del mes y último año mencionados en un precepto cuyo numeral ya es célebre: Artículo 123. Pero ningún jurista ni tratadista mexicano pudo llenar el hueco comprendido entre el 28 de diciembre de 1916 y el 13 de enero de 1917, -- lapso en que fueron elaborados los textos proyectados en el Palacio Episcopal de la ciudad de Querétaro, bajo la presidencia fáctica del ingeniero Pastor Rouaix, hasta su aprobación en la sesión -- del 23 de enero, lo cual motivó que se ignoraran muchos conceptos, según el decir, de algunos constituyentes que participaron en su -- formación y que complementan el Diario de los Debates, para tener así una concepción completa de la naturaleza revolucionaria de las normas que integran los preceptos constitutivos del DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, que nació para México y para el mundo en la gran -- Asamblea Legislativa de la Revolución Mexicana en la ciudad de -- Querétaro.

El conocimiento del sentido social del proyecto a través de documentos e informaciones de los propios diputados constituyentes, ha permitido elaborar una teoría auténtica y verdadera del artículo 123, pues a lo largo de más de cincuenta años ha permanecido -- cubierto por una costra jurídica burguesa que impidió que se conociera la verdad de su ideología y contenido.

El hueco a que nos hemos referido, entre el 28 de diciembre de 1916 y el 13 de enero de 1917, se tapa con la dialéctica de los propios constituyentes de 1917, y que se recoge en las formaciones de los mismos, de donde se deriva el sentido revolucionario del -- precepto.

Félix F. Palavicinio el primero en proporcionar datos al -- respecto, en los términos siguientes:

Como se había propuesto, en las oficinas del ingeniero Pastor Rouaix y bajo su presidencia se reunieron todos los diputados que deseaban una legislación amplia en la materia de trabajo y que no querían abandonar este asunto a las leyes orgánicas. Revolucionarios, pero ya previsores y precavidos, quisieron que quedase en la Constitución de la República, en nuestra ley fundamental, un -- capítulo de garantías sociales. Con este hecho los constituyentes mexicanos de 1917 se adelantaron a todos los del mundo. Nuestra -- Constitución iba a ser la primera que incluyese garantías sociales. A pesar de que desde mucho tiempo atrás existían partidos sociales, en casi todos los países de Europa, al redactarse las nuevas constituciones, posteriores a la guerra de 1914 y 1918 pocas constitu-

ciones influyeron, dentro de las garantías individuales, algunas - garantías sociales y ninguna excepto la rusa que tenía una estructura especial, alcanzó la ideología avanzada de la Constitución de 1917 y agregamos: todas posteriores a la de Querétaro. (3)

Se reproduce la información anterior del diputado Palavacini, siguiendo sus opiniones al respecto, habiéndose informado por otras constituyentes que los creadores del proyecto en las oficinas del diputado Rouaix en el Palacio Episcopal de Querétaro. (4)

Y complementariamente, la autorizada palabra escrita del -- ingeniero Pastor Rouaix, merece ser reproducida en toda su amplitud:

"Desempeñaba en aquellos tiempos la jefatura de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, el prestigiado revolucionario Gral. y licenciado José Inocente Lugo, a quien por telegrama, que pasara a Querétaro llevando los estudios y datos que hubiera en su oficina, para que con sus conocimientos y su experiencia en el ramo, auxiliara a la voluntaria comisión que iba a instalarse. Con el general Lugo se completó el núcleo fundador, que contaba -- además, como ya dijimos, con el diputado Rafael L. de los Ríos, -- secretario del Ministro de Fomento y por consecuencia, adicto amigo suyo, quien hizo veces de secretario del comité, para tomar nota de las resoluciones que se adoptaran y para encargarse de su correcta transcripción cuando fueran escritas.

"El ingeniero Rouaix, el señor de los Ríos y varios otros - diputados habían sido alojados en el edificio que fue la residencia del obispo de Querétaro que espulsoamente llevaba el nombre de Palacio Episcopal, y el local de la antigua capilla, muy espacioso, sirvió de sala de sesiones a los diputados constituyentes que iban a reformar las instituciones sociales del país con los artículos - 27 y 123 de la Constitución, para conseguir con ello los principios teóricos del cristianismo, que tantas veces habían sido ensalzados allí, tuvieron su realización en la práctica y fueron bienaventurados los sencillos para que poseyeran la tierra y elevados los humildes al desposeer a los poderosos de los privilegios inveterados de que gozaban.

"El primer trabajo que emprendieron las cuatro personas del núcleo original, fue entresacar de los estudios legislativos que tenía completos el licenciado Macías y a los que se había referido en la sesión del día 28, los postulados que tuvieran el carácter - de fundamentales, para formar con ellos un plan preliminar que con tuvieran todos los asuntos que se habían expuesto en los debates y todos los que consideráramos indispensables para dar al artículo - en proyecto, toda la amplitud que debería tener, con lo que se for

maría una pauta completa que facilitaría el estudio y la discusión por los demás compañeros que concurrieron a nuestro aviso. Este trabajo previo fue concienzudamente realizado, por lo que mereció la aprobación general y muy pocas las modificaciones que se le hicieron a su texto y sólo se propusieron y aceptaron ampliaciones para establecer nuevos principios.

"La organización que tuvo la pequeña asamblea legislativa - que toma a cuestras la gran tarea de dar forma al artículo 123 y -- posteriormente al 27 constitucionales, fue notable, precisamente, por carecer de todos los formalismos que dan estructura a cualquier corporación organizada. Como antes hice notar, ninguno de los -- componentes de ella fue designado oficialmente, ni recibió encargo alguno por escrito y al efectuarse la primera junta, nadie pensó -- en la necesidad de que se eligiera presidente y secretario; las -- reuniones eran por la mañana y concurrían a ellas las personas que lo deseaban, sin que hubiera la formalidad de la cita o la invitación, pues todo fue obra de la libre voluntad de los diputados: de las juntas no se levantaban actas sino que solamente se tomaban -- apuntes de las resoluciones que se adoptaban, las que tampoco se -- habían sujetado a votación, pues en lo general, después de la discusión, se uniformaban los criterios o se conocía cual era la opinión de la mayoría, que era la que se aceptaba para el punto en -- cuestión. Nuestra impresión llegó hasta el grado de no haber conservado los apuntes tomados en las juntas, ni el original del proyecto presentado en la primera reunión, por lo que ahora lamentamos la imposibilidad de reconstruir aquellos interesantísimos debates y la de señalar la participación que cada uno de los concurrentes tuvo en el acoplamiento de opiniones que vinieron a dar por -- resultado, los dos artículos fundamentales que dieron gloria al -- Congreso Constituyente.

"Prácticamente, el director de los debates y presidente de hecho, del "pedit comité" que se formó, fue el que esto escribe, - por haber sido el iniciador de esas reuniones; por el puesto que -- desempeñaba como miembro del Gabinete del señor Carranza y sobre -- todo, por sus antecedentes personales que le daban la confianza de los diputados todos; los radicales, porque conocían su actuación -- pasada eminentemente liberal y revolucionaria; de los militares, -- porque el cargo de Gobernador de Durango que había desempeñado en el período álgido de la lucha armada, lo colocaba entre los hombres de acción que se lanzaron al combate; de los renovadores y moderados por su condición de civil que tenía y por su adhesión al señor Carranza, de todos conocido, estas circunstancias fueron las que -- hicieron factibles las juntas privadas, a las que debían concurrir y en efecto concurrieron, representantes de todos los grupos, quienes al reunirse allí en amistosa camaradería, olvidaban todos los rencores que la vehemencia de las discusiones públicas habían provocado y las desconfianzas con que se miraban entre sí, los componentes de los bloques antagónicos.

"Formulado el proyecto inicial fue presentando a la consideración de los diputados que concurrieron a la primera junta, cuyo número fue bastante grande, y desde ese momento dio principio el trabajo de ampliarlo y pulirlo con las observaciones y proposiciones que hacían. Las juntas se realizaban por las mañanas, y por las noches, después de la sesión del Congreso, los licenciados - Macías y Lugo, el diputado De los Ríos y el ingeniero Rouaix, daban forma a las ideas y opiniones que habían sido expuestas y aceptadas, para que fueren aprobadas en definitiva en la sesión matutina del día siguiente en la que aparecían nuevas proposiciones, que pasaban por el mismo tamiz.

"Los trabajos de elaboración del artículo que pretendíamos formar ocuparon los diez primeros días del mes de enero con sesiones diarias, pues fueron muchas y muy variadas las opiniones que se emitieron, las que debían originar acalorados debates antes de llegar a una decisión final. En esta serie de discusiones privadas, dentro de la capilla del obispado, brotaron conceptos atrevidos con los que se trataba de dar mayor fuerza revolucionaria al artículo constitucional, algunos de los cuales nos parecían de alarmante radicalismo, en aquellos tiempos en los que se daban los primeros pasos para la socialización del país, conceptos que después de los razonamientos que se exponían en pro y en contra, se aceptaban, se rechazaban o se suavizaban de común acuerdo, por el ambiente de cordialidad que nos rodeaba; sin embargo, al llegar al resultado final no se contó con la unanimidad de los criterios, -- por lo que muchos de los coautores firmantes de la iniciativa que presentamos, lo hicieron con ciertas reservas, manifestando su conformidad con el conjunto general solamente, entre otros, el mismo Lic. Macías. Una vez más expreso mi pena por no poder ahora señalar cuáles fueron las cláusulas que provocaron mayores discusiones y en la que hubo mayor discrepancia de pareceres, pues tanto yo, -- como los demás compañeros, sólo conservamos recuerdos imprecisos y cualquiera afirmación que aquí hiciera, carecería de seguridad y -- podría ser perjudicial por resultar errónea.

"Concluido el capítulo de bases fundamentales para la legislación del trabajo, la redacción del artículo 50. que había dado motivo a tan largos debates en tres sesiones del Congreso, quedó reducida a sentar en él aquellos principios que correspondían exclusivamente a las garantías individuales de los ciudadanos todos, para que ocupara airesamente su lugar correspondiente en el primer capítulo de la Constitución que tenía por finalidad establecerlas, sin mezclar en él las atribuciones y derechos particulares del gremio, que se trataba de proteger. Se le suprimieron las adiciones propuestas por la comisión sobre el servicio obligatorio de los abogados en la judicatura y la condenación de la vagancia como delito, de acuerdo con el sentir general que había manifestado la asamblea y de acuerdo con nuestro propio criterio, pues se las consideraba, con razón, inconvenientes y atentatorias a los derechos del ciudadano.

"La exposición de motivos que precedió a nuestra iniciativa, fue reducida por el licenciado J. N. Macías principalmente y por las otras tres personas que formaban el núcleo original y aprobado por todos los diputados que suscribieron con su firma el proyecto de bases constitucionales que se presentó al Congreso de Querétaro. En este escrito expusimos con amplitud todas las razones, todos los motivos y todos los anhelos que nos guiaron al formular esa iniciativa, que llevaba como mira satisfacer una necesidad social, estableciendo derechos para amparar el gremio más numeroso de la nación mexicana, explotando sin piedad desde la conquista española, hasta que agotada su resistencia recurrió a las armas destructoras para alcanzar leyes justicieras. "Los diputados que con más asiduidad concurrieron a las Juntas y con más eficacia laboraron en la realización de la empresa, fueron el ingeniero Victorio Góngora, autor de la primera iniciativa de ampliaciones al artículo 50. y quien tenía grandes conocimientos en el ramo, por los estudios que había hecho el Gral. Esteban B. Calderón, radical en sus opiniones, los diputados duranguenses, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, artesanos que se habían elevado en la esfera social por su inteligencia y honradez y el licenciado Alberto Ferrones Benítez y Antonio Gutiérrez, que habían de ostrado los cuatro, su adhesión a la causa popular colaborando con el Ingeniero Rouaix en el gobierno de su Estado; los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del Castillo, quienes venían de la campaña bélica a la campaña civil para implantar sus ideales; los obreros Dionisio Zavala y Carlos L. Gracias, que ya habían expuesto sus anhelos en las discusiones del artículo 50. y el fogoso orador, Lic. Rafael Martínez de Escobar, del grupo radical. Muchos otros diputados concurrían a nuestras reuniones con más o menos constancia, y sus nombres figuran entre los que calzaron con su firma la iniciativa que formulamos. (5)

En consecuencia se resumen la teoría integral en estas páginas por la influencia decisiva que tiene en el derecho administrativo del trabajo y porque el artículo 123 rompió los viejos moldes del derecho y del Estado al crear una disciplina nueva cuyo destino es transformarlos y socializarlos, así como a la vida misma.

Comenzaremos por reproducir el origen de la Teoría:

"En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no solo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la Ley fundamental, el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma generadora de las demás disciplinas, especies del mismo en la Carta Magna.

"En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la teoría integradora encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter protector de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en el dilectivo de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes". (6)

Los encendidos discursos del general Heriberto Jara y del obrero Néctor Victoria, quemaron en virtud añeja de las Constituciones exclusivamente políticas y propiciaron el nacimiento del derecho social en nuestra Constitución de 1917, para consignar en ella los derechos de los trabajadores, lo cual permitió al diputado Gravioto vaticinar que "así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consignar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que esa la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

En un ambiente caldeado por las ideas revolucionarias, el diputado José W. Macías, con absoluta libertad pudo abogar por la formulación de derechos en favor de los trabajadores, haciendo la declaración solemne de que la huelga es un derecho social económico, principio jurídico originario del derecho a la revolución proletaria.

El proyecto sobre el trabajo, solamente se refería al carácter económico, pero el dictámen lo hizo extensivo al trabajo en general, para todos los trabajadores que laboran en el campo de la producción económica o en cualquier actividad en que una persona presta un servicio a otra. Y la extensión del derecho del trabajo para obreros y prestadores de servicios, comprendió a los empleados públicos.

En tanto que los profesores, juristas y ministros de justicia desintegran en la cátedra, en el libro y en la jurisprudencia, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, nuestra teoría descubre en el subsuelo ideológico del artículo 123 y en sus textos, los principios que le dieron vida jurídica como son el de la lucha de clases, teoría del valor y de la plusvalía y de reivindicación de los derechos del proletariado, expresándonos de la manera que sigue:

"El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico, de los obreros, porque los más explotados eran los obreros de los -

talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos..., pero el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el general Cújica, y en el se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto que es básico en la Teoría Integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive las profesiones liberales.

"Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo a un nuevo e incomprendido en toda su magnitud, -- que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

"Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

"Y además de la extensión del derecho del Trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que 'las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado'. Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama del derecho social constitucional.

"Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales del trabajo y de la previsión social y consiguieron el derecho a la

revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores. Tal es la esencia estructuralista de la Teoría Integral fijada en la función revolucionaria del derecho del trabajo". (7)

Y concluimos las anteriores especulaciones demostrando que nuestro artículo 123 no sólo trató de garantizar la seguridad social de los trabajadores sino que se preocupó por hacerla extensiva a todos los débiles.

Encontramos en el mensaje y textos del artículo 123 las fuentes de la Teoría Integral, para cuyo efecto transcribimos parte del mensaje que le dio vida jurídica a los textos del artículo 123, para suprimir la esclavitud o subordinación del trabajo y establecer la reivindicación, objeto y destino del artículo 123.

Reconozcamos, pues, que el DERECHO DE IGUALDAD ENTRE EL QUE DA Y EL QUE RECIBE EL TRABAJO, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, -- descanso esmerado, salario justo y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente -- para la tranquilidad pública.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA", dice el maestro Trueba Urbina y continúa

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió la TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL no como apogación científica, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

"10. La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

"36. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10. de mayo de 1917, no es el resultado de un acto revolucionario y reivindicador del trabajo, sino el resultado de un mandato constitucional que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, obreros agrícolas, jornaleros, técnicos, médicos, abogados, periodistas, docentes, etc., que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abandona así el concepto de "trabajo forzoso", a las "relaciones subordinadas de dependencia" y la "explotación". Los contratos de prestación de servicios de carácter forzoso, así como las relaciones patronales de "trato entre factores y dependientes, condicionales y condicionales" del artículo 123 de la Constitución con contratos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo y los reglamentos de actividades laborales de las que no se ocupan la Ley 127 y 128.

"37. En el artículo 123 de la Constitución del trabajo contiene normas no sólo protectoras de los trabajadores, sino reivindicatorias de los que están sujetos a este régimen, ya que en la actualidad que desde el momento de la producción que previene del régimen de explotación capitalista.

"40. Tanto en las relaciones como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las deficiencias de la legislación de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

"50. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

"La Teoría integral es, en suma, no sólo la explotación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalista-, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (8)

Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría integral: es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del artículo 123, - por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y - - frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones -- contrarias al mismo de las más altas magistraturas.

A la luz de la Teoría integral, nuestro DERECHO DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución mexicana; es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento - cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado; es una norma eminentemente autónoma que con tiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo - legalmente en razón de que está en pugna con sus principios, por - lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

La Teoría integral también explica que el artículo 123 crea un nuevo derecho procesal, diametralmente opuesto al clásico de -- los procesalistas civilistas o burgueses, que consideran que la -- función de los tribunales es substituirse en la voluntad de los -- particulares, presentando una nueva teoría que denominada de la - jurisdicción social, en la que los tribunales del trabajo no se -- substituyen a la voluntad de las partes en conflicto, sino que de -- ban decidir éste, imponiendo los mandatos inexorables del artículo 123, haciendo efectivo el sentido social de sus textos en su fun-- ción tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

Por ello, la Teoría integral en el proceso del trabajo des -- cubrió que el artículo 123 no creó el arbitraje burgués ni el arbi -- traje oficial, desechado en el dictamen, sino un nuevo concepto de -- justicia que no puede ser otro que social.

"Tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal del - trabajo, nacieron en México y para el mundo con el artículo 123 de nuestra Constitución político-social de 1917, como ramas del dere -- cho sustantivo y procesal sociales, estableciendo frente al princ -- ipio de igualdad el de desigualdad en función de tutelar y frente a la supuesta imparcialidad el deber de redimir o reivindicar a los trabajadores en el proceso laboral, para compensar la diferencia -- ción de condiciones económicas entre el obrero y el patrono y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del -- hombre, originario de los bienes de la producción; esta es la teo -- ría social del más joven de los procesos en la jurisdicción social. Por tanto, difiere radicalmente del proceso burgués, así como de - las prácticas de los colegios, guildas, cofradías y gremios, Consejo

de Prud'hommes, y de los procedimientos de cualquier tribunal industrial, en cuanto a la teoría. En cambio, tiene su origen en -- las leyes sociales de la revolución constitucionalista (1913-1916) y en la penetración de la revolución en el artículo 123 de la Constitución.

"El derecho del trabajo y su disciplina procesal forman parte del capítulo social de nuestra Carta Magna, por lo que ambos -- estatutos fundamentales, no son categorías jurídicas de derecho -- público, porque están en abierta pugna con los principios de éste y especialmente con el de igualdad de las partes en juicio que forman el proceso burgués que emana de la Constitución política. -- (Art. 14 y 16).

"Independientemente de la influencia de la norma sustantiva en la procesal y en el proceso mismo, para definir el derecho procesal social en menester tomar en cuenta la definición y contenido del derecho social. Quienes estiman que esta disciplina es simplemente proteccionista, tutelar, niveladora, tal como la difunde el profesor Gustavo Radbruch y seguido entre nosotros por Castorena, De la Cueva, Mendieta y Núñez, González Díaz Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio, el derecho procesal social de caracteriza por -- el predominio del interés social, y por ello ocupa un lugar intermedio entre el sitio de proceso individual o dispositivo y el colectivo o inquisitorio estableciéndose así un equilibrio entre los elementos privados y públicos dentro del campo procesal. Esto es, ubican el proceso social entre el proceso civil y mercantil y el -- proceso penal, administrativo y constitucional, pero con funciones limitadas a la protección de la parte débil mediante normas de -- pensación para equipar a los contendientes, con objeto de cumplir uno de los principios de todo tipo de proceso: el de bilateralidad e igualdad procesal de las partes.

"Así precisan el derecho procesal social sobre principios -- tradicionales burgueses, congruentes con su concepto restringido -- del derecho social; lo que les permite concebir el derecho procesal del trabajo como disciplina de derecho público e incluirlo -- dentro de la 'teoría general del proceso', que es una teoría burguesa, individualista por excelencia.

"Frente a la teoría protectora y de equilibrio de las -- normas sustantivas y procesales laborales, se levanta la Teoría integral del derecho del trabajo para destacar como características -- especial del derecho social su función reivindicadora, que necesariamente tiene que influir en el proceso social por estar integradas las normas sustantivas y adjetivas por la misma sangre social. Por esto definimos el derecho procesal social de la manera que sigue:

"Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles".

"De aquí que el derecho procesal social, especialmente en nuestros artículos 27 y 123, es incompatible con el derecho procesal burgués y su autonomía es tal que no puede formar parte de la clásica teoría general del proceso", sino que origina una teoría propia que agrupa a todos los procesos sociales: el agrario, del trabajo y de la seguridad social, económicos, asistenciales, constituyéndose con éstos una autónoma TEORÍA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL y como partes de éste principalmente el proceso del trabajo, agrario y de seguridad social que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del derecho procesal individualista.

"En nuestro derecho positivo de la más alta jerarquía jurídica, en la Constitución, se destacan las dos Teorías:

"En la Constitución política, la Teoría General del Proceso Burgués se consigna en los artículos 14, 16, 17, 94 a 107, con principios igualitarios y con sus correspondientes garantías individuales en el proceso civil, penal, administrativo y constitucional: en tanto que en la parte social de nuestra propia Constitución se consagra la Teoría General del Proceso Social, en los artículos 27 y 123. En otros términos, en la Constitución política se organiza la jurisdicción burguesa y en la Constitución social la jurisdicción agraria, del trabajo, económica, asistencial y de seguridad social, integrantes por ahora de la jurisdicción social. Y la legislación deriva de nuestra ley de leyes, reglamenta dichas jurisdicciones que entrañan dos líneas paralelas que sólo podrían unirse en la revolución proletaria, para la transformación no sólo de las estructuras económicas, sino políticas.

"Nuestro DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO no sólo es tutelador de los trabajadores, sino reivindicatorio de sus derechos en el proceso o conflicto del trabajo, incluyendo el burocrático, porque ambos integran aquél". (9)

"La supresión del arbitraje burgués y el nacimiento de la jurisdicción social del trabajo en el artículo 123, parte medular de nuestra Teoría en el campo procesal, la exponemos de la manera que sigue:

"La Teoría integral del Derecho del Trabajo ilumina nuestras recientes investigaciones en el campo procesal, como culminación de estudios al respecto y de cuantos hemos escrito, para estructurar

definitivamente la teoría social del proceso del trabajo, ahondando de este modo la investigación de los conceptos de "conciliación" y "arbitraje" en los textos del artículo 123 y de cuyo resultado presentaremos una teoría nueva de la función social de la conciliación y del arbitraje en los conflictos del trabajo, cuya actividad en el proceso laboral dicta mucho de ser burguesa, sin embargo, -- constituirá el punto de partida para expresarse a través de la jurisdicción social, que es la que se desprende de principios y textos procesales del artículo 123; porque la conciliación y el arbitraje, al incorporarse a este precepto, determinando el objeto de las Juntas, perdieron su esencia privada, en su evolución de institutos de derecho procesal social y de aquí pasar a la genuina jurisdicción social del trabajo, única que puede hacer efectiva la justicia social que emerge del ideario y normas del artículo 123.

"En la jurisdicción social del trabajo no es la voluntad de las partes la que somete el conflicto en substitución de éstas -- para que sea decidido por las Juntas de Conciliación y arbitraje, sino que son los principios y las normas fundamentales tanto sustantivas como procesales del trabajo las que al margen de la voluntad de las partes imponen la decisión de la controversia para el ejercicio de la función protectora y tutelar y también reivindicatoria de los derechos de los trabajadores frente a los empresarios, patronos o propietarios; constituyendo esta jurisdicción una actividad completamente distinta de otras jurisdicciones en las que -- tan sólo tienen por función fundamental reestablecer el orden jurídico originado por la violación de la ley o de los contratos particulares celebrados entre las partes.

"La función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no -- sólo tiene por objeto mantener el orden jurídico, sino también el orden económico, ejerciendo una actividad tutelar y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, pues en la jurisdicción social del trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se -- substituyen, como se ha dicho, a la voluntad de las partes para la decisión del conflicto, como ocurre en los procesos de la jurisdicción burguesa, sino que en función de autoridad ejercen una actividad social que les impone el deber de aplicar los principios y las normas de trabajo protegiendo y tutelando, así como reivindicando los derechos de los trabajadores, ya que el derecho del trabajo es exclusivo de éstos y para su beneficio y no debe confundirse -- con el derecho que emerge de las relaciones laborales, que no tienen las mismas características del derecho del trabajo consignadas en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917. Por ello se suprimió de la fracción XXI del proyecto de artículo 123 el arbitraje de abolengo burgués contenido en la expresión 'a virtud del escrito de compromiso', para el surgimiento esplendoroso en el precepto de la jurisdicción social del trabajo.

"Precisamente, en la práctica y en la Ley Federal del Trabajo

jo, se confirma la evolución del arbitraje a la jurisdicción social; la ley de 1931 en el artículo 518 hablaba de la audiencia de arbitraje en la que el actor exponía a su demandado su contestación; en tanto que la ley vigente de 1970 dispone que concluido el período de conciliación se pasará al de demanda y excepción. Este en el principio jurídico de reconocimiento de la evolución del arbitraje a la jurisdicción social que es una de las características específicas del derecho procesal mexicano del trabajo en el mundo, frente al derecho procesal laboral en las demás legislaciones de países capitalistas.

"En los conflictos laborales queda eliminada la teoría judicial, por virtud de la jurisdicción social del trabajo que impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la decisión de dichos conflictos en los términos de la fracción XX del artículo 123, para el cumplimiento de la función revolucionaria de la norma laboral, que es tutelar y reivindicadora de los trabajadores. Y finalmente, la justicia de las Juntas como tribunales sociales del trabajo, a diferencia del sistema jurídico burgués, se ejerce a verdad sabida y buena fé guardada, en cuyo apotema se resume la función revolucionaria del derecho del tratado en el campo procesal.

"La misma teoría es aplicable en las relaciones burocráticas, así como en sus tribunales: el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo están el ejercicio de la jurisdicción social del trabajo burocrático, conforme al apartado B) del artículo 123, por lo que respecta a conflictos entre los Poderes de la Unión, Gobierno del Distrito; en tanto que por lo que se refiere a los empleados públicos de los Estados y Municipios se rigen por el apartado A) del mencionado artículo 123, quedando sujetos a la jurisdicción social del trabajo en general.

"La integración de los principios procesales sociales y su función dinámica en el proceso laboral y burocrático, originaron la Teoría Integral del Derecho del Trabajo". (10)

La Teoría Integral en el Estado moderno presenta la realidad constitucional mexicana en pocas líneas:

"Los nuevos estatutos sociales transformaron el Estado moderno partiéndolo en dos: El Estado propiamente político, con funciones públicas y sociales inherentes al Estado burgués, y el Estado de derecho social, con atribuciones exclusivamente sociales, provenientes del poder social del artículo 123". (11)

Porque el Estado de derecho Social es una sistemática nueva en la Constitución que transformó al Estado moderno en político-social, rompiendo los moldes clásicos de la Constitución política,

en consecuencia los artículos 27 y 123 son instrumentos jurídicos y sociales cuya aplicación integral culminará con la legalidad socialista; por esto no son simples "agradados constitucionales" -- como piensan algunos distinguidos profesores tradicionalistas. --
(12)

Así precisamente, en apretada síntesis, la Teoría integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal en el Estado moderno, para su exaltación en el derecho administrativo del trabajo y en la jurisdicción administrativa laboral y de la previsión social y para que una nueva generación de juristas, libre de prejuicios burgueses, logre materializarla en el desenvolvimiento progresivo de nuestro país.

3. LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL ESTADO POLITICO.

Una teoría por sí no es suficiente para la realización de sus fines, pero cuando la teoría encuentra un fundamento y los instrumentos jurídicos necesarios en los textos de la Constitución, se convierte en fuerza arrolladora, estimulando cuantas transformaciones sean necesarias para la satisfacción de las grandes necesidades de la colectividad y de los principios en que se inspiran aquellas normas. Así pues, la Teoría integral del derecho del trabajo cobra fuerza en las relaciones laborales y en su intervención en los poderes públicos, en el Estado político como aparato de opresión y mito, (13) anunciando la realización de normas revolucionarias.

La Teoría integral nació como consecuencia de incompreensiones y de la falta de investigación del proceso de formación del artículo 123, creador en nuestro país y en el mundo del derecho del trabajo, como instrumento jurídico de lucha de los trabajadores y de la clase obrera, para la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante el cambio de las estructuras económicas capitalistas, sin que este cambio requiera necesariamente la violación armada, a no ser que se oponga resistencia política por el grupo de privilegiados y explotadores para la transformación de las estructuras, porque es necesario decirlo de una buena vez, que la elaboración y creación del artículo 123 fue producto o consecuencia lógica de la lucha armada que originó el nacimiento de una nueva Constitución ya no exclusivamente política, sino social, y porque en el Congreso Constituyente de Querétaro, cuando se discutían las nuevas ideas y se redactaban los textos, aun se respiraba el olor a pólvora y repercutía el eco de la fusilería de la lucha armada por esto es que el cambio de estructuras puede ser pacífico, pero de no obtenerse en esta vía, se justifica la violación y la realización de todos los actos que sean necesarios para que los cambios estructurales se obtengan y del cambio de la estruc-

tura económica se pase al cambio de las estructuras políticas en la forma más violenta que pueda concebirse por efectos de la resistencia de explotadores o de la fuerza de poder político. La teoría integral del derecho del trabajo comprueba a la luz de la ciencia social nueva, que el derecho del trabajo contenido en el artículo 123 es una norma exclusiva, protectora y reivindicatoria de los trabajadores y de la clase obrera, que su contenido es eminentemente social, por cuanto que rompe y se coloca por encima de las normas de derecho público de la propia Constitución y porque el trabajo, que es objeto de protección y tutela, no es sólo el que se realiza en el campo de la producción económica, sino cualquier actividad -- laboral, pues comprende del obrero al funcionario, del trabajador material al trabajador intelectual y autónomo: tal es la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo.

La Teoría integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal, también constituyen una fuerza dialéctica para la transformación del Estado burgués en la administración pública, pues los encargados de ésta podrán realizar en la cúspide de la pirámide jurídica social el destino de los textos constitucionales y lograr la protección y redención de los trabajadores, no mediante expropiaciones aisladas de bienes de la producción, sino mediante el cambio estructural definitivo que imponen las normas del artículo 123, y que recoge la Teoría integral como fuerza dialéctica para la transformación del Estado moderno político-social en un auténtico Estado socialista. El Estado moderno político-social es transitorio, y así debe entenderlo el poder político, porque es absurda la conservación del capitalismo exaltado por el imperialismo, de manera que el Estado moderno en las democracias burguesas transformadas en democracias populares, se convertirá en un Estado socialista de acuerdo con las peculiaridades propias de nuestro país.

La Teoría integral del derecho del trabajo influye de tal manera en la Administración Pública, que ésta pueda realizar de arriba para abajo el cambio de las estructuras y superestructuras.

En los países capitalistas superdesarrollados para neutralizar los afectos de la justicia social que tímidamente realiza la Administración Pública en función reivindicatoria del proletariado, se ha elaborado una nueva teoría de ésta para el desarrollo que en esencia contribuye al desenvolvimiento y engrandecimiento del capitalismo. Por ello se define con exactitud el concepto de Administración Pública para el desarrollo integral; "como el conjunto de aptitudes humanas, de procesos y procedimientos administrativos y de sistemas y estructuras institucionalizadas que sirven para el proceso de transformación y de progreso, a través de factores educativos, políticos, socioculturales, económicos y morales, de cada hombre y de cada país, de suerte que cada individuo, pueblo y país se eleve de una etapa superable o a otra más elevada en término de satisfacciones para todos ellos". (14) Pero este desarrollo, como claramente se nota, no tiene por objeto transformar las estruc-

turas económicas del Estado capitalista o burgués, sino simplemente alcanzar el fortalecimiento de éste, conservando el régimen de explotación, pero propiciando mejores condiciones económicas para el pueblo e impidiendo la liberación de los productos del desarrollo integral que son precisamente los trabajadores.

4. LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL.

Las autoridades sociales encargadas de la aplicación de las leyes del trabajo, son de dos clases: administrativas y jurisdiccionales.

Las administrativas son las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y el reparto de utilidades, y las jurisdiccionales son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que resuelve conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores.

La Teoría integral influye como fuerza dialéctica tanto en las autoridades administrativas sociales, como en las jurisdiccionales, a fin de que las primeras actúen por encima de la fuerza política en uso de sus funciones sociales, orientando y dictando medidas hacia la transformación socialista del Estado, comenzando con la fijación de un salario mínimo y un porcentaje de utilidad obrera, no sólo en función proteccionista del trabajador y de su familia, para su dignificación, sino con acento claramente reivindicatorio, y las segundas, en los laudos, toman en cuenta los principios proteccionistas y reivindicatorios del artículo 123 en sus dos vertientes actuales: una para los trabajadores en general en el campo de la producción y en cualquier actividad laboral, así como para trabajadores de las Entidades Federativas y de los Municipios, y la otra para la burocracia federal, en los conflictos entre los poderes de la Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y sus trabajadores.

Tal es la concepción teórica de la función administrativa y jurisdiccional social del trabajo, aunque en la práctica la injusticia social es manifiesta y los trabajadores resultan víctimas de un juego de intereses capitalistas que se escenifica en un tribunal -- que contempla diariamente la presencia de los trabajadores frente a los abogados patronales, sin la presencia de los explotadores o poseedores de los planes de la producción; pero así como en las óperas rusas el protagonista es el pueblo en los conflictos laborales los protagonistas son los trabajadores, sin más que en el primer caso triunfa el pueblo y en el segundo los trabajadores son las víctimas sempiternas del poder económico y del régimen de explotación del hombre por el hombre.

En el Estado de derecho social la única fuerza que puede transformar las estructuras económico-capitalistas es la clase obrera

ra mediante la revolución proletaria de los trabajadores y también en el propio Estado político.

5. LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO ES FUERZA DIALECTICA PARA TRANSFORMAR EL ESTADO MODERNO POLITICO CO-SOCIAL.

Cuanto está escrito en páginas anteriores revela nítidamente que el Estado moderno político-social en nuestro país supera al tradicional Estado moderno burgués: pues sus funciones no sólo son exclusivamente políticas, cual corresponde al llamado Estado Moderno que es político o burgués, en tanto que el nuestro tiene atribuciones sociales consignadas en la Constitución.

Por virtud de las atribuciones sociales de los poderes públicos que integran el Estado político, los tres poderes en que se divide su ejercicio realizan actividades sociales en cumplimiento de las normas del artículo 123: El Congreso de la Unión al dictar sus leyes reglamentarias; el Presidente de la República al expedir reglamentos de las leyes del trabajo y de la previsión y seguridad sociales y la Suprema Corte de Justicia al suplir las deficiencias de la queja de los trabajadores.

Sin embargo, los poderes de la Federación están sometidos - al régimen capitalista, de modo que hasta hoy la clase trabajadora sólo ha recibido beneficios económicos más no su REIVINDICACION social-integral. Los decretos y medidas sociales son esporádicas, pero allanan el camino para llegar a la socialización.

Como el pensamiento marxista informó y dió vida legal en su estructura e ideología al artículo 123, fuente del Estado político-social, es necesario reproducir en síntesis la Teoría de Marx sobre el Estado.

En la "Gaceta Renana", 1842 - 1843, Marx "considera al Estado como un gran organismo en el cual ha de realizarse la libertad moral, jurídica y política, y en el que el ciudadano individual, al obedecer las leyes del Estado, obedece solamente a las leyes naturales de su propia razón, de la razón humana"... "un Estado que no sea la realización de la libertad racional es un mal Estado", y concluye condenando al Estado como servidor del rico contra el pobre. La crítica contra el Estado moderno, esencialmente político o burgués, concluye así: "Vuestros caminos no son los míos; vuestras ideas no son mis ideas".

En la crítica de la Filosofía del Estado de Hegel, estima subordinado el Estado a los intereses privados y a la propiedad privada, y al referirse a la contradicción entre el Estado y la sociedad, afirma: "La democracia es el enigma de todas las Constitucio-

nes... La Constitución aparece como lo que es: un producto libre del hombre. Todas las formaciones políticas son ciertas formas políticas particulares determinadas. En democracia el principio formal es, a la vez, el principio material. En todos los Estados que difieren de la democracia, el Estado, la Ley y la Constitución, dominan sin dominar realmente, esto es, sin impregnar materialmente el contenido de las otras esferas no políticas. En la democracia, la Constitución, la Ley, el mismo Estado, sólo son una autodeterminación del pueblo, un contenido determinado del pueblo, en cuanto este contenido es Constitución política. La propiedad, etc., en pocas palabras, todo el contenido del derecho y del Estado, con pocas diferencias, es casi el mismo en América del Norte y en Prusia. Allí, la República es una simple forma del Estado, como entre nosotros lo es la monarquía... en la verdadera democracia desaparece el Estado político".

En la crítica, también explica que Bruno Bauer, confunde la emancipación política y la emancipación humana, como puede verse: "El límite de la emancipación política se manifiesta inmediatamente en el hecho de que el Estado puede liberarse de un límite sin que el hombre se libere realmente de él, y que el Estado puede ser un Estado libre sin que el hombre sea un hombre libre".

En "La Sagrada Familia", 1844, Engels nos dice que el Estado democrático representativo es el Estado moderno burgués: El Estado democrático moderno se basa en la esclavitud emancipada en la sociedad burguesa...

La sociedad de la industria, de la competencia general de los intereses privados que persiguen libremente sus fines, de la anarquía, de la individualidad natural y espiritual enajenada de sí misma. La esencia del Estado se basa en el desarrollo sin trabas de la sociedad burguesa, en el libre movimiento de los intereses privados.

En la "Ideología Alemana" se define la relación entre el Estado y la sociedad burguesa, por el mero hecho de que una clase no es un estamento, dicen Marx y Engels; la burguesía se ve obligada a organizarse a nivel nacional, y no ya al local, a dar una forma general de su promedio de intereses.

En la "Miseria de la Filosofía" 1847, opina Marx: los soberanos de todos los tiempos han estado sometidos a las condiciones económicas, y nunca han podido legislar sobre ellas. La legislación, ya sea política o civil, no hace más que proclamar y expresar en palabras, la voluntad de las relaciones económicas.

En el "Manifiesto Comunista", 1848, se asienta: el poder - -

político del Estado moderno no es más que un comité de administración de los asuntos comunes de toda la burguesía y el poder político es simplemente el poder organizado de una clase para oprimir a la otra. Así se identifican el marxismo-leninismo. El Estado viene a ser la fuerza dominante de la sociedad.

En "El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte", 1851 - 1852, se precisa la naturaleza exacta del poder que había establecido el golpe de Estado.

En la mencionada "Crítica de la Filosofía del Estado" de Hegel, hace referencia al elemento burocrático del Estado, para transformar la finalidad de la burocracia en finalidad del Estado.

En la "Grundrisse" se destaca al gobierno despótico situado por encima de las comunidades inferiores como la unidad omnicompreensiva que está por encima de todas estas pequeñas comunidades... y en cuanto al despotismo asiático, estima el Estado como la fuerza dominante de la sociedad.

En el "Mensaje del Comité Central de la Liga de los Comunistas", 1850 se dice: "Muy lejos de desear la transformación revolucionaria de toda la sociedad en beneficio de los proletarios, la pequeña burguesía democrática tiende a un cambio del orden social que puede hacer su vida en la sociedad actual lo más llevadera y confortable". Y en lo que se refiere a los trabajadores asalariados como antes; el único deseo del demócrata pequeño burgués consiste en mejores salarios y en una existencia más segura para los trabajadores... confían en corromper a los trabajadores con limosnas más o menos veladas y quebrantar su fuerza revolucionaria con un mejoramiento temporal de la situación".

En la "Alocución Inaugural" de 1864, se proclama la "Ley de las Diez Horas" y los progresos del movimiento cooperativo como vigtorias de la economía política de la burguesía.

En la "Crítica del Programa de Gotha", 1875, dijo Marx que la libertad consiste en convertir al Estado de órgano que está por encima de las sociedades, en un órgano completamente subordinado a ella. (15)

Y no hay que perder de vista que la sociedad debe estar por encima del Estado.

El pensamiento de Marx y de Lenin en relación con el Estado conducen al mismo fin: la desaparición del Estado como órgano de dominación y represión, así como de sus aparatos represivos e ideológicos. Complementariamente, queremos concluir estas ideas transcri-

biendo los nuevos análisis de Poulantzas, que son útiles para el futuro:

"En efecto, la teoría marxista del Estado se ha concentrado explícitamente en el aparato represivo de Estado; a saber, el aparato compuesto de ramas especiales tales como el ejército, la policía, la administración, los Tribunales, el gobierno. Los clásicos del marxismo han tratado bien acerca de ciertas instituciones tales como la Iglesia, las escuelas, pero solamente por una serie de analogías con el aparato de Estado en el sentido estricto.

"La única excepción notable fue Gramsci. En efecto, hay que subrayarlo, a partir de su práctica política como dirigente propietario, Gramsci llegó a fundar la teoría de la dependencia del sistema estatal de los aparatos ideológicos.

"1. La ideología no es algo neutro en la sociedad: no existen ideologías más que de clase. En tanto que ideología dominante, la ideología consiste en relaciones de poder absolutamente esenciales en una formación, pudiendo incluso conservar el papel dominante. Sin embargo, desde este punto de vista, no es bastante designar los aparatos ideológicos como aparatos de Estado. Hay que ir más lejos: la misma dominación política no puede hacerse por el medio exclusivo de la represión física únicamente, sino que requiere la intervención decisiva y directa de la ideología.

"En éste sentido es en el que la ideología dominante, bajo la forma de existencia de los aparatos ideológicos, está directamente implicada en el sistema estatal, que el mismo constituya a la vez la expresión, el fiador y el lugar concentrado del poder político.

"2. Hay que referirse así a la definición marxista del Estado. El Estado, que es un Estado de clases, no se define únicamente, para los clásicos del marxismo, por la detentación de la 'fuerza' física represiva, sino principalmente por su papel social y político. El Estado de clase es la instancia central cuyo papel es el mantenimiento de la unidad y de la cohesión de una formación social, el mantenimiento de las condiciones de la producción y, así, la reproducción de las condiciones sociales de la producción: es, en un sistema de lucha de clases, el fiador de la dominación política de clase. Ahora bien, tal es, exactamente, el papel que desempeñan los aparatos ideológicos; especialmente, la ideología dominante 'cimenta' la formación social.

"3. El aparato de Estado, en sentido estricto, constituye la condición de existencia y funcionamiento de los aparatos ideológicos en una formación social. Si bien, en general, el aparato re-

presivo no interviene directamente en su funcionamiento, no por --
ello deja de estar constantemente presente detrás de ellos.

"5. En fin, un último punto, que aquí solo se puede mencio-
nar: no pueden finalmente 'escapar' al sistema de los aparatos ideol-
gógicos de Estado más que las organizaciones revolucionarias y de --
lucha de clases. Este problema depende de la teoría marxista-lenin-
nista de la organización: recuérdese simplemente que la cuestión --
principal que se halla en el centro de esta teoría consiste precisa-
mente en saber cómo estas organizaciones pueden constituirse y lle-
nar su misión, rompiendo el concepto de los aparatos ideológicos de
Estado y preservándose, en la práctica del desluzamiento constante
que los amenaza hacia este sistema de aparatos". (16)

Puede considerarse a ciencia cierta que Lenin prohibió bri- -
llantemente las ideas de Marx y de Engels en relación con la extinc-
ción del Estado y la revolución violenta, recogiendo el pensamiento
de Engels en categórica consigna: El Estado burgués sólo puede ser
destruido por la revolución.

Es irresistible transcribir, como lo hace Lenin, el siguiente
paseje de Engels:

"... De que la violencia desempeña en la historia otro papel
(además del de agente del mal), un papel revolucionario; de que, --
según la expresión de Marx, es la partera de toda vieja sociedad --
que lleva en sus entrañas otra nueva; de que la violencia es el ins-
trumento con la ayuda del cual el movimiento social se abre camino
y rompe las formas políticas muertas y formalizadas, de todo eso no
dice una palabra el señor Dühring. Sólo entre suspiros y gemidos --
admite la posibilidad de que para derrumbar el sistema de explota-
ción sea necesaria acaso la violencia, desgraciadamente, afirma, --
pues el empleo de la misma, según él, desmoraliza a quien hace uso
de ella. Y esto se dice, a pesar del gran avance moral e intelec- -
tual resultante de toda revolución victoriosa. Y esto se dice en --
Alemania, donde la colisión violenta que puede ser impuesta al pue-
blo tendría, cuando menos, la ventaja de destruir el espíritu de --
servilismo que ha penetrado en la conciencia nacional como conse- -
cuencia de la humillación de la Guerra de los Treinta años. ¿Y es-
tos razonamientos turbios, anodinos, impotentes, propios de un ó-
rrofo rural, se pretende imponer al partido mas revolucionario de -
la historia? (Lugar citado, pág. 193, tercera edición alemana, fi-
nal del IV capítulo II parte).

También debemos reproducir otro pasaje de Lenin que robuste-
ce la teoría destructiva del Estado y la dictadura revolucionaria -
del proletariado:

"Vemos aquí formulada una de las ideas más notables y más --

importantes del marxismo en la cuestión del Estado, a saber: la idea de la 'dictadura del proletariado' (como comenzaron a dominarla Marx y Engels después de la Comuna de París); y asimismo la definición del Estado, interesante en el más alto grado, que se cuenta también entre las 'palabras olvidadas' del marxismo: 'El estado, es decir, el proletariado organizado como clase dominante.

"Esta definición del Estado no sólo no se explicaba nunca en la literatura imperante de propaganda y agitación de los partidos social-demócratas oficiales, sino que además, se la ha entregado expresamente al olvido, pues es del todo inconciliable con el reformismo y se da de bofetadas con los prejuicios corrientes y las ilusiones filisteas con respecto al desarrollo pacífico de la democracia.

"El proletariado, solicita al Estado, repiran todos los oportunistas, socialchovinistas y kautskianos, asegurados, que tal doctrina de Marx y 'olvidándose' de añadir, primero, que, según Marx, el proletariado sólo necesita un Estado que se extinga, es decir, organizado de tal modo, que comience a extinguirse inmediatamente y que no pueda por menos de extinguirse; y, segundo, que los trabajadores necesitan un 'Estado', 'es decir, el proletariado organizado como clase dominante'." (17)

La transformación del Estado burgués en sociedad comunista fue proclamada por Marx en la Crítica del Programa de Gotha, hasta llegar a la fase superior de la sociedad comunista al expresar:

"...En la fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo, y con ella, por tanto, el contraste entre el trabajo intelectual y el trabajo manual, cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad de la vida; cuando, con el desarrollo múltiple de los individuos, carezcan también las fuerzas productivas y fluyan con todo su caudal los manantiales de la riqueza colectiva; sólo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués y la sociedad podrá escribir en sus banderas: 'de cada uno, según su capacidad; a cada uno, según sus necesidades'."

Y por último, concluye Lenin el proceso marxista de destrucción del Estado hasta llegar a la fase superior de la sociedad comunista con estas palabras:

"Y entonces quedarán abiertas de par en par las puertas para pasar de la primera fase de la sociedad comunista a la superior y, a la vez a la extinción completa del Estado". (18)

Como rúbrica vigorosa de cuanto se ha expresado, reciente--

mente fue publicado un manuscrito de Marx que corresponde al capítulo VI (inédito) del Libro I de El Capital, (19) en el que con una profunda visión se demuestra científicamente que la producción capitalista, al mismo tiempo que es producción de mercancías, es producción de plusvalía, y que dentro del propio proceso de producción existen elementos y fuerzas sociales que destruirán necesariamente al capitalismo; de aquí lógicamente que aquellas fuerzas a su vez extinguirán el Estado burgués.

Identificados filosóficamente y materialmente al marxismo-leninismo, se rechaza la existencia de fuerzas sobrenaturales, se supera la crisis de la ideología burguesa de Occidente y de contemplar en el futuro de los "próximos virajes de la Historia" la supresión definitiva o extinción del capitalismo y del Estado burgués, para ser sustituidos por una nueva sociedad socialista. (20)

Y conste que Marx nunca predijo el "Estado comunista".

Por lo que se refiere a México, la invocación de Marx es innegable respecto a sus intervenciones en defensa de nuestro país y por consiguiente de Juárez desde 1861, y por que sus teorías de lucha de clases, del valor y de la plusvalía en el Congreso Constituyente de 1916-1917, originaron la estructura ideológica y dialéctica del artículo 123, así como su pensamiento en relación con el Estado.

Nuestra deuda con Marx está vigente:

A) El 23 de noviembre de 1861 publicó "La intervención en México" y el 10 de marzo de 1862 "El embrollo mexicano" ambos artículos los aparecen en el New York Daily Tribune.

En el Die Presse aparecen no sólo el primer mencionado arriba, sino los siguientes: "El debate sobre el mensaje en el Parlamento" del 12 de febrero de 1862, "Un debate reprimido sobre México" - del 20 de julio de 1862, y otros publicados con anterioridad, en relación con México, "Un affaire Miró Internacional" del 2 de mayo de 1861 y "Los principales actores en el drama de Trent" del 8 de diciembre de 1861. (21)

B) Porque sus teorías de la renta de trabajo, del valor y de la plusvalía, expuestas en El Capital, constituyen el nervio vital del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917. En la parte social de nuestro código supremo está Marx, así como el Manifiesto Comunista de 1848. La dialéctica marxista está en la entrada de nuestro derecho del trabajo. (22)

Pero no sólo nuestro artículo 123 con su sentido profundamente revolucionario, como que fue secuencia de un movimiento armado en que murieron centenares de mexicanos, sino las encíclicas de la Iglesia católica también se apoyan en Marx por ello es válido el slogan: Todos nosotros estamos sobre los hombros de Marx.

(23)

Por tanto, la Teoría integral es fuerza dialéctica permanente hasta lograr la transformación del Estado mexicano-burgués, que estructura nuestra Constitución como una trinidad formada por el Estado político, el Estado social y el Presidente de la República, tres personas distintas y un solo Dios verdadero: el Presidente.

Ahora se comprenderá mejor la ciencia marxista mexicana a la luz de nuestra Teoría integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal, en el Estado mexicano, así como la posibilidad de transformar no sólo el derecho y las estructuras económicas, sino también nuestro Estado político social, convirtiéndolo en legalidad socialista por dos vías: la revolución proletaria a cargo de la clase obrera y la "transformación pacífica" de las estructuras a cargo del Jefe del Estado mexicano, mediante expropiaciones, nacionalización de propiedades y servicios en sentido socialista progresivo... Consiguientemente, se llegará también a la supresión del Estado de dominación y a la desaparición de las clases sin violencias, porque el Presidente de la República tiene amplísimos poderes y es jefe nato de las fuerzas armadas: ejército, marina y aviación, poniéndolas al servicio del proletariado en una nueva sociedad socialista. Cuba es ejemplo en América Latina, que está siguiendo Chile... (24) O sea llegar al socialismo por la vía democrática.

Entonces se acabará con la explotación capitalista y consiguientemente con la pobreza y la injusticia social, para el triunfo definitivo del socialismo. Pero nuestra Teoría integral apunta y penetra en el Estado político-social, para convertirlo en un Estado socialista en el devenir histórico. La Teoría integral descubre la característica sui géneris del Estado mexicano político-social, por virtud de la penetración del artículo 123 en el Estado político, originando nuevas funciones estatales que rompen la igualdad al propiciar el sistema de desigualdades en normas que favorecen exclusivamente a trabajadores y campesinos en sus textos y función; por ello nuestra Teoría es fuerza dialéctica para la transformación del Estado político-social en legalidad socialista, triunfo del hombre sobre la opresión capitalista.

(25)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc., 1935, p. 5
- 2.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial - Porrúa, S. A., México, 1970, pp. 224 y 225.
- 3.- Félix F. Palavicini, Historia de la Constitución Mexicana de 1917, t. I, México, 1938, pp. 319 y 320. Además, B. Mirkin-Guetzévitch, Las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid, -- 1931.
- 4.- Alberto Trueba Urbina, El Artículo 123, México, 1943. pp. 271 y ss.
- 5.- Pastor Rouaix, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Puebla, Pue., 1945, pp. 88 a 91.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, -- 1970, pp. 205 y ss.
- 7.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, -- 1970, páginas 207 y ss.
- 8.- Alberto Trueba Urbina, op. cit.
- 9.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, -- México, 1971, pp. 51 y ss.
- 10.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, -- México, 1971, pp. 194 y ss.
- 11.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, -- 1970, p. 108.
- 12.- Felipe Iena Ramfroz, Derecho Constitucional Mexicano, 7a. edición, México, 1964, p. 22.
- 13.- Ernesto Cassier, El Mito del Estado, 2a. edición, México, -- 1968, pp. 327 y siguientes.
- 14.- Wilburg Jiménez Castro, Administración Pública para el Desarrollo Integral, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, - p. 138.
- 15.- Marx-Engels, Gesamtausgab, Mega, Moscú, 1917, I. pp. 249 y - ss. además, Nicos Poulantzas, El Examen Marxista del Estado - y del Derecho Actuales y la Cuestión de la Alternativa, en -- Marx, El Derecho y el Estado, Barcelona, España, 1969, pp. - 77 y ss.
- 16.- Nicos Poulantzas, Fascismo y Dictadura, Siglo Veintiuno Editores, México, 1971, pp. 353, 356 y 357.

- 17.- V. I. Lenin, *El Estado y la Revolución*, Ediciones en Lengua Extranjera, Pekin, 1968, p.20
- 18.- V. I. Lenin, *Ob. cit.*, p. 126.
- 19.- Karl Marx, *El Capital*, libro I. capítulo VI (índice), Buenos Aires, 1971, páginas 3 y ss.
- 20.- Otto V. Kuusinin y otros, *Manual de Marxismo-Leninismo*, México, 1962, pp. 19 y ss.
- 21.- Gastón García Cantú, *El Socialismo en México, siglo XXI*, México, 1969, pp. 187 y ss, y 464 y ss.
- 22.- Alberto Trueba Urbina, *Nuevo Derecho del Trabajo*, México, -- 1970, págs. 111 y ss.
- 23.- José Porfirio Miranda, s. j., *Marx y la Biblia, crítica a la filosofía de la opresión*, México, 1971, pp. 9 y ss. del mismo autor, *Cambio de Estructuras, inmoralidad de la moral occidental*, México, 1971, y *Marx en México*, México, 1972.
- 24.- Es recomendable la lectura del libro de Regis Debroy, *Conversación con Allende, siglo XXI*, México, 1971.
- 25.- Alberto Trueba Urbina, *Nuevo Derecho del Trabajo*, México, -- 1970, y *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, México, 1971.

C A P I T U L O S E X T O

DERECHO ADMINISTRATIVO PUBLICO

- 1.- Concepto del derecho público.**
- 2.- El derecho administrativo público.**
- 3.- Las transformaciones del derecho administrativo público.**
- 4.- La ciencia de la Administración Pública.**

1. CONCEPTO DEL DERECHO PUBLICO.

En la lejanía de la Historia, el genio jurídico de Roma y del mundo, Domicio Ulpiano, es inmortal en las Pandectas y a través de sus conceptos de *jus publicum est ad statum rei romane spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem*. El derecho público es, consiguientemente, por su naturaleza, derecho imperativo, *jus cogens*, *jus cogens*, y el derecho privado es *jus dispositivum*.

Los griegos no llegaron a establecer ninguna distinción entre el derecho público y el derecho privado, tampoco los germanos, que hicieron una amalgama conceptual; pero aquella antigua mezcla de derecho público y de derecho privado, a partir del siglo XVII se fue separando en dos cuerpos de leyes distintas. Ciertamente que las materias son determinadas por el Estado, sin que puedan ser modificadas las públicas por los particulares, no sucediendo lo mismo con el derecho privado en que la voluntad de los particulares se convierte en regla constitutiva de este derecho.

En otro orden de ideas, el profesor Bluntschli explica la distinción que sigue:

"En el derecho público predomina el espíritu de la totalidad, y en el derecho privado se manifiesta separadamente el espíritu de los agregados que en ella entran; de donde no toca a los individuos variar o anular por medio de mutuos contratos el derecho público, al paso que nadie duda serles dado poder fijar, por regla general, a su talento y usando de mutuas convenciones, el derecho privado; de suerte que cuanto más comprometidos están en ciertas leyes de derecho privado los públicos intereses del Estado, tanto menos deberán los contratos particulares perder arbitrariamente de vista la norma ofrecida por aquéllos". (1)

Las normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento de la Administración Pública, incluyendo los tres clásicos poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, en sus relaciones con los particulares forman el derecho público. La clasificación del derecho público y privado, fue un dogma incommovible hasta las postrimerías del siglo pasado en que se estremeció y resquebrajó: desde entonces se empezó a hablar de la socialización del derecho hasta consignarse en esta centuria en normas legislativas de derecho social, que en la actualidad es indiscutible como norma autónoma, aunque no faltan juristas que insistan en la vieja concepción aristotélica, totalmente pasada de moda, de que todo el derecho es

social, sin advertir las características específicas y autónomas - del nuevo derecho que comenzó a vislumbrarse en los intentos de especialización del derecho. Los antiguos tratadistas de derecho público admitieron la existencia de un derecho social intermedio entre el derecho público y el derecho privado, integrado por materia de ambas disciplinas, como puede verse en la obra del mismo profesor J.B. Bluntschli.

"El contraste existente entre el derecho público y privado (jus publicum et privatum) no es ilimitado, sino que entre ambos - existen opiniones de transición que llevan al campo que a cada cual corresponde, como por ejemplo las comunidades y las formas superiores de las asociaciones y corporaciones; mas en vano trataríamos - de buscar un tercer terreno independiente que se extiende entre -- ambos. Por consiguiente, el derecho al que se aplica el epíteto - de social o es derecho privado o público, o una mezcla de los dos." (2)

Pero en realidad no se logró ningún cambio, ni en la doctrina ni en la legislación, pues ese llamado "derecho social", o se traducía en derecho privado o en público o se hacía de él una mezcla como expresa el maestro alemán, en que se perdían sus insospechadas características específicas que apuntaban al porvenir. De aquí la supervivencia de la tradicional clasificación del derecho en público y privado.

El derecho público, desde sus principios hasta la actualidad, ha sido inalterable, su tradición jurídica inconvencional, pero su función ha culminado en la realización del poder público, -- conservando su misma estructura y en muchas ocasiones ha logrado -- extenderse cada vez mas a las esferas privadas.

Entre nosotros, el derecho público encuentra su expresión jurídica y vigencia en la parte política de nuestra Constitución, en la Constitución política, aunque ésta ha sido transformada, penetrando en ella tanto el derecho del trabajo como el derecho agrario y el económico; origen de las nuevas funciones del Estado, que difieren del derecho público.

2. EL DERECHO ADMINISTRATIVO PUBLICO.

Las leyes fundamentales y las instituciones del Estado cuyo funcionamiento tiene por objeto realizar el interés general, integraron el derecho administrativo como la expresión más vigorosa del derecho público en su dinámica y aplicación. En consecuencia, la doctrina universal y las legislaciones reconocieron como parte del

dercho público al derecho administrativo. Por tanto, denominamos la disciplina como derecho público administrativo o derecho administrativo público.

En relación con el derecho administrativo, entre los más -- destacados tratadistas hay discrepancia en cuanto a su contenido -- y función.

Maurice Hauriou dice:

"El derecho administrativo como rama del derecho público regula:

"1. La organización de la empresa en la Administración Pública y de las diversas personas administrativas a las cuales ha designado;

"2. Los poderes y los derechos que poseen estas personas administrativas para manejar los servicios públicos;

"3. El ejercicio de estos poderes y de los derechos, la prerrogativa especial por el procedimiento de acción, de oficio y las consecuencias necesarias que se sigan." (3)

El mismo profesor francés define la función administrativa "como aquella que tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes de derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medio de policía y de organización de los servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asignado la empresa en la gestión administrativa". (4)

En la diversidad de definiciones correspondientes a distintos puntos de vista y a diversas escuelas europeas, es pertinente tomar en cuenta la del profesor argentino Rafael Bielsa, que a la letra dice:

"El conjunto de normas positivas y de principios de derecho público, de aplicación concreta, a la institución y funcionamiento de los servicios públicos, y el consiguiente contralor jurisdiccional de la Administración Pública". (5)

Tanto el derecho público como el derecho administrativo, en cuentan expresión viviente en las Constituciones, por lo que el profesor André Hauriou estima que el significado del derecho constitucional se traduce en la misión de organizar, en el marco del Estado-Nación, una coexistencia pacífica del poder y de la libertad. (6) Pero esta coexistencia sólo puede darse dentro de la racionalización del derecho constitucional público. (7)

El tradicional derecho administrativo es derecho público y así se expresa la doctrina más generalizada.

Nuestros administrativistas siguen la corriente tradicional.

Gabino Fraga nos dice que el derecho administrativo tiene - variantes que regular, cuya complejidad es evidente, como puede -- verse a continuación.

"a) La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.

"Como ese poder se integra por múltiples elementos, surgen necesariamente variadísimas relaciones entre éstos y el Estado, y entre ellos mismos, siendo además indispensables coordinarlos en una organización adecuada para que puedan desarrollar una acción eficaz, sin perjuicio de la unidad misma de la estructura que forman.

"b) Los medios patrimoniales y financieros que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.

"También surgen, con motivo de la obtención, administración y disposición de esos medios, relaciones cuya naturaleza hemos de examinar mas adelante pero que en principio requieren un régimen jurídico homogéneo que se amolde a los fines que persiguen la Administración.

"c) El ejercicio de las facultades que el Poder Público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.

"En el dominio de la Administración, a diferencia de lo que ocurre en la vida privada, es más importante el capítulo de ejercicio de los derechos que el que se refiere al goce de los mismos.

"Dentro del Estado, como hemos dicho antes, las atribuciones, facultades o derechos que ejercita no son distintos según el órgano que los realiza, de tal modo, que no puede hablarse de facultades o atribuciones (entendiendo por ellas el contenido de la acción, no la esfera de competencia) que sean especiales y exclusivas de cada uno de los tres Poderes. En realidad todos ellos realizan las mismas atribuciones, que son las atribuciones del Estado. Lo único que varía es la forma que se emplea para esa realización.

"Pues bien, el derecho administrativo se limita a normar el ejercicio de las atribuciones del Estado, cuando dicho ejercicio - reviste la forma de la función administrativa.

"d) La situación de los particulares con respecto a la Administración.

"Siendo los particulares los que están obligados a obedecer las órdenes de los administradores, los que se benefician de los servicios públicos que el Estado organiza, y son numerosas las relaciones que surgen con tales motivos.

"Además, los mismos particulares van adquiriendo día a día mayor ingerencia en las funciones públicas, a las cuales, en formas directas o indirectas, son admitidos a colaborar.

"El régimen de las relaciones que así se origina, así como la organización de las garantías que los individuos deben tener -- contra la arbitrariedad de la Administración, tienen tal importancia, que el sistema administrativo de un país puede caracterizarse por la situación que se reconoce a los administrados frente al Poder Público". (8)

Estas ideas no toman en cuenta a las sociedades divididas -- en clases, como ocurre en todos los países de régimen político-capitalista como el nuestro.

Otro distinguido profesor mexicano, Andrés Serra Rojas, explica el concepto de derecho administrativo de modo muy concreto, expresando que es:

"La rama del derecho público, constituida por el conjunto -- de normas derogatorias del derecho común, que regulan las relaciones de la Administración Pública con los particulares, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, de los servicios públicos y en general, el ejercicio de la función administrativa del -- Estado".

Y también examina diversas definiciones de otros tratadistas de la materia, para referirse luego, como lo hace Fraga, a los temas generales del derecho administrativo, como son:

"a) Los principios y normas de derecho público que determinan la composición, facultades y poderes, sanciones y funcionamiento de la Administración Pública, y personas jurídicas que la integran, tanto centralizadas como descentralizadas y en general el -- funcionamiento legal del Poder Ejecutivo.

"b) Los principios y normas que atañen a la economía de una nación --patrimonio y finanza pública-- contenidos en su legislación y que señalan una actividad importante del Estado encaminada a su sostenimiento y a la realización de los fines estatales.

"c) Las reglas constitucionales y legales que rigen las re-

laciones de la administración pública y sus servidores.

"d) Las relaciones jurídicas de la administración con los empresarios, contratistas, agentes de negocios, técnicos en ramas diversas y demás actividades de interés público. El ejercicio de las facultades de la organización administrativa se propone tutelar el orden jurídico y por ende se asegura el interés general. La legislación administrativa se traduce de esta manera en normas de organización, normas de comportamiento y normas mixtas.

"e) Las normas que regulan los derechos y deberes de los particulares frente a la administración directa e indirecta que se obliga a mantener el orden y la seguridad pública; prestaciones en los servicios públicos y a mantener el régimen de policía en los cauces de la ley.

f) El ejercicio de las demás facultades, obligaciones y limitaciones que el poder público cumple en la función administrativa". (9)

El derecho administrativo sigue siendo para nuestros administrativistas la disciplina del poder de la Administración Pública, es decir, el tradicional e inconvertible derecho en el que se fundamentan las Constituciones puramente políticas: *ius publicum est quod ad status rei romane spectat*, enriquecido con las Constituciones de Estados Unidos de Norteamérica y de Francia de 1789 -- hasta las políticas de nuestro tiempo.

3. LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PUBLICO.

El tradicional derecho público administrativo, esencialmente burgués, se compone por el conjunto de normas e instituciones concernientes a la organización, funciones y procedimientos de la Administración Pública, para el cumplimiento de sus fines, de manera que ésta comprende todas las actividades que corresponden al Poder Ejecutivo; normas e instituciones que forman propiamente el derecho administrativo y tipifican las funciones públicas como -- aquellas que corresponden al Estado moderno, exclusivamente político, por lo que al haberse transformado el Estado en nuestra Constitución de 1917 en político-social, el derecho público administrativo se transformó a la vez en político-social, de manera que el derecho administrativo público que quedó limitado al ejercicio de las funciones y servicios públicos. Pero las nuevas funciones sociales que se le otorgan a la Administración Pública y al Poder Ejecutivo en particular en la propia Constitución, dejan de corresponder al derecho público administrativo e integran una disciplina: el derecho administrativo laboral, frondosa rama del DERECHO DEL -

TRABAJO que se constituye por normas e instituciones protectoras y reivindicatorias de los trabajadores que regulan las funciones del Poder Ejecutivo de carácter meramente sociales, como son la expedición de reglamentos laborales, la vigilancia, el cumplimiento de las leyes del trabajo y de la provisión social.

Por ello decimos que el Estado moderno, tiene dos caras: una pública y otra social, y que las funciones de la Administración Pública quedan divididas en públicas y sociales, según las leyes que tenga o aplique o las actividades que realice en ejercicio de estas funciones.

No se percibe tal distinción en la doctrina y leyes extranjeras, ni cuando se refieren prácticamente a la intervención de la Administración Pública, en función tuteladora de los trabajadores en cuanto a sus jornadas, salud y riesgos, porque se consideran actividades de política social.

Tampoco nuestros tratadistas de derecho administrativo advierten que, al merced de su disciplina, nació como consecuencia de la transformación del Estado moderno en político-social, el nuevo derecho social administrativo.

Es pertinente subrayar, por otra parte, que las reglas constitucionales y legales que rigen las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores no pertenecen al derecho administrativo, sino al derecho del trabajo. En efecto, las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores a partir de la Constitución mexicana de 1917, artículo 123, se convirtieron en relaciones sociales y por consiguiente dejaron de ser tema y materia del derecho administrativo, pues en este precepto quedaron consignados los derechos sociales de los empleados públicos. Desde entonces las relaciones y los preceptos que tutelan y reivindican a los empleados públicos corresponden al derecho del trabajo, teoría que se ha reafirmado en la reforma constitucional de 1970, en que el artículo 123 quedó dividido en dos vertientes por las que corre la misma sangre social.

a) Los derechos que rigen en favor de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo; y b) Las relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales que contengan los derechos de sus trabajadores. (10)

Así se constata otra transformación del Estado mexicano y por consiguiente del derecho público administrativo, con el surgimiento de nuevas personalidades de derecho social:

A) ESTADO FEDERAL PATRON

En nuestra Constitución de 1917, el Estado mexicano se integra por el Estado federal y los Estados miembros, ambos con la calidad de patronos frente a sus trabajadores.

El carácter jurídico del Estado, por lo que se refiere a -- los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito, se tipifica -- expresamente en el apartado B) del artículo 123 de la Constitución y sus relaciones se rigen por este apartado y por la ley federal -- de los trabajadores al Servicio del Estado.

B) ESTADOS LOCALES PATRONES

Si bien que de acuerdo con el artículo 40 de nuestra Constitución, la República es representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, pero unidos en una Federación que en esencia es propiamente el Estado federal, sin embargo, los Estados miembros, por la libertad y soberanía de que están investidos, también tienen relaciones sociales con sus empleados, relaciones éstas que se rigen por el apartado A) del artículo 123 de la Constitución y por la Ley Federal del trabajo.

C) MUNICIPIO PATRON

Por lo que respecta a la organización política y administrativa de los Estados miembros, en nuestra Constitución se estructuró el "Municipio Libre", originando una nueva rama del derecho público que estudia las cuestiones políticas y sociales del urbanismo, reconociéndole autonomía orgánica y por consiguiente, en su calidad de autoridad, ejerce funciones públicas, y en relación con los servicios que le prestan sus trabajadores, dichas funciones -- tienen el carácter de sociales, y desde 1917, en que apareció la -- originaria declaración de derechos sociales de los empleados que -- sirven tanto a los particulares como a las instituciones públicas, los derechos de los empleados municipales fueron reglamentados por las primeras leyes del trabajo que se expidieron en cumplimiento -- del mencionado precepto constitucional, por lo que el Municipio -- reviste la figura jurídica de patrón, como los poderes federales y los Estados miembros, si más que sus relaciones se rigen por el -- apartado A) del artículo 123 de la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, puesto que ni los Estados ni los Municipios pueden regirse por el apartado B) del citado precepto constitucional, que es exclusivo para regular las relaciones entre la Federación y sus servidores; por lo que tanto los trabajadores de los Estados miembros, como se ha dicho ya, como los de los Municipios, no pueden quedar al margen de la legislación, del trabajo, por que sería

una injusticia intolerable, razón por la cual gozan de los mismos derechos que los trabajadores en general. (11)

Por la naturaleza especialísima del Municipio y sus funciones, siempre ha sido preocupación el estudio de su estructura y -- funciones desde los escritos del barón Constant de Rebecque, hasta nuestros días, para estructurarlo junto con las autoridades locales, sobre la base de un nuevo tipo de federalismo. (12)

Así se deslinda el continente del derecho administrativo, -- el que organiza los poderes públicos y las funciones del Estado en áreas verdaderamente incommensurables. Las nuevas Constituciones del mundo, a partir de la mexicana de 1917, son político-sociales, por lo que el derecho administrativo rige en su primera parte, o sea la política, y ofrece una dinámica cultural y estatutaria -- para la aplicación de la misma. Por ello decimos que las normas -- de la constitución política y las funciones públicas del Estado -- político, forman la teoría jurídica del DERECHO ADMINISTRATIVO PUBLICO para que, a la sombra de la democracia y de los derechos del hombre, se conserve el orden público en la vida de la nación. En la propia Constitución se consignan tales derechos bajo la denominación de garantías individuales: libertad en general, de pensamiento, de trabajo, comercio e industria, inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar artículos, derechos de petición, de asociación, de portación de armas, para entrar y salir de la República, no ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, garantía de audiencia y juicio; no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin mandamiento -- escrito de autoridad competente, no aprisionamiento por deudas de carácter civil y sólo cuando se comete algún delito que merezca -- pena corporal, mediante juicio penal; prohibición de penas de mutilación y de infamia, marcas, azotes, malos tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes y penas inusitadas y trascendentales y libertad para profesar cualquier creencia religiosa, reconocimiento del derecho de propiedad y procedencia, de expropiaciones sólo por causa de utilidad pública, prohibición expresa de monopolios, exención de impuestos, para conservar el principio de igualdad de todos los que integran la comunidad mexicana. (Arts. del 10. al -- 20 de la Constitución).

Para la efectividad de las actividades de la Administración en relación con sus funciones, están organizados los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, y se establece el juicio político de amparo para hacer respetar los derechos y libertades del hombre. (Arts. 49 a 122 de la Constitución) Es tal la brillantez de los derechos individuales del hombre y la defensa que de -- los mismos se hace frente al Estado, que olvidándose de la existencia de cualquier otro derecho administrativo, Serra Rojas nos dice:

"El derecho administrativo moderno ha adquirido una proyec-

ción y resultados de trascendencia, que no guardan relación con el pasado inmediato por la magnitud y el nuevo sentido de las instituciones. Los trabajos de investigación y divulgación se han invocado hasta colocar este derecho en una de las ramas del derecho público de mayor interés cultural". (13)

En otros términos, para los administrativistas clásicos no hay más que un solo DERECHO ADMINISTRATIVO, el derecho administrativo público, el que es rama del derecho público, cuya finalidad principal es satisfacer el interés general, imponiendo el orden público y la guarda de la tranquilidad y seguridad de los servicios públicos con intervención de la policía en la aplicación de normas. El Estado gendarme subsiste en la actualidad en la parte política de las Constituciones, aunque ha evolucionado rompiendo los viejos moldes liberales: interviene en la vida de la comunidad, pero esta intervención simplemente ha servido para racionalizar el poder público, más no para originar un derecho administrativo distinto del clásico.

El tradicional derecho administrativo, el derecho administrativo público, brota de la parte política de todas las Constituciones, de la Constitución de Virginia de 1776, pasando a las constituciones francesas de 1789 y 1793, hasta la mexicana de 1917, -- consignando en la parte política de la misma, que se refiere a las garantías individuales, a la organización de los poderes públicos y a la responsabilidad de los funcionarios.

Y puede definirse concretamente el derecho administrativo -- públicos como "aquel derecho que disciplina un conjunto de actividades eficazmente dirigidas al entendimiento de los intereses públicos y para los cuales el ordenamiento concede potestades singulares". (14)

La transformación constitucional de 1917 originó la división del DERECHO ADMINISTRATIVO en dos disciplinas autónomas: el -- derecho público administrativo y el derecho social administrativo de donde procede el nuevo derecho administrativo del trabajo.

Las normas fundamentales y reglamentarias del trabajo y de la previsión social, crearon el nuevo derecho social administrativo, cuya ciencia está por hacerse y cuyos primeros estudios de la nueva ciencia de la Administración Social, frente a la vieja ciencia de la Administración Pública. Así se disculparán nuestros -- tropiezos que superaremos a lo largo del camino, porque como dice Marx: no hay vía regia para la ciencia y sólo pueden llegar a sus cumbres luminosas aquellas que no temen fatigarse escalando sus -- escarpados.

"La ruptura de la dicotomía derecho público - derecho pri--

vado", sin invocar la fuente y con visión restringida de la idea del derecho social, por lo que recordemos nuestra división tricotómica: derecho privado, derecho social y derecho público, teniendo en cuenta los tres elementos básicos de las comunidades humanas: "individuo, sociedad y estado". (15)

4. LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

En la constitución de las diversas teorías del Estado, y en particular de la Administración Pública, han cooperado todas las ciencias, desde el derecho privado hasta el derecho público, la sociología, la economía, por ello puede decirse que la ciencia de la Administración Pública tiene antecedentes remotos, pero tuvo un auténtico desenvolvimiento científico en los siglos XVIII y XIX -- hasta nuestros días, en razón de la necesidad de su perfeccionamiento constante para una mejor regulación de las funciones del Estado y para beneficio de los particulares, en los regímenes capitalistas. Porque como dice Martín Mateos:

"La Ciencia de la Administración remite o evoca hacia determinadas perspectivas no jurídicas de interés para el gestor público que se han ido abriendo paso con dificultad en el mundo de la Administración. Las dificultades proceden del monopolio tradicional de los juristas, también en el terreno público, monopolio que se acentuó más aún con la recepción del Derecho Romano y con el montaje del Derecho Administrativo, derecho incipiente y nuevo -- sobre los esquemas del Derecho Privado, sobre los cuadros civilistas; ello fue unido al formalismo kantiano, al gusto del jurista clásico por las abstractas teorizaciones que les hacían mirar con repugnancia toda actividad que saliese fuera de estos cauces de exquisitez jurídica, en que un poco, estérilmente se movían. De aquí que aquellos juristas que han realizado aportaciones incisas en algunos casos y fructíferas en otros, al mundo del Derecho Privado, han supuesto en ocasiones una tara para la evolución del Derecho Público y de la buena administración.

"Su formación, su hábito de operar sobre construcciones preconizadas, sobre esquemas mentales que se cerraban en sí mismos, les hacían adoptar cierto recelo hacia todo lo que suponía una aproximación real de los problemas. Este desapego de las realidades es fatal para el Derecho Público, que es un derecho fundamentalmente inmerso en la oportunidad, decididamente cargado de preocupaciones de cambio social, de mejora de las condiciones comunitarias. A este mismo patrón de juristas puros, pertenecían las versiones pintorescas de la literatura sobre el funcionario leguleyesco y paralizador, sobre la burocracia rutinaria apegada rigidamente a la letra de reglamentos y normas, pero sin pensar cuál es lo que está por debajo o por encima de esos reglamentos, las excepciones que pueden hacerse en cada caso concreto, para adoptar el espíritu de lo reglamentado a lo que el texto de la norma realmente establece --

y pretende. Sólo después de múltiples intentos, que en el campo doctrinal sobre todo dieron lugar a estériles batallas entre los cultivadores de la Ciencia de la Administración, se abrieron paso otras vivificadoras tendencias impulsadas sobre todo en la recepción del pragmatismo americano y por ese deslumbramiento contemporáneo que flotaba por doquier por las realizaciones de aquella sociedad. Por lo demás, la aparición del Estado providente, Estado que se va a responsabilizar progresivamente de nuevos fines, impulsa decididamente la recepción de técnicas útiles para hacer posible el cumplimiento de los recientes objetivos públicos". (16)

Es claro el origen burgués de la Administración y las vicisitudes de los juristas hasta el trasplante de aquellas ideas embrionarias, para llegar a la formación de las estructuras políticas de la Administración Pública. Por ellos es conveniente reproducir otro párrafo del mismo autor, en relación con el desarrollo de la Administración en la comunidad, es decir, el tránsito del derecho privado al derecho público en cuyos principios se fortaleció la Administración Pública, tomando otras ciencias no jurídicas:

"La Administración desarrolla actividades que tienden a transformar la vida social, a mejorar las condiciones de una comunidad determinada, a tender, en definitiva, a los fines colectivos. De aquí que, para que la Administración pueda mejorar tales circunstancias existenciales, necesita conocer previamente cuáles son éstas, cómo se desenvuelven antes de su intervención a la comunidad de que se trata; precisa, pues, tener conocimientos inmediatos de la realidad. Esta visión directa sólo la pueden sumar disciplinas no jurídicas, puesto que lo jurídico operará después sobre los dictados de estas ciencias, plasmándolos en actividades ordenadas por el derecho". (17)

El estudio de la Administración Pública corresponde necesariamente a la ciencia política burguesa, cuyas luces iluminaron siempre el camino de los administradores, desde el más alto representativo del Estado hasta el más pequeño; pero siempre en relación con los individuos, para que por medio de este concurso de voluntades se logre un mejor funcionamiento de los servicios públicos que siempre abrumen a la Administración.

En relación con la ciencia política, el profesor Andrés Serra Rojas nos dice:

"La Ciencia Política es una disciplina superior que estudia al Estado en aspectos diversos y proporciona una base teórica necesaria y orgánica al Derecho Público General. Esta ciencia es una de las ramas de las ciencias sociales relacionadas con la teoría, dinámica, organización y proyección del poder del Estado.

"Sus propósitos tienden a investigar los 'principios, nociones o constantes' de las ciencias sociales que guardan relación -- con el Estado y, en general, con la aparición y sentido de los fenómenos políticos.

"El Estado se estudia como una forma social jurídica, en un orden de convivencia que se proyecta en la historia al servicio de la sociedad y tiende a asegurar la libertad del hombre y los demás fines que le son necesarios. En numerosas ocasiones se ha desvirtuado esta finalidad cuando el gobernante, denominado por su particular interés o el de una clase social, aprovecha los medios de -- que dispone el Gobierno, para mantener formas de opresión.

"El Estado es una instrucción de instituciones, las cuales sin excepción son creaciones humanas artificiales, alterables y -- transitorias. Algo que se está produciendo en el tiempo como resultado de la actividad política de los hombres. Debemos recordar este juicio de José Ortega y Gasset (La rebelión de las masas). -- 'Querámoslo o no, la vida humana es una preocupación constante por el futuro. En este momento mismo nos preocupamos por lo que va a venir. El mismo hecho de vivir es siempre una inquietud, un sin cesar, un hacer. Por qué no se admite que todo hacer es algo que -- repercutirá en el futuro? Debemos, pues, tener bien claro que -- nada tiene sentido para el hombre si no es aquello que se proyecta para el futuro'.

"Las leyes que gobiernan la formación y evolución del Estado y las causas que lo justifican, los fines que lo orientan, el -- estudio de los fenómenos de poder y las relaciones que se originan por su funcionamiento, las fuerzas sociales que lo animan, la estructura de la autoridad, forman los temas generales de una ciencia teórica y explicativa, al mismo tiempo que normativa". (18)

En verdad que la ciencia de la Administración Pública tiene su fundamento principal en las teorías burguesas del Estado y del Derecho; pero a partir de nuestra Constitución de 1917, la Administración Pública se encaminó por nuevos rumbos preocupándose particularmente por los grupos débiles de la comunidad, trabajadores y campesinos, siguiendo el ideario de los artículos 27 y 123, que le abrieron caminos sociales por los que necesariamente tendrá que -- transitar; de aquí se originó un cambio trascendental en la ciencia de la Administración Pública, pues independientemente de las -- teorías y principios burgueses que originaron sus constitución y -- desarrollo, a partir de nuestra Carta Magna mencionada la Administración Pública recibió necesariamente el impulso de una nueva -- ciencia, la ciencia del derecho social desde entonces influye en -- la ciencia de la Administración, originando que ésta ya no sólo -- sea una ciencia meramente política, cerrada, sino influida por la ciencia social que si bien es cierto no interfiere ni influye en -- la estructura burguesa y capitalista del Estado moderno sin embar-

go, le aporta sus principios y sus métodos para que la Administración Pública pueda ejercer funciones sociológicas o de política-social junto a sus actividades fundamentales, esenciales e inmovibles, que son de carácter político, por lo que dentro de la ciencia política de la Administración Pública han penetrado teorías sociales, originando que el cientificismo social influya en la legislación - del trabajo, en la reglamentación del mismo y hasta en el aspecto jurisdiccional; de modo que los tres clásicos poderes de la Administración Pública: legislativo, Ejecutivo y Judicial, estén influidos por los principios sociales, aunque conserven intactos su estructura y funcionamiento político-burgués.

La ciencia de la Administración Pública ha dejado de ser, - en consecuencia, una ciencia absolutamente política, por las aportaciones sociales a que nos hemos referido, sin que por esto dejen de predominar en el Estado mexicano, que es político-social, los principios burgueses de la Administración Pública, pero matizados en ocasiones por la política social.

La ciencia política es ciencia burguesa en los países capitalistas como el nuestro.

La ideología es una ciencia que influye necesariamente en - las demás ciencias, pero de manera determinada en la ciencia de la Administración Pública, porque es la ideología burguesa la que constituye la esencia fundamental de ésta, estructura sobre principios igualitarios; derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios, superestructuras políticas del régimen capitalista.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- J. J. Bluntschli, Derecho Público Universal, t. II, Madrid, 1880, p. 11
- 2.- J. J. Bluntschli, Derecho Universal, t. II, Madrid, p. 12. Es conveniente agregar la cita que hace el propio autor que dice: Rob. V. Mohl, en la obra intitulada *Geschichte und -- Literatur der Staatswissenschaften*, t. I, desarrolla opiniones que están en completa contradicción con las que aquí -- emitimos. Véase la obra sobre los nuevos fundamentos de la sociedad y del derecho social en la exposición crítica de -- la legislación alemana y de la ciencia del derecho, t. III, y la exposición crítica de Treitschke, intitulada *Die Gesellschaftswissenschaft*, Leipzig.
- 3.- Maurice Hauriou, Précis de Droit administrative et de droit public, 10a., París, 1921, p. 10.
- 4.- Maurice Hauriou, ob. cit., p. 11.
- 5.- Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, Legislación Administrativa Argentina, t. I, Buenos Aires, 1955, p. 6.
- 6.- André Hauriou, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona, 1971, p. 36.
- 7.- B. Mirkin-Guerzevitch, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, 1934, p. 11. Las masas pueden cambiar la correlación de las fuerzas, en la vida política.
- 8.- Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., décima cuarta edición, México, 1971, pp. 93 y 94.
- 9.- Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, doctrina, legislación y jurisprudencia, 4a. ed., librería de Manuel Porrúa, S. A., t. I, pp. 160 y ss. Gabino Fraga, ob. cit., p. 137, los dos autores mencionados estiman las relaciones entre el Estado y sus servidores como función pública, aunque a partir del 10 de mayo de 1917 en que entró en vigor nuestra Constitución, -- dichas relaciones tienen el carácter de sociales.
- 10.- Alberto Trunba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial - Porrúa, S. A., México, 1970, pp. 175 a 183, 189 y 190.
- 11.- Las leyes locales del trabajo a partir de 1917 hasta la reforma constitucional de 1928, regulaban las relaciones entre los Estados y municipios y sus trabajadores. Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1928;

- 12.- Benjamín Constant, Curso de Política Constitucional, Madrid, 1968, pp. 94 y ss. Asimismo Moisés Ochoa Campos, La Reforma Municipal (tesis profesional), México, 1955.
- 13.- Andrés Serra Rojas, ob. cit., 5a. ed., t. I. México, 1972, p. 9.
- 14.- Ramón Martín Mateo, Manual de Derecho Administrativo, Madrid, 1970, p. 85.
- 15.- Alberto Trueba Urbina, Curso de Derecho Social, versión taquígráfica de Félix Olivera, México, 1950, p. 2, edición mimeo--gráfica, en la que presentamos la tricotomía del derecho: derecho público, que trata del Estado y Gobierno; derecho social, que salvaguarda los intereses de la sociedad en función de -- reivindicar a los grupos económicamente débiles, y derecho -- privado, que se refiere a la utilidad del individuo. Asimismo Tratado de Legislación Social, Librería Herrero Editorial, -- México, 1954, p. 78.
- 16.- Ramón Martín Mateo, Ob. cit., pp. 70 y ss.
- 17.- Ramón Martín Mateo, ob. cit., pp. 73 y ss.
- 18.- Andrés Serra Rojas, Ciencia Política, t. I, pp. 46 y ss. Además, Antonio Carrillo Flores, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2a. ed., México, 1973, pp. 9 y ss.

C A P I T U L O S E P T I M O

NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL

- 1.- Creación del derecho social.
- 2.- Los legisladores mexicanos: inventores del derecho social.
- 3.- Concepto del derecho Administrativo Social.
- 4.- Integración del derecho administrativo social.
- 5.- Autonomía del derecho administrativo social.
- 6.- La ciencia de la Administración Social.

1. CREACION DEL DERECHO SOCIAL.

El Gran Debate que tuvo lugar en la ciudad de Querétaro, del 26 de diciembre de 1916 al 23 de enero de 1917, culminó con la primera Declaración de Derechos Sociales del mundo en nuestra Constitución; pero estos derechos no sólo tienen una función comunitaria o de equilibrio en las relaciones laborales sino esencialmente reivindicatoria de los derechos del proletario, por lo que resulta imperdonable que lo ignoren juristas y profesores mexicanos...

Que en nuestra Constitución de 1917 nació por primera vez en el mundo el derecho social positivo, es incontrastable e indiscutible, allí están los textos protectores y reivindicatorios de campesinos, ejidatarios, comuneros, obreros y trabajadores, económicamente débiles, en los artículos 27, 28 y 123, que hablan elocuentemente de sus derechos fundamentales. Y el Gran Debate concluyó definitivamente el 31 de enero de 1917, en que se aprobó el artículo 27.

Por ello es incuestionable que los constituyentes fueron los creadores del constitucionalismo social, de donde brota la primera constitución político-social del mundo y las funciones no sólo políticas, sino sociales del Estado moderno, que dejó de ser exclusivamente político.

Desde hace muchos años y en diversas obras se ha explicado -- la transformación del derecho constitucional mexicano y por ende -- del derecho administrativo público, así como del Estado moderno en político-social, originando un nuevo derecho: el DERECHO SOCIAL POSITIVO. (1) Este derecho social positivo se manifestó expresamente en diversos textos constitucionales: en el artículo 123, el derecho del trabajo y de la previsión social; en el 27, el derecho agrario, en el 28, el derecho económico y el derecho cooperativo; y en el conjunto y función de los preceptos sociales, frente al viejo -- derecho público, constitucional y administrativo, surgió esplendoroso el DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL, nuevo en su contenido y en su dinámica. Y no debemos olvidar el derecho social cultural para reivindicar al proletariado de la incultura.

Esta es una revolución en el derecho; el nuevo derecho social positivo es ciencia social. El principio de una nueva ciencia social dentro de las ciencias de la cultura. Pero el jurista lo ignora por su ideología burguesa; sólo el jurista social podrá penetrar en ella sin perjuicios...

Hace veintidós años se expone no sólo la idea del derecho social como un triunfo de la legislación socialista sobre la legislación burguesa, sino se funda la nueva ciencia social en principios

socialistas, en la ciencia marxista que es base de sustentación de nuestro deracho social.

2. LOS LEGISLADORES MEXICANOS: INVENTORES DEL DERECHO SOCIAL.

Un antiguo profesor mexicano inexplicablemente niega tal --
teoría:

No somos los inventores de la idea del derecho social dice - el Dr. Mario de la Cueva en reciente escrito, (2) para atribuirle la originalidad de la idea al ilustre profesor Otto von Gierke (Das Deutsche genossenschaftsrecht, weidmannsche, Berlin, 1868), porque éste se refirió a un "derecho social creado por las corporaciones".

a) Pues si somos inventores de la idea del derecho social: antes que Gierke, el genial mexicano Ignacio Ramírez "El Nigromante", en el Congreso Constituyente 1856-1857, precisamente en la sesión - del 10 de julio de 1856, habló concretamente de los derechos sociales de la mujer, de los menores, de los huérfanos y de los jornaleros y le reprochó a los autores del proyecto de Constitución el no haber consignado tales derechos por su extremado liberalismo; desde entonces quedó acuñado en los anales de aquella soberana asamblea - la locución de derecho social, y en el Congreso Constituyente de -- 1917, otro gran legislador, José N. Macías, en la sesión del 28 de diciembre de 1916, proyectó el derecho constitucional de huelga - - como derecho social económico.

b) Pues si somos los inventores de la idea del derecho so- - cial; antes que la Constitución de Weimar de 1919, la Constitución mexicana de 1917 proclamó la primera Declaración de derechos sociales en el artículo 123: derecho social del trabajo, en el 27: derecho social agrario y en el 28: derecho social económico, que pasaron a ocupar sitio de honor en la historia universal, (3) reconociendo su prioridad los más eminentes publicistas de nuestro tiempo; sin embargo, el jurista burgués aún no percibe la distinción -- profunda entre las tesis de México y Weimar a través de sus intér- -- pretes, Para Radbruch, el "visionario", el derecho social del progre- -- sir se integra por el derecho económico en función de cuidar la eco- -- nomía y al empresario y el derecho y el derecho del trabajo lo centra en la persona humana y en su energía de trabajo, de donde se -- advierten propósitos diversos. Pero la teoría del derecho del tra- -- bajo, de donde se advierten propósitos diversos. Pero la teoría -- del derecho del trabajo no se concreta al equilibrio aristotélico, que de ningún modo es social, sino a la tutela y reivindicación ex- -- clusiva de los trabajadores que necesariamente concluirá con la trans- -- formación del régimen capitalista en socialista. (4)

c) Pues si somos los inventores de la idea del derecho social; antes que el distinguido maestro de Lyon, Paul Pic (Legislation industrielle, els lois ouvrières, Arthur Rousseau Editor, París, 1939, pág. XIV, hiciera la "hermosa afirmación" de que "el -- derecho obrero era una rama autónoma", (5) en la tesis profesional en 1927 habla incidentalmente del derecho social en defensa de la vida humana (p. 11) y en el Diccionario de Derecho Obrero, 1935, el maestro Trueba Urbina.

"El derecho obrero es una disciplina jurídica, en plena formación; diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización, su carácter eminentemente proteccionista del obrero, se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley federal del Trabajo: pragmáticas, constitutivas y orgánicas, del derecho social en nuestro país." (6)

Posteriormente, en el año 1941, en la obra Derecho procesal del Trabajo, se señala el carácter reivindicatorio del derecho del trabajo y su identificación con el derecho social, expresando:

"La naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas -- que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental, pudiendo concretarse así: el derecho del trabajo, es reivindicatorio de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugnan por el mejoramiento económico de los trabajadores, y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho".

d) Pues también somos los inventores de la teoría de la propiedad-fundación social: muchos antes de que Duguit hablara de la función social de la propiedad en el Congreso Constituyente de -- 1856-1857, Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco e -- Isidro Olvera, en sus intervenciones e iniciativas combatieron el abuso de la propiedad y abogaron por su reglamentación social, originando entre nosotros la teoría de la propiedad-función social. (7) Sin embargo, es tendencia en nuestros juristas enamorarse de lo exótico sin ver lo nuestro, lo que puede estimarse como "malinchismo jurídico". Precisamente, un distinguido abogado perteneciente al grupo de "Los Siete Sabios de México". (8) Teófilo Olea y Leyva, "El Puma Olea", lo sedujo Duguit, quien sesenta años después de los legisladores mexicanos de 1957, "pase de moda" la idea de que "la propiedad no es un derecho sino una función social". Y cosa curiosa, ninguno de los dos juristas mencionados tiene un --

concepto cabal del derecho social y menos de nuestro derecho social positivo.

e) Pues sí somos los inventores de la idea del derecho social: así lo revela la amplitud de nuestra definición cuyo contenido supera a las demás, a todas:

"Conjunto de principios y normas que en función de interacción protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (9)

Por ello consideramos que por encima del llamado "derecho social" de Deimar, está el de México, que no sólo sobrepasa la concepción comunitaria, igualitaria y de equilibrio, sino que protege y reivindica exclusivamente a los trabajadores.

A) LA PROBIIDAD DEL CIENTIFICO SOCIAL

Las citas bibliográficas, las fuentes informativas, son indispensables en toda obra serie para que no se acuse de falta de probidad científica al hombre de ciencia, ni de falso chovinismo, por lo que como punto final del tema invocamos al distinguido estudioso de nuestras instituciones, el profesor panameño Humberto E. Ricard, que conoce, como el más arudito de los mexicanos, nuestras teorías sociales:

"Uno de los juristas mexicanos que con mayor énfasis han destacado el carácter reivindicatorio del derecho del trabajo (y que nosotros extendemos al derecho social) es el maestro Alberto Trueba Urbina, cuyo criterio sobre el particular se sintetiza en los siguientes partes:

"Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica".

"Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 12º de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga." (10)

B) LA TEORIA REIVINDICATORIA DEL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

La teoría del derecho social la redondeamos por lo señalado en el Nuevo Derecho del Trabajo como el alma mater o tronco de la legislación laboral en el año de 1917, demostrando que los que se cobijan con la idea del profesor de la Universidad de Heidelberg, Gustavo Radbruch, prohíben un concepto restringido del derecho social, toda vez que lo contemplan como un derecho de equilibrio. Por ello dice erróneamente el profesor De la Cueva que los constituyentes de 1917 le expropiaron el derecho civil las relaciones de trabajo, o sea de las "cenizas del formalismo", para concluir que "el nuevo derecho del trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (11) El derecho del trabajo, parte del derecho social, es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana. (12)

No sólo es protector, sino reivindicatorio y socializador: por esto es derechos social...

Así se evidencia la supremacía del derecho mexicano del trabajo, plasmado en el artículo 123, porque en verdad fue expropiado en el régimen de explotación del hombre por el hombre, de la Colonia a 1917, para combatir dicho régimen, y escrito con la sangre de los obreros de Cananea y Río Blanco, para la reivindicación de los derechos del proletariado... Y el derecho del trabajo es norma jurídica autónoma, originada, precisamente, en el derecho social positivo contenido en el mensaje, principios y textos del artículo 123 de nuestra Constitución y en las disposiciones sociales de los artículos 27 y 28, que proclaman la facultad de la nación para imponer modalidades a la propiedad privada, ordenando el fraccionamiento de los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, y en función complementaria se faculta al Estado moderno para intervenir en favor de los económicamente débiles en las relaciones de producción y en la vida misma, a fin de transformar el estado político-social en Estado socialista.

Y ninguna doctrina, ningún texto constitucional supera nuestra Constitución, porque en el Gran Debate se creó el derecho social positivo, en los textos de la propia Carta Magna, no sólo para proteger y dignificar a los obreros, campesinos y a los económicamente débiles, sino para redimir los derechos del proletariado convirtiendo dichos textos en instrumentos para un camino de la estructura político-social en legalidad socialista.

3. CONCEPTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL.

El derecho administrativo social emerge de las normas sociales contenidas en los artículos 27, y 28 y 123 y por ende de la aplicación del derecho del trabajo y de la previsión social, agrario y económico; por ello, el poder público legislativo dicta las normas reglamentarias de los mencionados preceptos y el poder ejecutivo -- expide los reglamentos administrativos de las normas reglamentarias e interviene en la aplicación de la legislación social administrativa. Consecuentemente, clasificamos el derecho social administrativo en cuanto a su aplicación, en derecho social administrativo del trabajo y de la previsión social, agrario y económico.

La declaración de derechos sociales en la Constitución trajo consigo la penetración del derecho del trabajo y de la previsión social, del derecho agrario y del derecho económico tanto en la penetración en los poderes públicos y en los poderes sociales del Estado moderno, originando una verdadera teoría de las funciones de carácter eminentemente social, tanto en el Estado de derecho público como en el Estado de derecho social, en cuya dinámica nace un -- nuevo derecho administrativo social.

El derecho administrativo social es aquel que disciplina un conjunto de actividades dirigidas a tutelar y reivindicar a ejidatarios o comuneros, trabajadores, para los cuales la norma social -- del trabajo, agraria y económica, les otorga las potestades que -- generan dichas actividades.

Las transformaciones del derecho constitucional y las nuevas Constituciones del mundo, a partir de la mexicana de 1917, parece -- que no han conmovido a los administrativistas más eruditos, aferrados a su tradicional derecho público, ya que no han llegado a vislumbrar el nuevo DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL inmerso en nuestra -- Constitución y en las contemporáneas que ratificaron su contenido -- político-social, como puede verse en las obras que se refieren a -- esta materia. (13)

El Estado moderno, como se ha entendido, es el Estado político tradicional que tan sólo difiere del Estado liberal por la intervención que tiene el poder público en las relaciones entre los -- miembros de la colectividad, en beneficio de éstos, y es claro, que en las nuevas Constituciones las actividades intervienen en favor de obreros y campesinos modifican la idea del Estado liberal: no -- tienen carácter político, sino que son de naturaleza social, por -- cuanto que su función se encamina precisamente a tutelar a los grupos débiles de la colectividad, es decir, no a toda la comunidad, -- sino específicamente a obreros y campesinos; de aquí proviene su -- significado social, ya que su tendencia es exclusiva para proteger

y reivindicar a la clase social obrera. Pero esta idea de las nuevas funciones del Estado, no se contempla por los administrativistas, sino que siguen pensando que se trata de la misma función pública encaminada a proteger los intereses generales, de donde proviene la política social. Así se explica que en tratados de derecho administrativo anteriores a la Constitución mexicana de 1917 y posteriores a la misma en el extranjero y en nuestro país hasta hoy día, no se refieren al derecho administrativo social, sino que aún siguen ambelesados con el derecho administrativo público en función de servir a la comunidad como actividad fundamental del Estado moderno.

4. INTEGRACION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL.

De todo esto, se concluye, que en los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución de 1917, brota no sólo un nuevo derecho social, frente a las garantías individuales y al Estado tradicional, sino que tipifican derechos sociales reivindicatorios en favor de trabajadores y ejidatarios o comuneros, y finalmente, frente al Estado político o público un nuevo Estado intervencionista, pero también se originaron nuevas funciones del mismo en su capítulo de derecho público como en el capítulo de derecho social. El no haberse podido explicar la penetración de los nuevos derechos agrario y del trabajo en los "poderes públicos" impidió el conocimiento de la transformación del Estado político y la incomprensión del Estado social. Aquella penetración del derecho del trabajo en las funciones públicas, origina dos actividades: una actividad meramente pública, con funciones sociales en favor del proletariado, y otra intervención de carácter social, para tutelar y reivindicar específicamente los derechos de los obreros y campesinos; ambas funciones del Estado moderno son autónomas y pueden conjugarse a través del supremo poder administrativo público, porque conforme a nuestra Constitución éste ejerce también las funciones de supremo poder administrativo social, las que hasta hoy no son contempladas, mejor dicho, percibidas en su teoría y dinámica por los administrativistas.

El Estado de derecho social forma parte de nuestra Constitución, por cuyo motivo hemos expresado en diversas ocasiones que tanto la Constitución como el Estado que de la misma proviene, es como Jano, tiene dos caras: una política y otra social; si más que la política ha sido influida socialmente al penetrar el derecho social y del trabajo en la misma, originando que los poderes públicos ejerzan no sólo funciones políticas, sino también funciones sociales, similares a las mismas funciones que tienen los órganos exclusivamente sociales de nuestra Constitución.

Con el nacimiento del Estado político-social, entre nosotros y para el mundo apareció un nuevo derecho administrativo social que no ha sido objeto de estudio ni aquí ni en ninguna otra parte; en -

cambio, se le sigue confundiendo en el derecho administrativo público, no obstante ser una norma jurídica constitucional autónoma. Precisamente hace más de cincuenta y cinco años rige en nuestro país el DERECHO SOCIAL ADMINISTRATIVO, sin que nadie lo haya advertido, sentido, mirado, explorado ni los juristas, ni los administrativistas públicos, ni profesores, ni los que a diario lo aplican sin saber qué es; la ignorancia de la disciplina en su pena. El derecho administrativo social, que nació con nuestra Constitución de 1917, propició su división en dos grandes partes.

1. La dogmática política, base del derecho administrativo público, con su declaración de derechos individuales, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios, originaria del derecho público administrativo, y

2. La dogmática social, base del derecho administrativo social, con su declaración de derechos agrarios, económicos, del trabajo y de la previsión social para comuneros o ejidatarios y trabajadores, integrantes de la clase obrera, con sus correspondientes poderes sociales, comisariados ejidales, comisión agraria mixta, sindicatos obreros, comisiones de los salarios mínimos generales, profesionales y del campo, y la participación de los trabajadores en las utilidades empresariales, así como los órganos de la jurisdicción social, para dirigir los conflictos entre explotadores y explotados, latifundistas y ejidatarios...

Nuestra Constitución de 1917, al ser divulgada internacionalmente, se reconoció como la primera en el mundo en consignar derechos sociales para obreros y campesinos, para los económicamente débiles. Por otra parte, el DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL difiere del derecho administrativo público -no sutilmente sino de modo conceptual, mejor dicho preceptual- en que el público concibe a los hombres por igual y los rige como tales para conservar el equilibrio político en el seno de la colectividad y a través de las funciones públicas que realiza en Estado; en tanto que el derecho administrativo social se caracteriza por estatutos fundamentales y reglamentos encaminados a proteger y reivindicar los derechos del proletariado a través del propio Estado, cuando éste ejerza funciones revolucionarias tendientes a realizar la justicia social.

El derecho administrativo social, unas veces es tronco y -- otras rama; es tronco del derecho administrativo agrario, económico y del trabajo y de la previsión social, y rama del derecho social inmerso en los artículos 27, 28 y 123. El derecho administrativo social del trabajo es rama del derecho social del trabajo que penetra en el poder público legislativo para que éste dicte la norma administrativa laboral y para que el poder ejecutivo expida los reglamentos de esta norma. El derecho social y el derecho del trabajo se identifican en el artículo 123 como dos océanos que en --

su función arrollarán al capitalismo, mediante los cambios estructurales que sean menester. (14)

En la doctrina del derecho público, los profesores y tratadistas sostienen que tanto el derecho constitucional como el derecho administrativo son ramas del derecho público, por lo que la -- diferencia que media entre uno y otro es puramente funcional, ya -- que en el derecho constitucional está contenida la declaración y -- en el derecho administrativo la aplicación. El tradicionalismo -- cegó a nuestros juristas.

El derecho constitucional del trabajo, así como el agrario y el económico, integran la Declaración de derechos sociales y -- consignan normas autónomas sustantivas, procesales, administrati-- vas y de previsión social que forman el derecho social positivo, -- de donde se deriva la siguiente clasificación:

Derecho social sustantivo del trabajo y de la previsión social, agrario y económico;

Derecho social procesal del trabajo y de la previsión social, agrario y económico, y

Derecho social administrativo del trabajo, agrario y económico.

Así se identifican el derecho social y las nuevas funciones sociales y económicas del Estado, en los textos fundamentales del -- DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL, inmerso en las normas del artículo -- 123, en el derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, del artículo 27, en el derecho administrativo agrario, y del 28, en el derecho administrativo económico, bases instrumentales -- para alcanzar la socialización del Estado político-social. (15)

En seguida nos vamos a referir a las diversas ramas integradoras del derecho administrativo social:

A) DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

El conjunto de normas fundamentales administrativas del trabajo y de la previsión social, contenidas en el artículo 123, en -- sus leyes reglamentarias, Ley Federal del Trabajo de los Trabajado-

res al Servicio del Estado, leyes del Seguro Social para Trabajadores y de Seguridad y Servicios Sociales para Burocratas, y Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los correspondientes reglamentos administrativos e institucionales derivadas de las normas legales, constituyen el extenso campo del derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, una de las ramas más frondosas del derecho del trabajo.

También destacan como partes del derecho administrativo del trabajo las normas y actividades de la administración sindical y -- cooperativa del trabajo, fortaleciendo el ejercicio de funciones -- sociales, de los sindicatos y de las cooperativas. El derecho administrativo del trabajo tutela no sólo los derechos de los trabajadores sobre jornada, salarios, vacaciones, sino establece las sanciones correspondientes por violación a los derechos de la clase obrera consignados en las leyes y reglamentos; y dentro de esta rama se incluyen los derechos de previsión social de los propios trabajadores, toda vez que los mismos tienen por objeto cumplir las normas administrativas del trabajo y la función de las mismas en relación con sus derechos para obtener casas cómodas e higiénicas, medidas de higiene y salubridad, normas preventivas de accidentes, a -- fin de que en las relaciones laborales no sufra menoscabo la persona obrera.

Todas las teorías, principios, normas e instituciones así -- como las leyes reglamentarias, reglamentos administrativos de carácter social, y actividades procesales administrativas constituyen el punto de partida para el desarrollo científico de la nueva disciplina en sus manifestaciones teóricas, legislativas y reglamentarias, ejecutivas y jurisdiccionales. Constituye el derecho social administrativo del trabajo; el conjunto de leyes fundamentales y reglamentos, los reglamentos laborales, así como los estatutos y reglamentos sindicales obreros, para su observación en las relaciones entre los factores de la producción o entre trabajadores y patronos, a fin de conservar el orden jurídico y económico en dichas relaciones. La infracción de aquellas normas se sancionan en la vía administrativa, a no ser que originen conflictos laborales, cuyo -- conocimiento corresponde a los órganos de la jurisdicción social -- del trabajo: Juntas de Conciliación y Arbitraje o tribunales burocráticos.

La aplicación del derecho social administrativo laboral -- está en manos de las autoridades políticas, es decir, de la Administración Pública del trabajo, Presidente de la República, Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Educación, Inspectores Federales del Trabajo y Procuraduría Federal del Trabajo, en asuntos o materias de carácter federal especificados en las fracciones XXXI del apartado A) -- del artículo 123 de la Constitución, y por lo que se refiera a materias de la competencia de las autoridades locales, a través de --

los gobernadores, direcciones o departamentos del trabajo, inspectores y Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de aquéllos.

Los dos grupos de autoridades políticas, federales y locales, tienen a su cargo la vigilancia y el cumplimiento de las normas de trabajo por patronos o empresarios, sobre porcentaje de trabajadores extranjeros en las empresas o establecimientos, duración máxima de la jornada, vacaciones, dejar de pagar el salario mínimo, incumplimiento de obligaciones patronales por inobservancia de las normas de seguridad, higiene y medidas preventivas de riesgos de trabajo, violación a las prohibiciones patronales, a las normas de trabajo de mujeres y menores, a la obligación de proporcionar alimentos a bordo de las embarcaciones, repartir a trabajadores marítimos, a las normas protectoras de trabajo del campo, doméstico, en hoteles y restaurantes, así como de las demás violaciones previstas en las leyes y reglamentos. En estos casos impera la teoría social del - - derecho administrativo del trabajo, en su función proteccionista, - tuteladora y reivindicatoria de los trabajadores.

Cuando las violaciones patronales a las normas administrativas no sean reparadas en el campo de la Administración Pública, los trabajadores podrán ejercitar sus acciones ante los tribunales sociales del trabajo, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas tipificadas en las leyes y reglamentos laborales.

B) DERECHO ADMINISTRATIVO AGRARIO.

En el artículo 27 constitucional se consignan las normas fundamentales de derecho administrativo agrario y al lado de las autoridades administrativas públicas se estructuran un nuevo tipo de -- autoridades administrativas sociales que intervienen en las dotaciones y restituciones de tierras, como son:

A) La comisión mixta compuesta por representantes en igual - número de la Federación, de los gobiernos locales y un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada -- Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que determinen las leyes orgánicas y reglamentarias.

B) Los comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramite expedientes agrarios.

C) Los comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

En el artículo 27 se consignan las normas de procedimiento administrativo agrario para llevar a cabo las dotaciones y restituciones de tierras, especificándose los derechos de los campesinos, esto es, ejidatarios y comuneros, así como las funciones sociales de las autoridades sociales agrarias.

Las autoridades políticas, Presidente de la República y gobernadores de los Estados, y los agentes que los auxilian, al ejercer las actividades que les encomienda el artículo 27, ejercen funciones sociales que son completamente distintas de sus atribuciones públicas, por cuanto que la función que ejercen de protección y reivindicación de los campesinos, ejidatarios y comuneros, es de carácter eminentemente social, y no puede hacerse extensiva a la comunidad.

El derecho administrativo agrario se compone de normas sustantivas y procesales, contenidas en el artículo 27, las cuales se reglamentan en la Ley Federal de la Reforma Agraria y en la Ley Federal de Aguas, así como en reglamentos administrativos emanados del Poder Ejecutivo Federal.

El derecho administrativo agrario y el derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, son hermanos gemelos, hijos de la revolución Mexicana, cuando ésta se transformó en una auténtica revolución al aprobar los artículos 27 y 123. Los juristas y profesores de derecho agrario aún no se dedican en particular al derecho administrativo agrario. (16)

C) DERECHO ADMINISTRATIVO ECONOMICO.

Las excepciones contenidas en el artículo 28 constitucional con respecto a las asociaciones de trabajadores, formadas para proteger sus propios intereses, al declarar que no constituyen monopolios, establecen normas administrativas sociales en función protectora de dichas asociaciones.

En el propio precepto se dispone expresamente que tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productos para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vayan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales y que sea la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sea artículo de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de los legisladores respectivos en cada caso.

La simple declaración social de que no constituyen monopolios las mencionadas asociaciones o sociedades cooperativas, revela claramente el carácter social de dichas asociaciones o sociedades, y por lo que estos organismos realizan actividades administrativas y formulan estatutos y reglamentos para regir las relaciones de los trabajadores que las integran. El derecho administrativo económico no sólo se integra por normas fundamentales y leyes reglamentarias, como la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, sino que los estatutos y reglamentos de las asociaciones o cooperativas, que aún, cuando no son objeto de explotación por parte de patrones, deben de alentar en las mismas el principio de lucha de clases para su superación y estar alertas al llamado del movimiento obrero cuando éste anuncie el cambio integral o realice la revolución proletaria, como culminación de nuestra inconclusa Revolución Mexicana. Entre nosotros se han llevado a cabo importantes estudios económicos. (17)

Para la fundamentación de las atribuciones del Estado mexicano en materia económica, que confirma el carácter social positivo del mismo, recogemos el pensamiento escrito de un distinguido economista mexicano, Armando Herrerías, en páginas explicativas del papel del Estado como regulador y controlador de la vida económica nacional. Dice al respecto el profesor Herrerías:

"El artículo 28 subordina los derechos particulares a los de la sociedad, al prohibir los monopolios 'de jure' y 'de facto', que perjudiquen al público o a una clase social en particular. Trata de proteger la libre concurrencia en cuanto que su violación pueda perjudicar a los consumidores. Al prohibir los monopolios -producto natural del libre juego de la economía -consagra las excepciones de correos, telégrafos, radiotelegrafía y banco de acuñación de moneda y emisión de billetes. Expresamente el constituyente advirtió que, no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores para proteger sus propios intereses'.

"Este artículo, que da atribuciones al Estado para intervenir en la actividad económica es completamente con las siguientes disposiciones de rango constitucional: 4o. que consagra la libertad de trabajo, industria o comercio; 89, fracción XV, que faculta al Presidente de la República para conceder privilegios a los inventores, descubridores o perfeccionadores de alguna mejora; 117, fracción III, que prohíbe a los Estados acuñar moneda y emitir papel moneda; 123, que otorga a los trabajadores el derecho de asociación profesional en defensa de sus intereses; 131, que prevé el caso de facultades del Ejecutivo, concedidas por el Congreso de la Unión, para restringir o prohibir la circulación de productos.

"El artículo 29 de la Constitución concede facultades legislativas al Ejecutivo en caso de emergencia nacional, que vienen a -

complementar el conjunto de instrumentos que el otorgan al Estado - las disposiciones anteriormente mencionadas.

"Con base en la Constitución se expidió la ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, uno de los instrumentos legales más importantes con los que cuenta el Estado para -- intervenir en la vida económica. El artículo 10. de dicho cuerpo - ley:1 enumera una amplísima gama de casos en los que debe intervenir el gobierno. Tampoco puede dejarse de mencionar a este respecto la Ley de Monopolios.

"El artículo 73 de la Constitución de 1917 enumera las facultades concedidas al órgano legislativo, facultades que en más de -- cincuenta años de vigencia se han dilatado dinámicamente, conforme el desarrollo general del país, requiere que el estado intervenga.

"Por último, el artículo 123 concede al Estado atribuciones importantes para que interfiera en las relaciones que se sostienen entre el capital y el trabajo. El artículo 123 contiene los principios básicos del contrato laboral, los derechos fundamentales del trabajador y las bases tutelares, imperativas e irrenunciables del orden jurídico laboral. Las normas contenidas en este artículo en cuanto al apartado A), pueden ser clasificadas en tutelares del trabajador individual, tutelares de las mujeres y los menores, tutelares de los derechos colectivos sobre previsión social y sobre jurisdicción de trabajo; en cuanto al apartado B), además incluye normas propias a la relación particular que se da entre el Estado y sus -- trabajadores.

"La fracción XXIX, originalmente decía que 'se considera de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de -- accidente y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la - previsión popular'.

El 6 de septiembre de 1929, por iniciativa presidencial, fue reformada esta fracción para quedar en los términos actuales:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la ley - del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de - vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

"La consecuencia de esta reforma, además del pulimento terminológico, fue federalizar la materia laboral y de seguridad social, a fin de evitar disparidades locales en perjuicio de los trabajadores asegurados y consagrar la obligación de dictar una Ley del Seguro Social.

"El artículo 123, en su fracción XXIX principalmente, da al Estado pie para que intervenga decisivamente implantado el sistema de la seguridad social nacional". (18)

Así contempla el economista la relación de las normas sociales que invoca de nuestra Constitución, con la teoría económica fundamental integrada por la superestructura jurídica constitucional - de los mencionados preceptos constitutivos del derecho social positivo en nuestro país, tendientes a realizar a su vez la reivindicación de los derechos del proletariado.

5. AUTONOMIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL.

Ciertamente que del contenido y esencia del derecho administrativo público y del derecho administrativo social, no sólo resalta la autonomía de uno y otro, sino también su incompatibilidad, -- correspondiendo, respectivamente, a dos épocas distintas: al viejo Estado liberal y al nuevo Estado social. La conjugación de uno y otro en un mismo cuerpo de leyes fundamentales produce hibridismo, pues a la postre se impone el estatuto que rige a uno y otro Estado, dominando el primero por ser la superestructura política del poder capitalista.

"Es bien sabido que los derechos del hombre o libertades fundamentales constituyen límites al poder estatal, en tanto que los derechos sociales impulsan al poder estatal para la realización de sus fines y crean derechos en contra del poder capitalista, o sea - de los propietarios o explotadores; aunque entre los derechos del hombre o libertades fundamentales y los derechos sociales median diferencias profundas, casi un abismo, no sólo por estar fundadas en ideología jurídicas distintas, sino porque los primeros limitan el abuso del Estado y los segundos constituyen instrumentos en contra del poder capitalista, empresarios o patronos, resultando unos autónomos de los otros. Algunos tratadistas de derecho constitucional, entre éstos el profesor Loewenstein, incluye dentro del capítulo -- que podríamos denominar de Instituciones Políticas y su Régimen de Garantías, los derechos económicos, sociales y culturales." (19)

"En otro párrafo complementario expresamos:

Siempre ha sido preocupación científica no sólo el conocimiento del hombre, sino sus relaciones con los demás hombres, así como la evolución del pensamiento social. Harry Elmer Barnes y Howard - Becker, en su excelente obra reseñan su contenido concretamente:

"El volumen primero de historia del pensamiento social reseña, con la posible amplitud, esos intentos. Se ocupa del pensamiento social en el sentido más amplio del término 'pensamiento'; por ejemplo, incluso cuando el hombre no había encontrado aun palabras para expresar sus ideas incipientes, hemos tratado de inferir -de los testimonios ofrecidos por el folklore, las prácticas morales y la organización social y cultural en general- algo específico acerca de sus vagas reflexiones. Por esta razón el subtítulo del volumen primero es 'Historia e interpretación de las ideas del hombre - acerca de la convivencia con sus semejantes'. Cuando se ha desarrollado el arte de escribir, dependemos menos de las inferencias, - pero en todos los casos apoyamos fuertemente en la interpretación.

Damos relativamente poco espacio a la cita directa y mucho a la descripción y análisis de las situaciones sociales y culturales dentro de las cuales hay que interpretar los diferentes tipos de pensamiento social, explícito o implícito.

"El volumen primero es, pues, primordialmente una historia - de numerosos tipos de pensamiento de los que, como si dijéramos, -- puede destilarse una esencia social; sólo en su parte final se tratan directamente los métodos más precisos y sistemáticos de estudiar la conducta humana. Aplicamos a estos métodos el término 'ciencia'; pero sólo en el sentido más amplio, antiguo y bien conocido de Wissenschaft o scientia, no en el nuevo y más estricto de ciencia 'natural'. Empleamos la palabra ciencia para significar todo análisis sistemático, racionalmente de datos empíricos, 'subjetivos' u 'objetivos'; es decir, lo empleamos tanto para la filosofía clásica o la psicología introspectiva como para la física o la química. Por el contrario, la palabra tradición (lore) tiene para nosotros en este estudio, una connotación de algo sagrado; un halo emocional, un - aura de lo inefable, es una característica esencial de ella. 'De la tradición a la ciencia' podría, pues, parafrasearse, sin perder - mucho sentido, como 'de lo sagrado a lo secular'." (21)

Los citados profesores, con la colaboración de Emile Benoit-Imullyan y otros, en el volumen II se ocupan en particular de la -- sociología de diversos países del mundo occidental y oriental, incluyendo naciones de América Latina, que forman parte del Tercer -- Mundo, invocando a ilustres tratadistas mexicanos como Francisco -- Bulnes, Antonio Caso y José Vasconcelos.

En el epílogo hay un párrafo de singular importancia:

"Las ideas del profesor Loewenstein confirman nuestro punto de vista en el sentido de que las instituciones sociales merecen -- un tratamiento especial y separado de las políticas, para sustraer del Estado burgués la apreciación y destino de éstas.

"Precisamente al haber incluido dentro de las instituciones políticas las instituciones sociales, pero principalmente por el -- gran poderío que tiene el poder político entre nosotros, las instituciones sociales no tienen la fuerza ni el vigor que debieran tener, no obstante el fundamento marxista de las mismas, pues nuestro artículo 123 está alentado e influido por los principios de lucha de clases, teoría del valor, humanismo e inclusive nuestro derecho social no sólo es proteccionista como el occidental, sino reivindicatorio, creando en el propio precepto el derecho a la revolución proletaria; pero el mismo fenómeno que ha ocurrido en relación con las instituciones políticas, también ha pasado en relación con nuestras instituciones sociales, ya que el desarrollo económico ha sido sin duda, con mengua de la justicia social." (2 0)

Aunque las normas fundamentales del derecho administrativo público y del derecho administrativo social, tienen la misma categoría jurídica en la Constitución, sin embargo, el destino de uno y otro son distintos: el primero convierte al Estado en un instrumento de operación sobre los proletarios y el segundo es un instrumento de redención de éstos, propiciando la lucha constante, la contradicción permanente, así como crisis en las instituciones e incertidumbre en el porvenir. Aun cuando todavía no se vislumbra el triunfo de uno sobre el otro, ambas disciplinas son autónomas y están -- alentadas por teorías antitéticas en pugna. Sin embargo, a manera de predicción, por los cambios que se han iniciado y de continuar los mismos en forma sistemática y revolucionera, triunfará el derecho administrativo social manejado por la clase obrera o por el Presidente de la República, para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria, -- en el socialismo.

6. LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION SOCIAL.

La existencia de las ciencias sociales en la historia nos revela que el origen de ellas está en la sociedad humana. De aquí -- que antes de Augusto Comte hubiera comenzado a estudiarse la ciencia de las sociedades; sin embargo, fue éste quien acuñó un término inmortal; la sociología, que representa la expresión más acertada, aun cuando se la considera en un tiempo "barbarismo cómodo". Pero fue Marx el primero en estudiar al hombre como el elemento esencial de la sociedad y de la convivencia humana, o sea la sociología científica.

"Los leñadores de la doctrina de la evolución unilineal había talado los primeros calveros a partir de los cuales sus sucesores hicieron arrancar sus caminos de bifurcación. Mientras nos abríamos paso a través del terreno llano de muñones, raíces y troncos caídos que los evolucionistas sociales dejaron tras sí, hemos hablado con frecuencia de ellos, en forma menos que respetuosa, pero nunca sin la emocionada conciencia de que incluso esta etapa del penoso viaje era digna de ser recorrida". (22)

A la trilogía de mexicanos ilustres deberemos agregar entre otros, dos más que se han consagrado al estudio de la sociología: Lucio Mendieta y Núñez y Carlos A. Echánove Trujillo.

Sería injusto olvidar a los fundadores de las ciencias que - más se han destacado: Ferguson, Asint-Simon, Comte, Mil Ley Play, Marx, Engels, Spencer, Tylor, Booth, Sorel, Pareto, Veblen, Durkheim, Simmel, S. y B. Weber, Hobhouse, Park, Radcliffe-Brown, Galinowski, Sorokin, Mannheim, Talcott Parsons..

Pero como dice Jhon H. Goldthorpe:

"El paso decisivo para la sociología lo dieron en primer lugar las grandes mentes del siglo diecinueve: Saint-Simon y Comte en Francia y Spencer en Inglaterra. Pero aun cuando sus razonamientos estaban entusiastamente movidos y caracterizados por un extraordinario esprit de système, no describieron detalladamente la estricta naturaleza de los problemas y análisis sociológicos. Antes bien, - sus concepciones acerca de la nueva ciencia que ellos trajeron al mundo tendían a ser de naturaleza omnicomprensiva y monumental. Por un lado correspondió a una generación posterior la tarea -y la proeza de desembocar la sociología de perniciosas confusiones con la filosofía de la historia, la teoría política y la biología evolucionista, y por otro, mostrar cómo, aunque distintas, se hallaban relaciones con disciplinas hermanas, tales como la psicología y la economía. Por estos derroteros, el campo de la sociología llegó a ser objeto -merced a los esfuerzos de Durkheim, Weber, Simmel y Pareto, entre otros-, de una definición que si bien menos ambiciosa, era más meditada. Se admitió que el objeto de la sociología no era el de ofrecer una interpretación total del hombre, la historia y la sociedad, sino el de desarrollar su propia concepción analítica y, - sobre esta base, sus particulares teorías y procedimientos de investigación.

"En general, los sociólogos de hoy han aceptado aquel programa. Y aunque por de pronto no se ha cumplido enteramente, ha hecho posible al menos los dos logros más fundamentales de las pasadas décadas: una conceptualización más depurada de los elementos analíticos que conciernen a la sociología (como en la obra de Parsons):

y la elaboración de técnicas mediante las que esos elementos pueden representarse aritméticamente y determinar sus relaciones recíprocas. De esta suerte, la sociología ha alcanzado un nivel de desarrollo en el que su posición como disciplina autónoma se ha hecho difícilmente atacable, y un grado de madurez que al menos puede comenzar a utilizar el lenguaje de la ciencia sin que parezca mera "presunción". (23)

Desde que Kant se preguntaba: ¿qué es el hombre?, hasta hoy - sigue siendo un enigma. Ciertamente que el individualismo sólo ve al hombre aislado y el socialismo lo contempla inmerso en la sociedad, de donde advierte Martín Buber que en un caso el rostro humano se haya desfigurado y en el otro ocultado:

"La crítica del método individualista suele partir, generalmente, de la tendencia colectiva. Pero si el individualista suele partir, generalmente, de la tendencia colectiva. Pero si el individualismo no abarca más que una parte del hombre, así le ocurre también al colectivismo: ninguno de los dos se encamina a la integridad del hombre, al hombre, como un todo. El individualismo no ve al hombre más que en relación consigo mismo, pero el colectivismo no ve al hombre, no ve más que la 'sociedad'. En un caso el rostro humano se halla desfigurado, en el otro oculto.

"Ambas concepciones de la vida, el individualismo moderno y el colectivismo moderno, por muy diferente que sus otras causas - puedan ser, son, en lo esencial, el resultado a la manifestación de una situación humana pareja, sólo que en etapas diferentes. Esta situación se caracteriza, gracias a la confluencia de una doble falta de hogar, el cósmico y el social y de una doble angustia, la cósmica y la vital, como una complejión solitaria de la existencia, en un grado que, posiblemente, jamás se dio antes. La persona humana se siente, a la vez, como hombre que ha sido expuesto por la Naturaleza, como un niño expósito, y como persona aislada en medio del alboroto del mundo humano. La primera reacción del espíritu al conocer la nueva situación inhóspita es el individualismo moderno, el colectivismo es la segunda.

"En el individualismo la persona humana se empeña en afirmar esta situación, en revestirla de una meditación positiva, de un amor casi universal; se esfuerza por levantar la ciudadela de un sistema de vida en el que la idea declara que desea acoger la realidad tal como es. Por lo mismo que es expuesto por la Naturaleza, el hombre se siente individuo de un modo tan radical como ningún otro ser en el mundo y acepta su ser expósito por lo mismo que significa su individualidad. Y también acepta su soledad como persona, porque únicamente la mónada en medio de otras mónadas puede sentirse como individuo en forma extremada y enalzar tal estado. Para -

salvarse de la desesperación que le amenaza en esta soledad, el hombre busca la salida de glorificarla. El carácter imaginario representa su talón de Aquiles, porque la imaginación no alcanza a -- dominar de hecho la situación dada". (24)

Pero fue Karl Marx el que descubrió al hombre y verdadero, - enajenado en las relaciones de producción como miembro de una clase, en sus famosos trabajos juveniles, a los veintiseis años, cuando -- notó su cautiverio y la necesidad de su liberación y su emancipación de las fuerzas sociales que lo oprimían y protesta contra esas fuer- zas, proclamando desde entonces el cambio social en sus Manuscritos económico-filosóficos de 1844, cuya primera versión se debe a D. -- Riazanov y al Instituto Marx-Engels, actualmente Instituto de Mar- xismo-Leninismo. (25)

Fromm resume la teoría humanista de Marx como la liberación del hombre de la prisión de las necesidades económicas, para que el hombre pueda ser plenamente humano, es decir obtener su emancipa- ción como individuo, por su superación y relaciones con la Natura- leza y concluye que:

"Traté de demostrar que esta interpretación de Marx es com- -- pletamente falsa; que su teoría no supone que el principal motivo - del hombre sea la ganancia material; que, además, el fin mismo de - Marx es liberar al hombre de la presión de las necesidades económi- cas, para que pueda ser plenamente humano; que Marx se preocupa, -- principalmente, por la emancipación del hombre como individuo; la - superación de la enajenación, el establecimiento de su capacidad -- para relacionarse plenamente con el hombre y la naturaleza; que la filosofía de Marx constituye un existencialismo espiritual en len- guaje laico y por su cualidad espiritual, se opone a la práctica -- materialista y a la filosofía materialista, apenas disimulada, de - nuestra época. El fin de Marx, el socialismo, basado en su teoría del hombre es esencialmente un mesianismo profético en el lenguaje del siglo XIX". (26)

Pero no debe confundirse la sociología con la ciencia de la Administración Social.

En la ciencia de la Administración Social también es determi- nante la ciencia de la ideología: las estructuras del artículo 123 son marxistas, pero la superestructura política neutraliza la fun- ción revolucionaria de sus textos, por cuanto que el representante del gobierno en las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y en los tribunales laborales, es la presencia del poder público que mediatiza la teoría social restringiendo las reivindica- ciones proletarias a su máximo propicio, al impedir mayores aumen- tos de los salarios y del porcentaje de utilidades, así como las rei- vindicaciones en la jurisdicción social.

Así como dijimos que la Administración Pública está fundada en una ideología liberal y burguesa, por lo que se se refiere a la Administración Social su ideología es marxista al apoyarse en las teorías de valor y de la plusvalía, para combatir al régimen de explotación capitalista. Precisamente dentro de nuestro régimen capitalista, las Comisiones de los Salarios Mínimos Profesionales y del Campo y la del Reparto de Utilidades que fija el porcentaje que -- corresponde a los trabajadores, a la sombra de la ciencia social -- realizan funciones mínimas reivindicatorias de los trabajadores, -- cuyos principios forman parte de la Teoría integral del derecho del trabajo, que es una teoría marxista aplicable en la superestructura constitucional mexicana. La sociología y la filosofía marxista son ciencias que enlazadas con todas las teorías de Marx, principalmente de la lucha de clases, del valor y de la plusvalía, constituyen las bases inmovibles de nuestra ciencia social en el artículo -- 123 de la Constitución, que aplicamos a la Administración Social y a sus funciones en las instituciones sociales podrían integrar la teoría del marxismo mexicano, en cuanto a la protección y reivindicación de los derechos del proletariado, como instrumento jurídico para lograr en el porvenir el cambio estructural del capitalismo -- por el socialismo.

La sociología de la explotación es un capítulo de la ciencia social y en concreto de la Administración Social. Por ello reproducimos el pensamiento de Pablo González Casanova escrito así:

"En cualquier forma, la posibilidad de una sociología de la explotación tiene hoy menos probabilidades de ser contemplada con -- escepticismo por los sociólogos de los países socialistas, que son aquellos marxistas más cuidadosos de mantener las tradiciones técnicas de la escuela, y los problemas originales del marxismo.

"En cualquier forma, la posibilidad de una sociología de la explotación tiene hoy menos probabilidades de ser contemplada con -- escepticismo por los sociólogos de los países socialistas, que por aquellos marxistas más cuidadosos de mantener las tradiciones técnicas de la escuela, y los problemas originales del marxismo.

"En el terreno opuesto, el de la sociología empirista y neo-liberal, las reservas frente a la posibilidad de una sociología de la explotación serían exactamente contrarias a las anteriores. Si para la mayoría de los marxistas ortodoxos lo que no es científico es la sociología, para la mayoría de los empiristas lo que no es -- científico es la noción de la explotación. Las dudas de los sociólogos empiristas, como es fácil suponer, girarían en torno al supuesto de que la categoría de la explotación está íntimamente ligada a juicios de valor, a conceptos morales, que en su opinión nos sacan

del mundo positivo y del terreno empírico, característico de la -- ciencia. Las palabras de Marx, en el sentido de que no había consi-- derado a los capitalistas y los propietarios como personas, sino -- como 'personificación de categorías económicas', y que 'no podía -- hacer al individuo responsable de la existencia de relaciones de -- que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere -- por encima de ellas resultaron; como era de esperarse, insuficien-- tes para acabar con el escepticismo positivo, en sus distintas mani-- festaciones". (27)

La conjunción de pensamientos ajenos y el de los juristas -- mexicanos servirán para elaborar la ciencia de la Administración -- Social e interpretar mejor el hondo sentido marxista del artículo -- 123 y su proyección futura, abonando los territorios del Tercer Mun-- do para el advertimiento del socialismo.

La ciencia de la Administración Social es el estudio y desen-- volvimiento integral de las funciones sociales para la reivindica-- ción del hombre y del proletariado en las relaciones de producción -- y en la vida misma; comprende también la sociología del trabajo en -- sus diversas manifestaciones, donde destaca visiblemente la explota-- ción capitalista, por lo que se requiere de instrumentos sociales, -- metodología y sistemática, para hacer de la nueva ciencia una espe-- ranza de cambio...

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. ed., México, 1972. En esta obra se desarrolla la teoría de los derechos agrarios y del trabajo y de la provisión social en forma metódica y sistemática, incluyendo textos legales, -- teoría social y dialéctica de los mismos.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, Curso de Derecho Social, edición mimeográfica, 1950, Tratado de Legislación Social, Librería - Herrero Editorial, México, 1954, págs. 58, 61 y 73.
- 3.- Mario de la Cueva, El Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1972, pp. 68 y ss.
- 4.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, - 1970, páginas 219 y 220.
- 5.- Alberto Trueba Urbina, Qué es una Constitución Político-Social, México, 1950; La primera Constitución Político-Social del Mundo, pp. 33 y ss.
- 6.- Mario de la Cueva, ob. cit., p. 69.
- 7.- Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), México, pp. 306 a 329. Asimismo - - Jesús Reyes Heróles, El Liberalismo Mexicano, México.
- 8.- Luis Calderón Vega, Los Siete Sabios de México, México, 1972, p. 51, y Teófilo Olea y Leyva, La Socialización en el Derecho, México, 1933, p. 4.
- 9.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 155.
- 10.- Humberto E. Ricord, Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana, México, 1972, p. 61, también Alberto Trueba -- Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, p. 236.
- 11.- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1972, pp. 69 y 70, 80 y 83.
- 12.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, editorial Porrúa, S. A., México, 1970, p. 135.
- 13.- B. Mirkin Guetzévich, Las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid, 1931, Alberto Trueba Urbina, El Artículo 123, México, 1943, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, México, 1972.
- 14.- Alberto Trueba Urbina, ob. cit., pp. 201 y 202

- 15.- En relación con el sistema del derecho administrativo soviético, los tratadistas V. Glasov y S. St. denikin, explican -- que se forman en el proceso de organización y ejercicio de la administración del Estado y constituyen el objeto de la regulación del Derecho administrativo socialista soviético. (Fundamentos del Derecho Soviético, Moscú, 1962, pág. 106).
- 16.- Lucio Mendieta Núñez, El Problema Agrario de México, México, 1971; Martha Chávez P. De Velázquez, Ley Federal de Reforma Agraria, México, 1972; Raúl Lemus García, Ley Federal de Reforma Agraria, México, 1971.
- 17.- Antonio Martínez Báez y otros, La Constitución de 1917 y la Economía Mexicana, Escuela Nacional de Economía, México, 1971.
- 18.- Armando Herrerías, Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico, Editorial Limusa-Wiley, S. A., México, 1972, - pp. 333 y ss.
- 19.- Alberto Trusba Urbina, La Primera Constitución Política Social del Mundo, México, 1971, p. 370.
- 20.- Alberto Trusba Urbina, ob. cit., p. 372.
- 21.- Harry Elmer Barnes Becker, Historia del Pensamiento Social, - I. Fondo de Cultura Económica, México, 1945, p. 365, T. II.
- 22.- Harry Elmer Barnes y Howard Becker, ob. cit., T. II, p. 368.
- 23.- Timothy Raison, Los Padres Fundadores de la Ciencia Social, - Barcelona, 1970, pp. 12 y ss; además, Karl Marx, Sociología y Filosofía Social, Barcelona, 1968.
- 24.- Martín Buber, Qué es el hombre?, México, 1967, pp. 142 y ss.
- 25.- Eric Fromm, Marx y su Concepto del Hombre, México, 1962 apéndice I, pág. 103 y ss.
- 26.- Eric Fromm, ob. cit., pp. 16 y ss.
- 27.- Pablo González Casanova, Sociología de la Explotación, México, 1969, páginas 10 y ss.

CONCLUSIONES.

- 1.- El derecho del trabajo nació en México con la Revolución constitucionalista, pues salvo algún antecedente sobre accidentes de trabajo nada hay que preceda a las leyes y disposiciones dictadas dentro de aquel régimen, por varios gobernantes. El tiempo ha hecho que se olviden, no obstante contener preceptos de gran sabiduría, y de que hicieron mucho bien y que de cualquier forma mencionamos por constituir parte del desarrollo legislativo en materia de trabajo en nuestro país.
- 2.- El derecho mexicano del trabajo evolucionó con extraordinaria rapidez en los años inmediatamente posteriores a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo. Las asociaciones de trabajadores lograron aumentar considerablemente el volumen de los derechos y de las medidas de protección a los mismos. El derecho del trabajo principió a vivir en los contratos colectivos e hizo sentir la necesidad de reformar la legislación.
- 3.- El Derecho obrero en México con la Nueva Ley Federal del Trabajo ha logrado grandes conquistas en la lucha por el bienestar de la clase trabajadora.
- 4.- Ahora bien, el contenido profundamente social de nuestra constitución es producto y consecuencia de las situación real vivida a través de nuestra historia y acentuada durante el porfiriato, por las clases desprotegidas; fué en sí la vida misma tan llena de miserias e indignidades producida por la explotación del hombre por el hombre, respaldada por el estado en base a una concepción ideológica y política, individualista y liberal, la que gestó y produjo que la naturaleza íntima del hombre reaccionara frente a la injusticia, exigiendo igualdad, libertad, dignidad y justicia para todos los hombres.
- 5.- Por lo que, el derecho social, es una necesidad y una realidad jurídica que tiene como meta colocar en un mismo plano de igualdad a los débiles frente a los poderosos; al obrero frente al patrono, al campesino frente al latifundista, el hijo frente al padre que lo abandona, a la mujer frente al marido, al súbdito frente al estado.
- 6.- Podemos señalar que el derecho social por ser una rama de reciente creación está sujeta a muy diversas opiniones y críticas. Pero se puede señalar que la generalidad de los autores coinciden en sus definiciones, en que este es un derecho protector y nivelador de los intereses de las clases sociales débiles frente a las fuertes, para obtener un mejor nivel de vida, evitando con esto la explotación del hombre por el hombre, e inclusive como señala el maestro Trueba Urbina, este derecho consignado en el artículo 123 de nuestra Constitución 1917 autoriza a las clases débiles, si es preciso a llevar a cabo la revolución -

proletaria, que cambia las estructuras políticas y sociales existentes para obtener y sostener la dignidad humana por medio de la nivelación y equilibrio de las desigualdades sociales.

- 7.- Por otra parte, el hombre y los grupos humanos son el eje en -- torno del cual gira la idea de administración.
- 8.- Desde sus orígenes más remotos, pasando por el idealismo platónico hasta nuestros días, la administración es, por consiguiente, una ciencia que tiene por objeto realizar el bienestar humano en los diversos órdenes de la vida.
- 9.- Así pues, la administración es una ciencia social compuesta de principios técnicos y prácticas cuya aplicación a conjuntos humanos permite establecer sistemas racionales de esfuerzo cooperativo, a través de los cuales se puedan alcanzar propósitos -- comunes que individualmente no es factible lograr.
- 10.- A partir de nuestra Constitución de 1917, la administración Pública quedó no sólo ligada a la historia política, sino que inició nuevas actividades de carácter social, que ha originado la transformación de la misma en cuanto que la Ley fundamental le impone el ejercicio de funciones sociales, constituyendo la -- teoría integral del derecho del trabajo una fuerza dialéctica -- sobre la misma para superar su actividad política, encauzándola por senderos sociales que le dan una nueva fisonomía. Por ello, la Administración Pública, en su función dinámica, ejerce no -- sólo actividades públicas, en representación de la Administración frente a los ciudadanos o particulares, sino frente a las dos clases sociales en que quedó dividida la sociedad mexicana, desposeídos y poseedores, o sea trabajadores y empresarios, debiendo vigilar y cuidar a los primeros y especialmente tutelarlos y reivindicarlos en sus derechos.
- 11.- La existencia de las ciencias sociales en la historia revelan -- que el origen de ellas está en la sociedad humana. De aquí que siempre ha sido preocupación científica no sólo el conocimiento del hombre, sino sus relaciones con los demás hombres, así como la evolución del pensamiento social.
- 12.- Ambas concepciones de la vida, el individualismo moderno y el -- colectivismo moderno, por muy diferente que sus otras causas -- puedan ser, son, en lo esencial, el resultado a la manifestación de una situación humana pareja, sólo que en etapas diferentes. Esta situación se caracteriza, gracias a la confluencia de una doble falta de hogar, el cósmico y el social y de una doble angustia, la cósmica y la vital, como una complejidad solitaria de la existencia, en un grado que, posiblemente, jamás se dio -- antes. La persona humana se siente, a la vez, como hombre que ha sido expuesto por la naturaleza, como un niño expósito, y -- como persona aislada en medio del alboroto del mundo humano. -- La primera reacción del espíritu al conocer la nueva situación inhóspita es el individualismo moderno, el colectivismo es la -- segunda.

13.- La ciencia de la Administración social es el estudio y desenvolvimiento integral de las funciones sociales para la reivindicación del hombre y del proletariado en las relaciones de producción y en la vida misma, comprende también la sociología del -- trabajo en sus diversas manifestaciones, donde destaca visiblemente la explotación capitalista, por lo que se requiere de instrumentos sociales, metodología y sistemática, para hacer de la nueva ciencia una esperanza de cambio.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- EUQUERIO GUERRERO, Manual de Derecho del Trabajo; Editorial Porrúa, México 1971, 5a. ed.
- 2.- GUILLERMO FLORIS MARGADANT, El Derecho Privado Romano; Editorial Esfinge; Méx. 1968; 3a. ed.
- 3.- JOSE ZUNO HERNANDEZ, Antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo, Revista Mexicana del Trabajo. Junio/70.
- 4.- MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo Editorial porrua, Méx., 1967, tomo I.
- 5.- ALBERTO MOLET y J. ISAAC, La Epoca Contemporánea; Editorial Nacional; Méx. 1963.
- 6.- J. A. VAZQUEZ SANCHEZ, Apuntes tomados de la Cátedra de Derecho del Trabajo II; 1973.
- 7.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo; Editorial Porrúa, Méx. 1970.
- 8.- RECOPIACION DE LEYES ESTATALES, S.I.C. y T.
- 9.- GUILLERMO HORI ROBAINA, La Ley Federal del Trabajo, Marco Jurídico para el Progreso Nacional, Rev. Mex. del T. 1970.
- 10.- BALTAZAR CAVAZOS FLORES, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la práctica, Editorial Jus. S. A. Confederación Patronal de la República, Méx. 1972.
- 11.- TRUEBA URBINA ALBERTO, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, Méx. 1971.
- 12.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Derecho Social, Méx. 1967.
- 13.- KARATAEV, RINDINGA, STEPANOV y otros, Historia de las Doctrinas Económicas, Méx. 1964.
- 14.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Introducción al Estado de la Teoría - Administrativa. Fondo de Cultura, Méx. 3a. ed., 1970.
- 15.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, La Administración Pública en México, 1942, además, ANTONIO CARRILLO FLORES, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2a. ed., México 1973.
- 16.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Administración Pública para el Desarrollo Integral, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- 17.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Curso Superior de Derecho Social, ed. mimeográfica, 1950, Tratado de Legislación Social Librería - Herrero, Editorial, 1964.
- 18.- ALFRED HUECK y H. C. NIPPERDEY, Compendio de Derecho del Trabajo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

- 19.- ALFREDO RUCCO, Principios de Derecho Mercantil, Madrid, 1939.
- 20.- ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, 5a. ed. Editorial Porrúa, S. A. Méx. MCMLXI.
- 21.- MARIU DE LA GUEVA, La Empresa, y el Derecho del Trabajo, "Excelsior", México, 26 de julio de 1970.
- 22.- NESTOR DE BUEN LOZANO, El Concepto de Empresa en la Nueva Ley Federal del Trabajo, en Revista de la Facultad de derecho de México, México, enero-junio, 1971.
- 23.- ALBERTO TRUEBA URBINA, y JORGE TRUEBA BARRERA, Nueva Ley Federal del Trabajo, México, 10a. ed. 1971, comentario al artículo 16.
- 24.- KARL MARX, El Capital, libro I, capítulo VI, inédito, Buenos Aires, 1a. ed. 1971.
- 25.- C. MARX y F. ENGELS, Bibliografía del Manifiesto Comunista, -- Compañía General de Ediciones, S. A. México, 1967.
- 26.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc., 1935.
- 27.- FELIX F. PALAVICINI, Historia de la Constitución Mexicana de - 1917, t. I. Méx. 1930, además, B. MIRKINE-GUETZEVICH, Las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid, 1931.
- 28.- ALBERTO TRUEBA URBINA, El Artículo 123, México, 1943.
- 29.- PASTOR ROUAIX, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Puebla, Pue. 1945.
- 30.- FELIPE TENA RAMIREZ, Derecho Constitucional Mexicano, 7a. ed. - Méx. 1964.
- 31.- ERNESTO CASSIRER, El Mito del Estado, 2a. Ed. México, 1968.
- 32.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Administración Pública para el Desarrollo Integral, Fondo de Cultura Económica, Méx. 1971.
- 33.- MARX-ENGELS, GASAMTAUSGAB, Moga, Moscú, 1917, y además NICOS - POULANTZAS, El Exámen Marxista del Estado y del Derecho Actuales y la Cuestión de la Alternativa, en Marx. El Derecho y - Estado, Barcelona, España, 1969.
- 34.- NICOS POULANTZAS, Fascismo y Dictadura, Siglo XXI Editoras, México, 1971.
- 35.- V. I. LENIN, El Estado y la Revolución, Ediciones en Lengua Extranjeras, Pakín, 1968.
- 36.- RAUL LEMUS GARCIA, Ley Federal de Reforma Agraria. México, 1971.

- 37.- GASTON GARCIA CANTU, El Socialismo en México, siglo VXIX, México, 1969.
- 38.- J. J. BLUNTSCHLI. Derecho Público Universal. T. II. Madrid. - 1880.
- 39.- BENJAMIN CONSTANT, Curso de Política Constitucional Madrid, - 1968, Asimismo, MOISES OCHOA CAMPOS, La Reforma Municipal -- (tesis profesional), México, 1955.
- 40.- RAMON MARTIN MATEO, Manual de Derecho Administrativo, Madrid 1970.
- 41.- ANDRES SERRA ROJAS, Ciencia Política, t. I. y además, ANTONIO CARRILLO FLORES, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2a. ed. Méx. 1973.
- 42.- FRANCISCO ZARCO, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), Méx. Asimismo JESUS REYES HERODES, El Liberalismo Mexicano, Méx.
- 43.- HUMBERTO E. RICORD, Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana, Méx. 1972.
- 44.- B. MIRKINE GUETZOVICH, Las Nuevas Constituciones del Mundo, - Madrid, 1931.
- 45.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, El Problema Agrario en México, México 1971, MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, Ley Federal de Reforma Agraria, México, 1971.
- 46.- ANTONIO MARTINEZ BAEZ y otros, La Constitución de 1917 y la Economía Mexicana, Escuela Nacional de Economía, México, 1971.
- 47.- ARMANDO HERRERIAS, Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico, Editorial Limusa, Wiley, S. A. México, 1972.
- 48.- HARRY ELMER BARNES Y HOWARD BECKER, Historia del Pensamiento Social, I. Fondo de Cultura Económica, México, 1945.
- 49.- TIMOTHY RAISON, Los Padres Fundadores de la Ciencia Social, - Barcelona, 1970, además. KARL MARX, Sociología y Filosofía Social, Barcelona, 1968.
- 50.- MARTIN BUBER, ¿Qué es el hombre?, México, 1967.
- 51.- ERIC FROMM, MARX y su Concepto del Hombre, México, 1962, apéndice I.
- 52.- PABLO GONZALEZ CASANOVA, Sociología de la Explotación México, 1969.